



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**Mujer y sistemas penitenciarios:  
Especial referencia al modelo  
español.**

Presentado por:

***Natalia Abascal Fernández***

Tutelado por:

***Antonio Andrés Laso***

*Valladolid, 5 de julio de 2022*



## RESUMEN

El tratamiento penitenciario que reciben las mujeres alrededor del mundo es un remanente vivo del arcaico tratamiento patriarcal que continúan soportando en las sociedades actuales, incluso en países democráticos como España. Las desiguales condiciones soportadas por los dos sexos dentro de las Instituciones Penitenciarias y los Centros de Reclusión siguen constituyendo un sesgo trascendental durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Si bien la evolución legislativa y las sucesivas reformas en materia penitenciaria nos han conducido hacia un sistema más garantista en lo que a derechos humanos y civiles se refiere, aún existen importantes deficiencias estructurales, asistenciales y prestacionales en las prisiones y los módulos femeninos, que cada vez evidencian más la necesidad de un cambio de paradigma en el sistema penitenciario español.

En el presente trabajo, se estudia las condiciones generales de encarcelamiento que soportan las mujeres dependiendo de la zona geográfica en la que se encuentren, y en especial, se analiza el tratamiento penitenciario que reciben las mujeres en España, desde una perspectiva histórica y actual.

**Palabras claves:** mujer, prisión, reclusión, pena privativa de libertad, castigo, discriminación por género, condiciones de encarcelamiento, derechos humanos.

## ABSTRACT

The treatment that women receive inside prison around the world is a living remnant of the archaic patriarchal treatment that they continue to endure in today's societies, even in democratic countries like Spain. The unequal conditions endured by the two different sexes within Penitentiary Institutions and Detention Centers continue to constitute a transcendental bias during the serving of a custodial sentence.

Although the legislative evolution and the successive reforms in penitentiary matter have led us to a more guaranteeing system in terms of human and civil rights, there are still important structural, assistance and benefits deficiencies inside female prisons and modules, that evidence the need for a paradigm shift in the Spanish penitentiary system.

This project analyzes the general conditions of incarceration that women endure depending on the geographical area in which they are imprisoned, and specially, the penitentiary treatment that women receive in Spain, from a historical and current perspective.



**Keywords:** women, prison, incarceration, custodial sentence, punishment, gender discrimination, conditions of imprisonment, human rights.



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	5
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>1. MUJER Y SISTEMAS PENITENCIARIOS ALREDEDOR DEL MUNDO</b> ... 7	
<b>1.1. La mujer y la cárcel en Occidente y países angloparlantes.</b> .....	7
1.1.1. Europa .....	7
1.1.2. Estados Unidos .....	13
1.1.3. Canadá .....	18
1.1.4. Australia.....	20
1.1.5. Nueva Zelanda .....	22
<b>1.2. La realidad de las reclusas en América Latina.</b> .....	24
1.2.1. Argentina.....	28
1.2.2. Bolivia.....	29
1.2.3. Brasil .....	30
1.2.4. Chile .....	31
1.2.5. Colombia.....	32
1.2.6. Guatemala .....	33
1.2.7. México .....	33
1.2.8. Perú.....	34
1.2.9. República Dominicana .....	35
1.2.10. Venezuela .....	36
<b>1.3. Sistema penitenciario femenino en el mundo islámico.</b> .....	38
1.3.1. El atroz escenario carcelario del mundo árabe .....	38
1.3.2. La situación especial de las mujeres .....	40
<b>1.4. La población carcelaria femenina en Asia.</b> .....	42
<b>1.5. Las prisiones de mujeres en África.</b> .....	47



<b>2. LA MUJER EN LA HISTORIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.....</b>	<b>53</b>
2.1. Antecedentes de las cárceles femeninas e inicio de la pena privativa de libertad de la mujer en el S. XVII. Las primeras cárceles de mujeres. ....	53
2.2. La influencia de la Ilustración; perspectiva humanitaria y legalista del régimen penitenciario femenino en el S. XVIII.....	59
2.3. Acercamiento de la legislación penitenciaria femenina a la masculina entre los años y reformismo en los centros penitenciarios (1800-Inicios del S. XX). Concepción Arenal. ....	62
2.4. Avances en las cárceles femeninas durante la Segunda República. Victoria Kent. 70	
2.5. La repercusión del Franquismo en las cárceles femeninas. ....	72
2.6. La situación de la mujer en la cárcel tras el fin de la dictadura hasta la actualidad. ....	79
<b>3. SISTEMA PENITENCIARIO FEMENINO EN EL PRESENTE ESPAÑOL .....</b>	<b>80</b>
3.1. Delincuencia y mujer en la sociedad de hoy en día. Análisis de los tipos delictivos cometidos por mujeres; los delitos de estatus y de inversión de rol. Perfil de las mujeres que entran en prisión.....	81
3.2. Ingreso en prisión y lugares de cumplimiento de condena. Maternidad dentro de la cárcel. ....	84
3.3. Régimen disciplinario en el ámbito penitenciario femenino español.....	89
3.4. Trabajo y educación en prisión. Asistencia sanitaria. ....	93
3.5. Presas víctimas de violencia de género.....	99
3.6. Mecanismos de protección de los Derechos Humanos en las cárceles españolas. Denuncia ante Organismos Internacionales. ....	100
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>107</b>



## ABREVIATURAS

<b>ACOP</b>	Asociación de Colaboradores con las Mujeres Presas
<b>APDHA</b>	Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>CEP</b>	Código de Ejecución Penal
<b>CHRD</b>	Defensores Chinos de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPT</b>	Comité Europeo de Prevención de la Tortura
<b>CRIPA</b>	Ley de Derechos Civiles de Personas Institucionalizadas
<b>ITS</b>	Infecciones de Transmisión Sexual
<b>LOGP</b>	Ley Orgánica General Penitenciaria
<b>NCRB</b>	Oficina Nacional de Registros Criminales
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PAIEM</b>	Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales
<b>PMM</b>	Programa de Mantenimiento con Metadona
<b>PREA</b>	Ley de Eliminación de Violaciones en Prisión
<b>RP</b>	Reglamento Penitenciario
<b>SGIP</b>	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TUE</b>	Tratado de la Unión Europea
<b>UNODC</b>	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>UTE</b>	Unidades Terapéuticas y Educativas
<b>VHC</b>	Virus de la Hepatitis C
<b>VIH</b>	Virus de Inmunodeficiencia Humana
<b>VTP</b>	Vigilante para Tratamientos Penitenciarios



## INTRODUCCIÓN

La cuestión del encarcelamiento femenino, las circunstancias que lo rodean, así como de las condiciones que se derivan de él, difieren dependiendo del área geográfica en la que nos encontremos. Esa es la premisa fundamental de la que se parte a la hora de analizar si la perspectiva de género está siendo tomada en cuenta por los ordenamientos jurídicos y las Instituciones Penitenciarias de cada Estado.

Cuestiones como la historia de cada país concreto, las regulaciones en materia penitenciaria que se hayan llevado a cabo a través de los años, la progresiva democratización de los países, su *status quo*, así como la adecuación de los estándares básicos comunitarios y mundiales concernientes a esta materia, moldearán de forma diferente el sistema penitenciario de cada sociedad. No será por ello similar el tratamiento penitenciario que reciban las mujeres encarceladas en países considerados como Estados de Derecho, al que se les brinda a aquellas mujeres que han sido sentenciadas a una pena privativa de libertad en países que constituyen democracias fallidas, o donde la inestabilidad política y social provoca continuas vulneraciones de los derechos humanos básicos.

España, dentro de este contexto, no está exenta aún de situar a las mujeres presas en un entorno hostil y fuertemente masculinizado. Si bien la dictadura franquista bloqueó todo esfuerzo llevado a cabo por el progresismo y el correccionalismo penal a la hora de reconocer y respetar los derechos de las personas condenadas al cumplimiento de una pena privativa de libertad, actualmente existen deficiencias patentes y desigualdades innegables entre hombres y mujeres dentro de las cárceles españolas, y por ello, 40 años después de la promulgación de la Constitución Española de 1978, las necesidades específicas y las demandas de las mujeres, y en particular de las presas españolas, así como la perspectiva de género, son cuestiones que no se están teniendo en cuenta debidamente.

Los sesgos que actualmente existen deben ser abordados de manera legislativa, a través de una correcta aplicación y ejecución de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario, y también en un frente esencial, esto es, a nivel social. En este trabajo se examina, por tanto, la influencia de las cuestiones puramente sociales en el aspecto conductual femenino, estudiando variables como el estrato social, el nivel de ingresos, la violencia de género, los trastornos y adicciones, etc., que sin duda poseen un gran influjo en el historial delictivo de las mujeres, y en sus vivencias una vez ingresan en prisión.



# 1. MUJER Y SISTEMAS PENITENCIARIOS ALREDEDOR DEL MUNDO

## 1.1. La mujer y la cárcel en Occidente y países angloparlantes.

### 1.1.1. *Europa*

El marco normativo que rodea el sistema penitenciario europeo se recoge en los artículos 6 y 7 del TUE y el artículo 4 de la nueva Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2007, relativos a la protección de los derechos humanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en particular el artículo 5, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular el artículo 7, el Convenio Europeo de 1987 para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y su Protocolo facultativo por el que se establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares donde los presos cumplan condena; el artículo 3 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, sus protocolos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los informes del Comité Europeo contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, de 1957, así como las declaraciones y principios en el mismo sentido adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, la Resolución (73)5 del Consejo de Europa sobre el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Recomendación R(87)3 sobre las normas penitenciarias europeas, y la Recomendación R(2006) sobre las normas penitenciarias europeas; las recomendaciones adoptadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y, especialmente, la Recomendación R(2006)1747 que versa sobre la elaboración de una Carta Penitenciaria Europea, así como la Recomendación R(2000)1469 sobre las madres y los recién nacidos en prisión; las resoluciones del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 sobre las mujeres y los niños encarcelados; la de 18 de enero de 1996 sobre las malas condiciones en las cárceles de la Unión Europea y de 17 de diciembre de 1998 sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea, así como su Recomendación, de 9 de marzo de 2005, destinada al Consejo Europeo sobre los derechos de los detenidos en la Unión Europea; el artículo 45 de su





Reglamento, y el informe de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0033/2008).<sup>1</sup>

Comenzando por el ámbito sanitario de las cárceles en Europa, tan sólo en Francia, Italia y el Reino Unido, los Ministerios de Salud se responsabilizan del parto de una reclusa en prisión. Los servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos generales son escasos. El médico responsable no siempre está presente, y aunque lo esté, la demanda a menudo excede la capacidad de brindar la atención necesaria. No siempre se aísla a los reclusos enfermos altamente contagiosos, y no se le presta la atención necesaria a los riesgos de salud que provoca el aislamiento, las enfermedades mentales y la prevención del suicidio, o la adicción a las drogas. Además, no se implementan políticas de evitación de daños autolíticos, con la única excepción de España.

Dirk van Zyl Smit, profesor emérito de Derecho Penal Internacional y Comparado de la Universidad de Nottingham, y Sonja Snacken, profesora de Criminología, Penología y Sociología del Derecho en el Departamento de Criminología de la Vrije Universiteit de Bruselas realzan el papel del Comité De Prevención De La Tortura y la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de asegurar el cuidado de la salud y la protección que ofrece el artículo 3 del CEDH, contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes sobre personas detenidas o encarceladas. Es por ello consideran que la no aseguración de una atención médica adecuada y las deficiencias en el servicio médico sí pueden considerarse un trato degradante e inhumano, y así lo refleja el caso *Kudha c. Polonia* de 26 de octubre de 2000. De igual manera, un tratamiento psiquiátrico inadecuado es interpretado por el TEDH como una contradicción al artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debido a la ausencia del necesario nexo entre los fines que la propia pena privativa de libertad persigue y el tratamiento proporcionado. Por ello, consideran los autores que son necesarias todas aquellas iniciativas destinadas a salvaguardar la salud de los reclusos, sobre todo en lo relativo al personal médico y el grado de ética que inmiscuye su actuación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Anayotopoulos-Cassiotou, M. *Informe sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116 (INI))*. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo. (2008). Pp. 3 a 4. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2008-0033\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2008-0033_ES.html).

<sup>2</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 233 a 237.



En cuanto a la educación que se brinda dentro de la cárcel, la mayoría de los países, las instituciones educativas que operan en prisión incluyen todos los niveles educativos, hasta la universidad. Sin embargo, debido a la falta de recursos, los tipos de cursos y oportunidades que se ofrecen son a menudo limitados, a veces incluso organizados por el propio miembro del personal penitenciario, como por ejemplo en Grecia. La educación a distancia sólo se ofrece en Francia, España, Portugal y el Reino Unido, pero implica un alto importe económico que la gran mayoría de reclusos no puede hacer frente. Las bibliotecas de las prisiones, por su parte, son a menudo inaccesibles, escasas de contenido o presentan dificultad en los idiomas ofrecidos.

El derecho a la educación está explícitamente contemplado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el artículo 2 del Protocolo 1 al CEDH, que señala que el derecho a la educación no puede ser negado a ninguna persona, y por ello, señalan Van Zyl y Snacken, los reclusos han de acceder a dicha educación en los mismos términos que la sociedad, pero sin embargo se encuentran bloqueadas las demandas de acceso a una educación superior por parte de las autoridades. La educación, indican, es uno de los mejores métodos de cara a combatir los efectos nocivos del encarcelamiento, y a la hora de auxiliar al recluso a reintegrarse en la sociedad. En el mismo sentido, la Recomendación del Consejo de Europa sobre educación en prisión es tajante, manifestando que la totalidad de los internos deberán tener acceso a la educación, no solo en lo básico, sino también extendiéndose actividades culturales y creativas, así como educación física y deportes, educación social y servicios de biblioteca.<sup>3</sup>

Los trabajos en prisión, por otra parte, no siempre son remunerados. En algunos países, la ley otorga a los reclusos la oportunidad de trabajar fuera de prisión y la posibilidad de afiliarse a sindicatos, pero en la práctica rara vez sucede, y raramente se incluyen a los reclusos en la Seguridad Social del país. Van Zyl y Snacken consideran positivo la educación de la carta social europea y el reconocimiento del derecho al trabajo al tratamiento penitenciario, cumpliendo a su vez con lo recomendado por las Reglas Penitenciarias Europeas y el CPT, que afirman que el sentido del trabajo dentro de la prisión no es otro que el de posibilitar que el recluso tenga sustento económico una vez puesto en libertad, sobre todo en el caso de los reclusos más jóvenes. La formación dentro de las prisiones es por

---

<sup>3</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 304 a 305.



tanto esencial, teniendo los trabajos desempeñados incluso del exterior, por parte de las autoridades penitenciarias o de la cooperación con agentes privados una utilidad innegable para cumplir con él ofrecimiento de un trabajo adecuado al recluso, sobre todo de cara a conseguir una normalización de su situación personal<sup>4</sup>.

El aislamiento es una forma de castigo que se usa en casi todos los países, lo cual puede derivar en diversas formas de abuso por parte de los funcionarios de prisiones. Los informes nacionales señalan que, a pesar de que el uso de medidas y procedimientos disciplinarios y la fuerza deben ser mecanismos de último recurso, se utilizan de facto asiduamente en casi todos los países europeos. Regularmente, los funcionarios de prisiones ejercen un control arbitrario sobre los reclusos y tienen el poder de decidir si se inicia o no un procedimiento disciplinario en su contra. A pesar de que la oportunidad de presentar solicitudes o quejas es respetada por la mayoría de los países, los tiempos de respuesta son demasiado elevados, y a veces provocan represalias en los denunciantes. Para Van Zyl y Snacken, la duración del aislamiento en celda es precisamente la que causa la problemática, sobre todo en lo relativo a las restricciones de los contactos y las repercusiones que esto pueda conllevar en la salud psíquica o mental del preso, incumpliendo el deber de cuidado de los responsables de las Instituciones Penitenciarias del continente. Para ello, consideran que es esencial involucrar al personal médico especializado, a la hora de advertir sobre estas consecuencias en la salud de los presos, y con el objeto de asegurar que se está cumpliendo con el principio de proporcionalidad. De igual manera, si bien el aislamiento disciplinario está regulado legalmente, existen todavía otras formas de aislamiento individual que atienden a razones de peligrosidad demasiado abstractas como para estar asegurando estar cumpliendo con los estándares en derechos humanos básicos. Precisamente el CPT ha denunciado que, en algunos países como Suecia y Noruega, el aislamiento ha sido una medida habitual impuesta sobre presos en prisión preventiva o por razones de seguridad y protección, contando con numerosas lagunas procesales y poca claridad a la hora de asegurar las garantías legales, o la inexistencia del derecho de apelación, o una comprobación correcta de la duración del mismo.<sup>5</sup>

En cuanto a la forma de comunicación con el exterior, mediante cartas y llamadas telefónicas, estas son muy limitadas y no permiten mantener un contacto adecuado con

---

<sup>4</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 290 a 295.

<sup>5</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 412 a 414.



familia y allegados, lo que acentúa el desarraigo en la persona y le priva de bienestar emocional. Según recalcan Van Zyl y Sancken, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha enfatizado que las restricciones han de ser reducidas al mínimo y adecuar el principio de proporcionalidad con la necesidad de su imposición. De esta manera, en el caso de ser extremas, constituyen un trato inhumano degradante o incluso una tortura intencionada, que deberá ser castigada como resultado de la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Del mismo modo, es necesario que se respete el artículo 8.1 y 8.2 del Convenio, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y la correspondencia de los penados, y que establece una delimitación de las razones por las cuales la autoridad pública puede llevar a cabo una limitación de este derecho.<sup>6</sup>

En lo relacionado con la resocialización post cumplimiento de condena, sólo en contados países como Polonia, los reclusos son ayudados por la administración penitenciaria en la búsqueda de alojamiento y trabajo. En la mayoría de los países europeos, los programas de justicia restaurativa sólo se implementan en el sistema penitenciario de menores.

En el caso del sistema de reclusión juvenil de Europa, si bien no se presenta el terrible hacinamiento, los cursos educativos son deficientes, y su accesibilidad muy difícil, como ocurre en países como Italia o Portugal. Al igual que en el caso de las mujeres, las instalaciones penitenciarias y las características del régimen penitenciario generalmente no se adaptan ni adecúan a las necesidades particulares de los menores, como en el caso de Grecia. Se han denunciado, además, casos de abuso, intimidación y violencia contra los menores por parte del funcionariado en diversos centros de Portugal y Reino Unido<sup>7</sup>.

Lo que acontece dentro de las cárceles femeninas es un fiel reflejo de lo que ocurre en la sociedad europea, en tanto que las mujeres se desenvuelven en un entorno creado y diseñado para la exclusiva comodidad de los hombres. En este sentido, ya algunas voces feministas abogan en las instituciones europeas por el empleo de medidas que tengan en consideración esta realidad. Estas medidas son, entre otras, la aplicación de penas alternativas a las penas privativas de libertad para mujeres, la mejora de las condiciones de las mujeres embarazadas dentro de las prisiones, el reconocimiento necesario y de la estrecha relación entre la situación de marginalidad de las mujeres y el consumo de estupefacientes y otras

---

<sup>6</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 331 a 332.

<sup>7</sup> Maculan, A., Ronco, D., y Vianello, F. *Prison in Europe: overview and trends*. Roma: Antigone Edizioni. (2013). Pp. 56 a 58.



sustancias, que no siempre cesa dentro de las prisiones europeas, admitir las consecuencias físicas, psíquicas y emocionales que esto conlleva, con el fin de recibir un tratamiento psico-sanitario adecuado, acorde con los estándares básicos de salud, y reconocer a su vez la trascendencia vital que tiene el haber experimentado violencia y abusos sexuales, malos tratos y violencia machista, que sin duda constituyen variables que interfieren en el desarrollo y bienestar personal de las mujeres y que sin duda ha ayudado a conformar su historial delictivo. Asimismo, se insta a los Estados a ayudar a estas mujeres a disipar sus secuelas, tanto físicas como emocionales, para lo que, señala Atabay, es necesario sensibilizar al personal de cada institución penitenciaria teniendo en cuenta las necesidades individuales de las mujeres internas. En este sentido, también se trata de dar mayor importancia a la situación de las internas menores de edad en centros de reclusión juveniles y las discapacitadas.

En el aspecto más emocional, según indica Tomris Atabay, consultora en temas de justicia penal para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, es imperativo ayudar a que las redes familiares y los vínculos con el exterior no se marchiten, en tanto que son clave para una correcta recuperación y resocialización y como método preventivo de la reincidencia. En esta línea, la autora señala la importancia de tener en cuenta el área geográfica en el que se encuentran los lugares de cumplimiento de la condena, intentando que estos no estén alejados del principal centro de intereses familiares de las reclusas, y, en consecuencia, puedan recibir suficientes visitas y disfrutar plenamente de los permisos.

Atabay considera urgente, igualmente, instar a los Estados miembros a adaptar en definitiva los centros penitenciarios a las necesidades puramente femeninas, como pueden ser las higiénicas, las instalaciones médicas y el material obstétrico, la prevención y anticipación de enfermedades que particularmente afectan a las mujeres, y en definitiva una mayor empatía a la hora de proceder con estas, de tal modo que, a modo de ejemplo, se respete un plazo suficiente en el que las mujeres que recién hayan dado a luz cultiven los lazos afectivos con sus hijos, de tal modo que no se separen de estos prematuramente. El plazo en muchos países sigue siendo insuficiente, de entre 24 y 72 horas, causando un gran padecimiento emocional para ambas partes. De esta manera, pretende reivindicar los Derechos del Niño y evitar en la medida de lo posible situaciones traumáticas, a pesar de la situación del encarcelamiento de la madre, lo cual no es ni debería ser excluyente.

En cuanto a las mujeres extranjeras, considera preciso que las autoridades penitenciarias muestren sensibilidad con respecto a ellas, debido a su especial vulnerabilidad



y susceptibilidad de padecer en mayor medida la sensación de angustia del aislamiento, en comparación con las demás mujeres, por la propia separación y lejanía, como por su imposibilidad de comunicarse en el idioma hablado dentro de la prisión. En este sentido, las mujeres extranjeras deben poder contactar con sus representantes consulares, superar la desventaja de contacto con familiares mediante mecanismos de comunicación más habituales, ofrecer enseñanza en materia de idiomas, así como tener en cuenta sus requerimientos lingüísticos a la hora de solicitar asesoría o presentar una queja, considerar el cumplimiento de la condena en su país de origen, la situación de sus hijos o evitar en mayor medida la deportación tras cumplir la condena si eso separa a estas mujeres de su círculo más cercano<sup>8</sup>.

Finalmente, Atabay insiste en que los Estados tengan en cuenta que el incremento de actividad delictiva femenina no ocurre por cosa distinta al empobrecimiento económico paulatino que han padecido las mujeres en los últimos años, por lo que se hace necesario un sistema de prevención y justicia social con el fin de evitar que aquellas que se encuentran en una situación más vulnerable que los hombres puedan tener alternativas, y de esta manera tanto hombres como mujeres se encuentren en pie de igualdad<sup>9</sup>.

#### 1.1.2. *Estados Unidos*

En 25 Estados de Estados Unidos, desde el año 2000 a 2016, la tasa de encarcelamiento de mujeres en prisiones estatales aumentó en más del 50% y superó sobradamente las tasas de encarcelamiento de sus homólogos masculinos. En concreto, esto ocurrió en los Estados de Arizona, Arkansas, Florida, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Maine, Massachusetts, Minnesota, Missouri, Nebraska, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oregón, Pennsylvania, Dakota del Sur, Tennessee, Vermont, Washington, West Virginia, y Wyoming. En algunos de estos Estados, disminuyó incluso la tasa de encarcelación de los hombres en un 10%.

La respuesta a este drástico aumento se encuentra en las políticas y actuaciones que contribuyen a las diferencias de género, como, por ejemplo, que las mujeres en prisión se enfrenten normalmente a una mayor probabilidad de acción disciplinaria y consecuencias

---

<sup>8</sup> Atabay, T. *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*. Viena: Sección de Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas. (2014). Pp. 93 a 95.

<sup>9</sup> Anayotopoulos-Cassiotou, M. *Informe sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116 (INI))*. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo. (2008). Pp. 4 a 17. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2008-0033\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2008-0033_ES.html).



más severas por un comportamiento similar al de los hombres, lo que se traduce en perder créditos de buena conducta que reducirían su sentencia, haciendo que las mujeres pasen más tiempo en la cárcel.

Añadido a esto, es evidente que las mujeres en Estados Unidos suelen ingresar a prisión dejando atrás experiencias de vida distintas a las de sus contrapartes masculinas, lo que deriva en necesidades diferentes, como puede ser la atención psicológica para aquellas mujeres violadas a lo largo de su vida. Las mujeres en prisión que padecen problemas de salud mental o trastornos y psiquiátricos por esta causa, u otras semejantes, o por el abuso de sustancias, se enfrentan a mayores obstáculos para aclimatarse a la reclusión que las mujeres que no padecen tales problemas. Está demostrado que el trauma puede conducir a un empeoramiento del bienestar mental y emocional y al abuso de sustancias. Las mujeres con trastornos mentales también sufren mayores sanciones disciplinarias, lo que puede alargar su estancia en prisión.

Alrededor del 25% de las mujeres que cumplen condena en una prisión estatal fueron condenadas por un delito de drogas no violento, en comparación con el 14% de los hombres. A nivel federal, el 56% de las mujeres en prisión cumplen condena por un delito de drogas no violento, en comparación con el 47% de los hombres.

Antes de ingresar en prisión, la mayoría de las personas pertenecían al estrato social más pobre de los Estados Unidos, pero, sin embargo, las mujeres enfrentan condiciones que difieren de la de los hombres, a pesar de venir de la misma franja social. Esta diferencia se agudiza, además, atendiendo a la etnia, la orientación sexual, la identidad de género, etc.

En comparación con los hombres reclusos, diversos estudios señalan que es más probable que las mujeres encarceladas hayan experimentado abuso físico y/o sexual siendo niñas o adultas<sup>10</sup>. Al menos el 50% de las mujeres que ingresan en prisión informan haber sufrido abuso físico y/o sexual antes a su encarcelamiento. Otros estudios han sugerido que las cifras en determinados años han alcanzado el 90% de mujeres que han vivido eventos traumáticos antes de su encarcelamiento, normalmente relacionados con violencia

---

<sup>10</sup> Departamento de Justicia de EE. UU. Oficina del Inspector General. *Review of the Federal Bureau of Prisons' Management of its Female Population.* (2018). Pp. 5 a 6. Disponible en: <https://oig.justice.gov/reports/2018/e1805.pdf>





interpersonal o sexual<sup>11</sup>. En contraposición a esta realidad, es menos probable que los hombres hayan sido víctimas directas de esta violencia.

Otra diferencia esencial ente ambos sexos es el período de tiempo en el que se ha experimentado dicho abuso. Si bien el riesgo de sufrir abusos para los hombres disminuye después de la niñez, el riesgo de sufrirlo para las mujeres perdura a lo largo de su vida juvenil y adulta, incluso cuando están en prisión, sobre todo a manos de otros reclusos o del personal penitenciario.

En cuanto a las cuestiones raciales, también existe una clara disparidad en el sistema penitenciario norteamericano, puesto que desde 2000, la tasa de encarcelamiento de las mujeres negras ha disminuido en un 52%, y aumentó en más del 44% para las mujeres blancas y casi en un 12% para las mujeres latinas. A pesar de estos cambios reveladores, en el año 2016, las mujeres negras seguían encarceladas (97 de cada 100.000 mujeres negras residentes) el doble que las mujeres blancas (49 de cada 100.000 mujeres blancas residentes). Esto sin duda demuestra que ser mujer afroamericana sigue siendo todavía una variable trascendental en el sistema penal y penitenciario de Estados Unidos.

El marco legal fundamental en el ámbito de bienestar y trato penitenciario correcto, acorde a los derechos humanos y civiles, de E.E.U.U. se encuentra en la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe los castigos crueles e inusuales, algo que ha reiterado en repetidas ocasiones la Corte Suprema de EEUU<sup>12</sup>, sosteniendo que se prohíben los castigos que implican infligir sin sentido de pena, o medidas disciplinarias que son manifiestamente desproporcionadas frente a la naturaleza del delito cometido. Esta consideración se extendió, también, al derecho a la atención médica necesaria; la Cláusula de Protección Igualitaria de la Decimocuarta Enmienda, que establece que ningún Estado puede negar a ninguna persona dentro de su jurisdicción la protección igualitaria de las leyes; y la Ley de Derechos Civiles de Personas Institucionalizadas, o CRIPA, que fue promulgada en 1980 con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales y estatutarios federales de las personas encarceladas en prisiones e instalaciones juveniles. Esta última ley, sin embargo, adolece de una aplicación restringida, ya que sólo permite que el Departamento de Justicia investigue las condiciones penitenciarias a nivel estatal y local, pero no federal. Finalmente,

---

<sup>11</sup> Miller, N. y Najavits, L. *Creating Trauma Informed Correctional Care: A Balance of Goals and Environment*. Revista Europea de Psicotraumatología, vol. 3 (2012). Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3402099/>

<sup>12</sup> Caso *Estelle v. Gamble*, 429 US 97. (5 de octubre de 1976). Corte Suprema de EE. UU. Disponible en: [https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1976/75-929\\_10-05-1976.pdf](https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1976/75-929_10-05-1976.pdf).





la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisión (PREA) fue aprobada por votos unánimes en ambas cámaras de Congreso en 2003, con el objeto de minimizar los abusos y agresiones sexuales que ocurrían dentro de las prisiones y centros de reclusión, que especialmente padecían las mujeres<sup>13</sup>.

La mayoría de las políticas e instalaciones penitenciarias no están diseñadas para mujeres ni adaptadas a sus requerimientos particulares, sino que fueron inicialmente planteadas para el bienestar de los hombres. Según los expertos en la materia, tal y como se refleja en el Informe de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de América de 2020, las prácticas rutinarias de las prisiones estadounidenses, tales como los registros al desnudo o el aislamiento, así como el entorno físico y el diseño de las prisiones, como la poca luz, los ruidos continuos, la sensación de no poder salir de la celda, alimentan el daño sufrido en experiencias traumáticas pasadas de las internas. El malestar se intensifica teniendo en cuenta que los sistemas de clasificación que no están graduados acorde a las características específicas de género clasifican a las presas en distintos niveles de seguridad más altos, por lo que algunas mujeres cumplen condena en ambientes más restrictivos de lo necesario. Asimismo, aquellas clasificadas en niveles de seguridad más altos reciben menos cursos y programas, como los laborales o educativos, aislándolas completamente de las ya escasas oportunidades que el sistema les ofrece.

Numerosas mujeres encarceladas son ubicadas en instalaciones alejadas de sus familias, como resultado de la falta de instalaciones regionales, a pesar de las políticas que exigen que ingresen lo más cerca posible de su entorno familiar, por lo que sus visitas se ven mermadas dramáticamente, lo que acrecienta las barreras personales entre ellas y sus allegados. Análogamente, se estima que las mujeres tienen 5 veces más probabilidades de tener un hijo en hogares de guarda mientras ellas cumplen condena, en comparación con los hombres. Entre las consecuencias más terribles de esta situación está la pérdida de la patria potestad, en tanto que no se auxilia a los padres, y especialmente a las madres encarceladas, a conservar su derecho de custodia, impidiendo la participación de estos en audiencias y el contacto con sus hijos o a causa de falta de coordinación con los Servicios Sociales. Además, las prisiones a menudo cobran a los reclusos por utilizar servicios telemáticos para contactar con sus familias, o les dan prioridad frente a las visitas físicas.

---

<sup>13</sup> Informe de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de América. *Women in prison. Seeking justice behind bars.* (2020). Pp. 12 a 51. Disponible en: <https://www.usccr.gov/files/pubs/2020/02-26-Women-in-Prison.pdf>.



Existe, además, una falta de estandarización entre los sistemas penitenciarios con respecto a cómo se brinda atención médica, ginecológica y prenatal. Las mujeres presas que están embarazadas corren un mayor riesgo de recibir atención médica de urgencia, que se agrava en aquellos casos donde las embarazadas se encuentran reclusas en centros ubicados en zonas rurales.

El Informe de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de América de 2020 revela que los abusos sexuales y las violaciones siguen aconteciendo en las prisiones estadounidenses<sup>14</sup>. Sólo en 2017, en 100 de 122 Instituciones Penitenciarias federales, hubo 417 denuncias de abuso sexual de entre internos, de los cuales tan sólo 26 fueron comprobados. Asimismo, entre los años 2014 a 2018, se contabilizaron 172 denuncias de abusos y agresiones sexuales por parte de los funcionarios en las cárceles femeninas del país.

Si bien a través de la Ley para la Eliminación de Violaciones en Prisión (PREA), promulgada en 2003, se iniciaron investigaciones entre 2003 y 2009 que revelaban la asiduidad de los casos de abuso y agresión sexual de mujeres encarceladas por parte del personal y otras presas o presos, estos hechos continúan siendo frecuentes y generalizados, según demuestra la investigación llevada a cabo en 2020 por la *Associated Press*, que obtuvo documentos internos de la Oficina Federal de Prisiones, así como declaraciones y grabaciones de reclusos, entrevistó a empleados y reclusos del momento y ex reclusos, y revisó miles de páginas de registros judiciales de casos penales y civiles, para revelar que sólo en dicho año hubo 422 denuncias de abuso sexual a reclusas por parte del personal penitenciario, en 122 prisiones del país<sup>15</sup>.

Para paliar esta situación, las reglamentaciones de la PREA limitan los registros corporales segregando rigurosamente los sexos, tanto de los presos como de los funcionarios, y otras actividades que se encontraron relacionadas con mayores riesgos de desembocar en una agresión sexual. Se insta, correlativamente, a planificar la prevención, la mejora de las instalaciones, hacer que los todo informe sea accesible para los reclusos, etc.

Tras la actuación de las comisiones de investigación de la PREA, el Congreso llevó a cabo sus propias pesquisas, que dieron como resultado que se descubriera que el total de

---

<sup>14</sup> Informe de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de América. (2020). *Women in prison. Seeking justice behind bars*. Pp. 109 a 126. Disponible en: <https://www.usccr.gov/files/pubs/2020/02-26-Women-in-Prison.pdf>.

<sup>15</sup> Balsamo, M. y Sisak, M. *AP investigation: Women's prison fostered culture of abuse*. AP NEWS. (2022). Disponible en: <https://apnews.com/article/coronavirus-pandemic-health-california-united-states-prisons-00a711766f5f3d2bd3fe6402af1e0ff8>



casos de internas abusadas o agredidas sexualmente en los últimos 20 años excedían de 1.000.000. La principal razón por la que estos hechos han sido tan flagrantemente encubiertos es la insistencia y la presión del personal penitenciario y las propias instituciones, en algunos casos, para que las internas no denunciaran tales violaciones a su dignidad e integridad personal<sup>16</sup>.

### 1.1.3. *Canadá*

Hace una década el sistema penitenciario canadiense se caracterizaba por una fuerte segregación entre los internos, y el abuso del aislamiento como método preventivo de mala conducta, lo que indudablemente provoca serios efectos psicopatológicos en la población carcelaria. La falta de unos servicios de salud mental adecuados se agudizaba en el caso de los centros de población carcelaria femenina, donde la incapacidad del Servicio Correccional de Canadá para nivelar las prioridades de seguridad con las necesidades clínicas y médicas de las reclusas es marcadamente superior. Las mujeres que han sido categorizadas como perturbadas, violentas o mentalmente inestables, eran aisladas prácticamente la totalidad del tiempo ya que, según el Servicio Correccional de Canadá, podían representar una amenaza para la seguridad y la orden de la prisión<sup>17</sup>.

Actualmente, los principales problemas a los que se enfrenta la Administración canadiense no son escasos. Primeramente, a inicios de 2022 la Comisión Canadiense de Derechos Humanos manifestó la necesidad urgente de que Canadá llevara a cabo una investigación pública e independiente para abordar los problemas graves de violencia sexual y coerción en las prisiones federales para mujeres, y la ausencia de apoyos y mecanismos pertinentes para proteger a las víctimas de posibles represalias<sup>18</sup>. Esta investigación se prevé que comience en 2023, cuya duración aproximada será de un año.

Por otra parte, la segregación y el aislamiento siguen siendo prácticas habituales dentro de las instituciones penitenciarias del país como método arcaico de castigo y control,

---

<sup>16</sup> Informe de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de América. (2020). *Women in prison. Seeking justice behind bars*. Pp. 146 a 235. Disponible en: <https://www.usccr.gov/files/pubs/2020/02-26-Women-in-Prison.pdf>.

<sup>17</sup> Ferrari, J. *Federal Female Incarceration in Canada: What Happened to Empowerment?* Universidad de Queens, Departamento de Sociología. Kingston, Ontario, Canadá. (2011). Pp. 90 a 106. Disponible en: [https://qspace.library.queensu.ca/bitstream/handle/1974/6352/Ferrari\\_Jacqueline\\_201104\\_MA.pdf;jsessionid=972865F0D2F64E64C15837C4F3312B3D?sequence=3](https://qspace.library.queensu.ca/bitstream/handle/1974/6352/Ferrari_Jacqueline_201104_MA.pdf;jsessionid=972865F0D2F64E64C15837C4F3312B3D?sequence=3).

<sup>18</sup> Ibrahim, E. *Prisons fédérales pour femmes. La CCDP veut une enquête sur les abus sexuels*. LA PRESSE. (2022). Disponible en: <https://www.lapresse.ca/actualites/national/2022-04-13/prisons-federales-pour-femmes/la-ccdp-veut-une-enquete-sur-les-abus-sexuels.php>



que tiene su explicación en la dificultad que tiene el Servicio Correccional de Canadá y su personal para equilibrar las necesidades de seguridad de la cárcel con los de tratamiento y restablecimiento de la conducta de los internos.

A pesar de que estas dos últimas cuestiones requieren de una revisión considerable del sistema penitenciario del país, es la situación de las reclusas indígenas la que marca la diferencia con otros países. Las mujeres indígenas representaban, a finales del año 2021, casi la mitad de la población reclusa femenina en prisiones administradas por el gobierno federal, según un informe del Investigador Correccional de Canadá. Si bien en todo el sistema carcelario canadiense los indígenas representan alrededor del 32% de la población penitenciaria federal, y constituyendo menos del 5% de la población total canadiense, las mujeres indígenas representan el 48% de la población en las cárceles femeninas, lo que nuevamente revela la relación entre grupo étnico y criminalidad asociada a la marginalidad económica y social y el racismo sistémico todavía presente en los países democráticos. La población carcelaria indígena, lejos de disminuir con el paso de los años a medida que el progreso social trata de tener en cuenta su vulnerabilidad, ha aumentado aproximadamente un 18% durante la última década, mientras que el número de reclusos no indígenas disminuyó en un 28%. Añadido a esto, los reclusos indígenas son más propensos a cumplir porciones más largas de la pena que se les ha impuesto, y es a su vez menos probable que se les conceda la libertad condicional.

El informe del Investigador Correccional señaló una serie de recomendaciones para abordar el encarcelamiento excesivo de mujeres indígenas, como, por ejemplo, tratar de ofrecer más programas de rehabilitación culturalmente apropiados y dirigidos por y para indígenas, lo que es insuficiente, en tanto no se aborden las causas que subyacen de la sobrerrepresentación indígena en las prisiones federales canadiense. Es por eso por lo que se ha puesto en marcha por parte del ministro de Justicia, David Lametti, un proyecto de Ley C-5 que eliminaría una serie de sentencias mínimas obligatorias del Código Penal, como una herramienta para atenuar esta problemática. De igual manera, en el particular caso de las mujeres reclusas, en concreto de las indígenas, mediante esta Ley se intentará ofrecer mayores servicios sanitarios, sobre todo destinados a tratar las adicciones a opioides, y los traumas derivados de la violencia sufrida por su sexo y su pertenencia a la población nativa<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Major, D. *Indigenous women make up almost half the female prison population, ombudsman says*. CBC NEWS. (2021). Disponible en: <https://www.cbc.ca/news/politics/indigenous-women-half-inmate-population-canada-1.6289674>.



#### 1.1.4. *Australia*

El perfil criminológico de las mujeres australianas presas es radicalmente opuesto al de los prisioneros varones, sobre todo en lo relativo a la experiencia vital. Al menos el 85% de las mujeres prisioneras en Australia han sido víctimas de abuso, y la mayoría ha experimentado múltiples formas de violencia. En zonas como Queensland, aproximadamente el 98% de las mujeres presas han sido víctimas de algún tipo de violencia en el pasado. El 89% había sido abusada sexualmente e incluso el 85% había sufrido abuso sexual infantil (un 37% antes de los 5 años). Al igual que la mayoría de las internas alrededor del mundo, las presas australianas presentan una historia de trauma, abuso y violencia familiar continua que comienza en infancia<sup>20</sup>.

Entre los años 2010 a 2020, la tasa de encarcelamiento femenino en Australia aumentó en más del 60%, de 2.100 a 3.500, dándose especialmente entre las mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres, mientras que la población penitenciaria masculina aumentó un 45%, de 27.000 a 39.500.

Según el Instituto Australiano de Salud y Bienestar, este aumento responde fundamentalmente a la disminución del uso de penas alternativas para las mujeres. El número de mujeres indígenas que ingresa en prisión es el que más aumenta año tras año, en mayor proporción que los hombres indígenas y las mujeres no indígenas, y estas corren mayor riesgo de ser encarceladas por delitos menores que las mujeres no indígenas. Según el Consejo de Leyes de Australia, las mujeres indígenas representan alrededor del 2,2% de la población femenina australiana en general, que sin embargo se transforma en un 34% de la población carcelaria.

Las mujeres que ingresan en una cárcel australiana se caracterizan por sufrir altos índices de pobreza y endeudamiento, carecer de hogar, estar desempleadas, no haber completado la educación secundaria, sufrir de mala condición de salud y abuso de sustancias. Además, más de la mitad de ellas han estado bajo el cuidado del Estado cuando eran niñas, y el 25% ha pasado tiempo en centros de reclusión de menores. Una proporción considerable de mujeres reclusas presenta una discapacidad intelectual o de aprendizaje, de entre el 12% y el 50% de ellas viven con una o ambos tipos de discapacidades). Del 10% al 15% de las presas

---

<sup>20</sup> Kilroy, D. *Women in Prison in Australia*. Universidad Nacional Judicial de Australia y Universidad de Derecho de ANU. Universidad Nacional de Australia, Canberra. (2016). Pp. 1 a 8. Disponible en: <https://njca.com.au/wp-content/uploads/2017/12/Kilroy-Debbie-Women-in-Prison-in-Australia-paper.pdf>



hablan un idioma que no es el inglés, y la gran mayoría de ellas son madres de niños dependientes, y eran cabezas de familia monoparentales antes de ser encarceladas.

No obstante, estos datos se corresponden a la situación carcelaria previa a la pandemia de COVID-19, por lo que es probable que las cifras aumenten y las condiciones para las mujeres hayan empeorado significativamente.

En cuanto al tratamiento penitenciario en sí, el Instituto Australiano de Salud y Bienestar considera que, al igual, que en la mayoría de los países, se obvia que las reclusas tienen necesidades de salud y bienestar diferentes a las de los reclusos varones. Por ejemplo, las mujeres en prisión cargan con un historial de abuso físico y sexual incomparablemente más pronunciado con respecto a los hombres, y por lo tanto son más susceptibles a padecer problemas de salud mental, y experimentan dependencia de drogas y alcohol a tasas más altas que los hombres. Las mujeres también ingresan en prisión con necesidades de salud reproductiva, sobre todo durante el embarazo, y deben, por lo tanto, tener acceso a atención médica específica para mujeres, que en muchas ocasiones no han podido tener antes de ingresar en prisión, pero, sin embargo, la ayuda y la atención sanitaria no está siendo proporcional a estas necesidades.

El abuso de sustancias es especialmente prevalente en la población carcelaria femenina. Casi las tres cuartas partes (74 %) de las mujeres que ingresaron en prisión comunicaron haber consumido drogas en los 12 meses anteriores a entrar en prisión. De entre la mayoría de las presas, el consumo de drogas en los 12 meses previos al ingreso a prisión fue más frecuente en mujeres de 18 a 44 años, lo que establece un nexo directo entre la precariedad juvenil y el riesgo de marginalidad temprana y el consumo de drogas y otras sustancias estupefacientes.

El Instituto sugiere al Gobierno Australiano, por tanto, explorar sus necesidades de salud y bienestar, y tener en cuenta sus experiencias pasadas, que influyeron en su historial delictivo, por lo que sería conveniente utilizar las penas alternativas a la pena privativa de libertad para evitar agravar su situación, y si esto no es posible, ofrecerles los servicios pertinentes para asegurar su bienestar una vez se encuentren dentro de la cárcel<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Instituto Australiano de Salud y Bienestar, Gobierno de Australia. *The health and welfare of women in Australia's prisons*. Cat. no. PHE 281. Canberra: AIHW. (2020). Pp. 1 a 12. Disponible en: <https://www.aihw.gov.au/getmedia/32d3a8dc-cb84-4a3b-90dc-79a1aba0efc6/aihw-phe-281.pdf.aspx?inline=true>.



#### 1.1.5. Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda, en junio de 2021, las mujeres representaban el 6,2% de la población carcelaria. A finales del mismo año, aproximadamente 500 mujeres se encontraban presas en las tres cárceles de mujeres del país.

La población carcelaria femenina ha ido disminuyendo progresivamente con el paso de los años. En junio de 2020, había 616 mujeres en prisión, 150 menos que en el año 2018. En junio de 2020, 250 mujeres estaban en prisión preventiva, ya sea en espera de su juicio o en espera de la sentencia. El aumento del uso de la prisión preventiva ha sido evidente, a pesar de que 1 de cada 3 mujeres cumple sentencias cortas de dos años o menos. Al igual que en otros países con población nativa y diversos grupos étnicos, las mujeres maoríes están sobrerrepresentadas en las cárceles neozelandesas. Las mujeres maoríes de 20 a 60 años constituían el 15% de la población general en junio de 2020, pero para las mujeres maoríes en prisión la cifra es del 61%, frente al 50% de la población penitenciaria masculina maorí. Esta tendencia ha continuado a través de las décadas, pues, a modo de ejemplo, en 1999, las tasas de enjuiciamiento de mujeres jóvenes maoríes de 10 a 16 años eran hasta seis veces mayores que las de las mujeres jóvenes no maoríes, prácticamente la misma que en el caso de mujeres adultas maoríes frente a las no maoríes.

Las mujeres maoríes reciben penas privativas de libertad aproximadamente en el 6% de los casos, frente al 4% de las mujeres no maoríes. Como en todo país donde ha existido una colonización que ha finalizado tardíamente, la sociedad maorí y las estructuras colectivas de apoyo familiar se vieron afectadas significativamente, pero también se adquirieron las nocivas nociones occidentales de género, misoginia y machismo, que afectó principalmente a la percepción y el trato hacia las mujeres maoríes, incluso dentro de sus propios grupos. Ellas continúan figurando en el extremo inferior de todos los indicadores relativos a la privación socioeconómica en Nueva Zelanda, presentando, además, las principales variables y factores de riesgo asociados a la actividad delictiva, como la pobreza, la carencia ingresos y empleo, problemas de salud mental, violencia en el contexto familiar y falta de apoyo, programas e instalaciones comunitarias<sup>22</sup>.

En cuanto al perfil general de mujer encarcelada en una prisión neozelandesa, la mayoría de las mujeres, aproximadamente un 70%, tienen entre 20 y 40 años, son cabeza de

---

<sup>22</sup> Quince, K. *The Bottom of the Heap? Why Maori Women are Over-Criminalized in New Zealand*. Auckland, Periódico Te Tai Haruru Vol. 3. (2010). Pp. 100 a 118. Disponible en: [https://cdn.auckland.ac.nz/assets/law/Documents/2021/our-research/Te-tai-haruru-journal/Vol3/Te%20Tai%20Haruru%20Journal%203%20\(2010\)%2099%20Quince.pdf](https://cdn.auckland.ac.nz/assets/law/Documents/2021/our-research/Te-tai-haruru-journal/Vol3/Te%20Tai%20Haruru%20Journal%203%20(2010)%2099%20Quince.pdf).





familia monoparental, poseen vínculos con pandillas, presentan bajos niveles de alfabetización y aritmética<sup>23</sup>.

En Nueva Zelanda, los umbrales de clasificación de seguridad son diferentes para hombres y mujeres, pues estas deben recibir una puntuación más alta que los hombres para recibir la más alta clasificación de seguridad. A mediados del año 2020, la mayoría de las mujeres condenadas, el 84%, se clasificaban entre seguridad mínima y media-baja, frente al 12% de alta seguridad y el 1% de máxima seguridad. Es importante señalar que, en términos generales, las mujeres tienden a tener sentencias más cortas que hombres, lo que hace más difícil atreverse a solicitar ser reconsiderada, además de que soportan regímenes más restringidos y menos proporcionales, incluso cuando se encuentran en prisión preventiva.

Las mujeres, al constituir un porcentaje tan minoritario de la población general penitenciaria, deben, en la línea de lo anteriormente expuesto, autorregularse, establecer sus propios requerimientos de conducta, atender a sus necesidades a través de la voz colectiva, y, en definitiva, sobrevivir gracias a sus propios medios. Esta indiferencia que sufren por parte de las instituciones penitenciarias provoca que en ocasiones sufran castigos generalizados y grupales de los que carecen de total responsabilidad, por incidentes que ocurren en el área de alta seguridad de la prisión masculina, como tareas de limpieza, limitación de horarios, verse desprovistas de sus bienes personales, etc.

La Oficina de Inspección *Te Tari Tirohia* denuncia que, como consecuencia, las mujeres son obligadas en algunos centros a quitarse la ropa para ser registradas, descubrirse los pliegues de piel, o ponerse de cuclillas. A pesar de que es el personal femenino es el encargado de llevar a cabo estos registros, la mayoría de las reclusas consideran esta práctica vejatoria y degradante. Es tal el sentimiento de indefensión que experimentan, que algunas renuncian a citas médicas para evitar esta práctica, que muchas veces les hace recordar hechos traumáticos del pasado.

La historia de las prisiones femeninas de Nueva Zelanda cumple con los precedentes mundiales, pues las mujeres eran alojadas en prisiones de hombres en el siglo XIX, hasta que la primera prisión de mujeres fue inaugurada en Addington en 1913. Tras ello, se abrió la Arohata Girl's Borstal en 1944, que ahora es la Prisión de Arohata. La Prisión de Mujeres de

---

<sup>23</sup> Oficina de Inspección Te Tari Tirohia. *The Lived Experience of Women in Prison*. Wellington, Departamento Carcelario Ara Poutama Aotearoa. (2021). Pp. 11 a 29. Disponible en: [https://inspectorate.corrections.govt.nz/\\_data/assets/pdf\\_file/0003/44571/Inspectorate\\_Womens\\_Thematic\\_Report\\_-\\_FINAL.pdf](https://inspectorate.corrections.govt.nz/_data/assets/pdf_file/0003/44571/Inspectorate_Womens_Thematic_Report_-_FINAL.pdf).





Addington se cerró en 1950. La mayoría de las mujeres se encontraban reclusas en secciones separadas de las cárceles de hombres hasta la década de 1970. En ese momento, se abrió en Christchurch una prisión de mujeres y se transfirió a las reclusas y al personal al sitio desde otros destinos. Ésta continúa siendo la única prisión para mujeres en la Isla Sur y aún comparte personal con las prisiones de hombres en Christchurch. En 2006 se abrió, finalmente, el Centro Penitenciario para Mujeres de la Región de Auckland.

La mayor parte de las cárceles de mujeres neozelandesas adolecen de infraestructuras mal mantenidas, carecen de espacio de almacenamiento, y frecuentemente requieren de reparaciones e instalaciones, según advierte la Oficina de Inspección *Te Tari Tirohia*. Las internas señalan, sobre todo, la falta de espacios de entretenimiento, como patios, zonas de ejercicio abiertas, etc. Esta Oficina considera de suma necesidad que se lleve a cabo una concienciación relativa al historial femenino de abuso y trauma, problemas de salud mental y abuso de alcohol y otras drogas, así como el reconocimiento de la violencia familiar y sexual que la mayoría ha sufrido desde edades tempranas, en mayor proporción y variabilidad que los hombres, y durante más tiempo<sup>24</sup>.

## 1.2. La realidad de las reclusas en América Latina.

Los principales países latinoamericanos han suscrito la Convención contra la Tortura, la Convención sobre los Derechos del Niño (CEDAW), y la mayoría de los países ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En general, los países parecen muy receptivos a las Reglas de Bangkok<sup>25</sup> incorporándolas en las capacitaciones oficiales del personal de custodia.

El principal y más trascendente aspecto que caracteriza a las prisiones latinoamericanas es el hacinamiento, que sin duda alguna implica la consiguiente vulneración de varios derechos humanos, por lo que, organismos como la Corte Interamericana como la

---

<sup>24</sup> Oficina de Inspección Te Tari Tirohia. *The Lived Experience of Women in Prison*. Wellington, Departamento Carcelario Ara Poutama Aotearoa. (2021). Pp. 29 a 55. Disponible en: [https://inspectorate.corrections.govt.nz/\\_data/assets/pdf\\_file/0003/44571/Inspectorate Womens Thematic Report - FINAL.pdf](https://inspectorate.corrections.govt.nz/_data/assets/pdf_file/0003/44571/Inspectorate_Womens_Thematic_Report_-_FINAL.pdf).

<sup>25</sup> Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, o Reglas de Bangkok, constituyen el primer instrumento jurídico internacional destinado a los hijos e hijas de los presos, sobre la base de varias resoluciones de las Naciones Unidas concernientes a la situación de las mujeres en prisión, y la imperante necesidad de auxiliar y estudiar las repercusiones en la vida de los hijos e hijas de las personas encarceladas. Las 70 Reglas se centran en lo relativo a la gestión penitenciaria y a la ejecución de medidas no privativas de libertad, incluyendo disposiciones particulares para mujeres extranjeras, mujeres embarazadas y madres, minorías raciales y étnicas, jóvenes, etc.



CIDH han denunciado ya la evidente vulneración de la dignidad e integridad personal. Por ejemplo, en el caso de las reclusas de Venezuela, el Observatorio Venezolano de Prisiones apuntó que el hacinamiento presente en los centros penitenciarios de mujeres se sitúa en el 117%.

Este hacinamiento deriva en buena parte de los índices de sobrepoblación que se alcanzan como consecuencia de un uso desmesurado de la prisión preventiva, que, en todo caso, siempre debe ser proporcional, excepcional, lícita y fundamentada. Precisamente dichas propiedades han sido estudiadas tanto por la Corte como por la Comisión, a tenor de lo expuesto en el artículo 7.3 de la Convención Americana, que establece la prohibición de detener o encarcelar de forma arbitraria. De igual manera, la CIDH ha destacado que la implementación de políticas en contra de la criminalidad implica necesariamente que el ámbito penitenciario se vea afectado, en términos de crecimiento de la población carcelaria, y del hacinamiento que se origina por ello. Con el objeto de paliar esta situación, los órganos del Sistema Interamericano han apremiado a los Estados a poner en práctica medidas alternativas a la privación de libertad o aplicar los denominados beneficios precarcelarios o de excarcelación, así como reducir el cómputo de las penas. Los Estados han respondido, por su parte, construyendo las llamadas “megacárceles”. Al mismo tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que estas instalaciones carcelarias provocan numerosos problemas, tales como la formación de una serie de condiciones que se sitúan en las antípodas del principio de individualización de la ejecución de la pena; un aumento de la fragilidad de los colectivos más vulnerables dentro de estas instituciones, o una mayor conflictividad dentro de ellas.

En cuanto a los colectivos más vulnerables, y en concreto a la mujer en estos ámbitos, cuyas flaquezas no sólo se derivan de la propia condición de mujer, sino también de la absoluta carencia de un amparo específico con respecto del tratamiento que reciben en la cárcel. En esta línea, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han subrayado precisamente el impacto particular que afrontan las mujeres durante su reclusión, sobre todo en lo concerniente al uso desmesurado de la fuerza como método de sometimiento por parte de los funcionarios y agente del Estado, y, en especial, el uso de violencia sexual, cuyas consecuencias físicas, psicológicas y emocionales se ven particularmente agudizadas en el caso de mujeres reclusas.

A esto se le suma otras condiciones no menos duras, como pueden ser la total falta de recursos de higiene personal y de atención sanitaria especializada, y régimen de



incomunicación inflexible, cuestiones que son especialmente severas en el caso de mujeres, sobre todo madres y mujeres embarazadas.

La CIDH mostró su inquietud por el considerable aumento del número de mujeres reclusas, que experimentó un crecimiento del 51.6% aumentó entre los años 2000 y 2015, y que sin duda se explica gracias a la progresiva implementación de las políticas criminales en materia de drogas, y de la carencia absoluta de perspectiva de género para analizar esta realidad, que indudablemente se nutre de la vulnerabilidad de las mujeres y niñas de bajos recursos latinoamericanas<sup>26</sup>.

Frente a esta situación, los países se resisten a reconocer la necesidad de políticas carcelarias con perspectiva de género y los sistemas de justicia penal adolecen de severos rasgos discriminatorios de género, lo que implica una ignoración de las demandas de la población carcelaria femenina, y, por ende, su consiguiente discriminación frente a la masculina. Esto es especialmente revelador, pues, las causas de la desproporcionada privación de libertad de la mayoría de las mujeres proceden de delitos no violentos, y son tanto las mujeres como las niñas las principales destinatarias del uso desmedido de la prisión preventiva.

Las infraestructuras de las cárceles son también un aspecto profundamente masculinizado, en tanto estas han sido planteadas acorde a las necesidades de los hombres, que han constituido históricamente la mayor parte de la población carcelaria. Esto se traduce en una ausencia total de infraestructuras complementarias destinadas a facilitar la maternidad dentro de las cárceles, y atender sus necesidades sanitarias determinadas, sobre todo en materia de asistencia psicológica, teniendo en cuenta que un gran número de reclusas son víctimas de violencia y acoso sexual, la oferta de educación laboral y las instalaciones para posibilitarla, lugares para hacer ejercicio, recursos de atención médica, etc. En contra de lo estipulado en las Reglas de Bangkok, los centros penitenciarios distintivos para mujeres son escasos, y normalmente están aislados en áreas apartadas de las comunidades. Además, es habitual que las áreas destinadas a las reclusas sean una mera extensión los centros penitenciarios masculinos y que por ende no cubran los requerimientos mínimos de las mujeres.

---

<sup>26</sup> Hernández García, J. y Galván Puente, S. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.) *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 53 a 62.



El perfil medio de las mujeres que ingresan a una cárcel latinoamericana es el de una madre responsable de un hogar normalmente monoparental, que ha padecido violencia sexual, y requiere de atención sanitaria y psicológica concreta, pues habitualmente consumen o han consumido alcohol y otras sustancias estupefacientes en grandes dosis, y cuya causa de reclusión tiene que ver con delitos “contra la moral”, como pueden ser aquellos que atentan contra la libertad sexual y reproductiva, y con el tráfico de drogas y la prostitución, a lo que se suman por falta de medios para sustentarse a ellas mismas a la familia a su cargo, y que con las políticas antidrogas que han introducido los Estados latinoamericanos, las han convertido en la principal diana.

Macarena Sáez Torres, profesora de la Facultad de Derecho de *American University* en Washington DC y Directora Académica del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, y María Corina Muskus Toro, abogada de la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela y consultora en género y derechos humanos, consideran que es evidente, por tanto, que la razón por la que las mujeres ingresan en una prisión de Latinoamérica nada tiene que ver con que éstas se hayan tornado más violentas. Sin embargo, las reclusas son igualmente criminales a ojos de la ciudadanía, lo que se traduce en un aislamiento social y familiar que suele implicar la falta de visitas<sup>27</sup>, debido a que muchas veces sus parejas las abandonan o no tienen a quien recurrir para que sus hijos puedan visitarlas<sup>28</sup>.

De igual manera, las reglas de Bangkok establecen que las Instituciones Penitenciarias deben cumplir con los criterios sanitarios concernientes a las mujeres, en el que también se incluye el trato con personal médico femenino. Sin embargo, Sáez Torres y Muskus Toro señalan que en América Latina esto no es así, puesto que la gran mayoría de servicios sanitarios orientados a la población femenina no existen, tales como servicios ginecológicos, sobre todo para las mujeres embarazadas, y en esto hace hincapié las Reglas de Bangkok, o los servicios para el tratamiento de enfermedades de transmisión sexual. Igualmente, las autoras afirman que tampoco se cumplen con unos criterios mínimos de acceso a productos de higiene femenina o de acceso al suministro de agua. Es por ello por lo que las mujeres

---

<sup>27</sup> Las Reglas 26 y 27 de Bangkok animan a los Estados a facilitar que las reclusas tengan contacto con sus familias, especialmente con sus hijos, y que se les conceda el derecho a las visitas de igual manera que a los hombres.

<sup>28</sup> Sáez Torres, M. y Muskus Toro, M. Políticas de género en el ámbito de la ejecución penal: una deuda pendiente. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 75 a 88.



esperan la ayuda de las organizaciones caritativas y humanitarias para poder acceder a tales productos, que muchas veces actúan dentro de la cárcel como un auténtico método de pago.

Consideran, al mismo tiempo, que el factor educativo no suele ser una prioridad para los centros de reclusión latinoamericanos, que raramente cumplen los estándares educativos y de capacitación laboral, por lo que las internas aprenden únicamente destrezas consideradas tradicionalmente como femeninas, como puede ser la costura, peluquería o cocina, añadido que, dado que las mujeres constituyen una minoría de la población carcelaria total, no se destinan los recursos necesarios a tal fin<sup>29</sup>.

### 1.2.1. *Argentina*

A menor porcentaje de mujeres privadas de libertad, menor número de lugares de detención, que normalmente son profundamente deficientes y precarios. Leonardo Pitlevnik, abogado, docente en la Universidad Nacional de Buenos Aires, y miembro de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento judicial de San Isidro, advierte que las mujeres experimentan especial dificultad para conservar los vínculos familiares y afectivos, y su salud, sobre todo en lo relativo al cuidado de su salud sexual y reproductiva, es ignorada con frecuencia. Añadido a esto, cuestiona la limitada y estereotipada provisión de programas educacionales y capacitación laboral en las cárceles.

Pitlevnik compara a las mujeres reclusas con sus homólogos masculinos, revelando que la relación entre el número de mujeres que se encuentran en prisión preventiva a la de mujeres condenadas es más alta, siendo la proporción más elevada con respecto a los hombres. No obstante, señala el autor, las mujeres condenadas poseen más educación y aptitud, menos trabajos formales, pesan sobre ellas menos sentencias condenatorias y existe menos reincidencia en su caso. La mayor parte de reclusas están en prisión por tráfico de estupefacientes, y de ellas, el 48 % son extranjeras. Las embarazadas y las que ya son madres,

---

<sup>29</sup> Sáez Torres, M. y Muskus Toro, M. Políticas de género en el ámbito de la ejecución penal: una deuda pendiente. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 89 a 99.



de niños de hasta cinco años, tienen el derecho de solicitar la prisión domiciliaria<sup>30</sup>, bien durante el proceso judicial o en el propio internamiento<sup>31</sup>.

### 1.2.2. Bolivia

Dentro del sistema penitenciario boliviano, las mujeres tan sólo representan aproximadamente el 8% del total de la población penitenciaria, que es de aproximadamente 20.000 personas, presentando unos índices de hacinamiento muy elevados, alcanzando el porcentaje de 189%. Según afirma Jennifer Guachalla Escobar, abogada y profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Boliviana, la arquitectura de los edificios penitenciarios en Bolivia, y la oferta en servicios que contienen estos, denotan un deterioro general considerable. El personal, y en concreto el personal policial es completamente exiguo para realizar sus funciones teniendo en cuenta el número de presos existentes.

En Bolivia existen cuatro centros principales de reclusión para las mujeres privadas de libertad. De los cuales dos se sitúan en el departamento de La Paz; el Centro de Orientación Femenina de Obrajes y el Centro Penitenciario Femenino Miraflores; y el Centro Penitenciario San Sebastián de Cochabamba y el Centro de Mocovi en Beni. En los departamentos restantes, las prisiones dentro de las ciudades albergan un espacio para las mujeres de forma separada a los hombres, es decir, un pabellón, pero dentro de la misma edificación. Las reclusas demandan una atención sanitaria concreta, pero los centros de reclusión bolivianos, señala Guachalla Escobar, carecen de material y personal ginecológico. Además, las revisiones médicas no respetan su intimidad, y existen muchas limitaciones para las salidas a las revisiones prenatales, y como consecuencia se producen cuantiosos trastornos en la salud femenina de las reclusas concernientes a la menstruación, el embarazo y el parto. No disponer de agua la mayor parte del día, agrava en gran manera la situación, por lo que es común que la falta de higiene provoque numerosas infecciones de orina.

Añadido a este precario entorno, en diversos centros de reclusión de Bolivia se han denunciado situaciones de violencia machista llevadas a cabo por reclusos, que cuentan con el beneplácito y la pasividad de los funcionarios y el personal de las prisiones, siendo, el caso

---

<sup>30</sup> La ley n°24660, de 8 de julio de 1996, de Ejecución de la Pena Privativa de libertad, de la nación de Argentina, prevé que las reclusas se puedan quedar y convivir con sus hijos de hasta cuatro años dentro de la prisión. En consecuencia, estos niños sufren las mismas precarias condiciones durante su estancia. Además, aproximadamente 59% de las reclusas no suelen ser visitadas.

<sup>31</sup> Pitlevnik, L. Las cárceles en la Argentina: entre los postulados normativos y la vida tras las rejas. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 162 a 163.



más común, el de extorsión sexual y prostitución forzosa. A causa de esto, el Comité Contra la Tortura declaró en 2013 su inquietud porque estas situaciones se den, y no se terminen con los centros penitenciarios con espacios mixtos en los que pueda continuar esta actitud inmoral e ilícita que afecta a las mujeres<sup>32</sup>.

### 1.2.3. *Brasil*

Brasil alberga tercera mayor población penitenciaria en el mundo, y dentro del contexto general del continente, María José del Solar Cortés, investigadora asociada del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, denuncia que se dan también condiciones precarias y todavía más dramáticas que los demás países latinoamericanos, donde el aspecto sanitario e higiénico alcanza límites catastróficos, enfermedades tan contagiosas como la tuberculosis encuentran en estas instalaciones el mejor escenario para proliferarse<sup>33</sup>.

Ya en las primeras prisiones brasileñas las reclusas compartían estancia de condena junto a hombres y esclavos, sufriendo toda clase de penurias físicas y psíquicas. A partir de 1924, se impulsó en Brasil la creación de las prisiones, con el argumento de que la presencia femenina en las prisiones era para los hombres un trastorno que conducía a la depravación sexual y espiritual, por lo que se implementó un modelo de cariz fuertemente religioso<sup>34</sup>.

En la Brasil actual, el país se compone de 26 estados y el Distrito Federal de Brasil, albergando 214 millones de habitantes, de los cuales 223.006 están presos, siendo 10.166 mujeres<sup>35</sup>. Los delitos más comunes cometidos por mujeres son nuevamente tráfico ilícito de drogas, que alcanza a casi la mitad de las reclusas; el delito de robo, el homicidio y el latrocinio, seguidos de extorsión mediante secuestro y otros delitos menores. Es necesario puntualizar que en la gran parte de estos casos las mujeres actúan como cooperadoras, sin realizar activa y directamente el hecho ilícito. La gran parte son muchachas jóvenes, de entre 19 y los 30 años, aproximadamente un 40%, siendo el 30.6% de entre 30 y 39 años, reduciéndose el porcentaje conforme crece la edad.

---

<sup>32</sup> Guachalla Escobar, J. Bolivia. Ejecución penal y sistema penitenciario. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 177 a 189.

<sup>33</sup> Del Solar Cortés, M. Sistemas penitenciarios frente a la emergencia de Covid-19. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 113.

<sup>34</sup> Ordoñez Vargas, L. *Mujeres encarceladas: proceso de encarcelamiento en la Penitenciaría Femenina de Brasilia*. Revista Universitas Humanisticas, no. 61. (2005).

<sup>35</sup> Datos extraídos del Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad. Vía [www.forodeseguridad.com](http://www.forodeseguridad.com)





Olga Espinoza Mavila, Magister en Derecho por la Universidad de São Paulo y abogada del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, manifiesta que las reclusas en las cárceles de Brasil se enfrentan a unas condiciones extremas, derivadas de la falta de instalaciones apropiadas, en tanto el Gobierno ha adecuado simplemente las instalaciones reservadas a otros fines con el fin de transformarlas en prisiones femeninas. A esto, señala Espinoza Mavila, se le añade el impedimento de la práctica de la visita íntima, que sí es permitida para los reclusos varones, la pérdida de la patria potestad por el aislamiento que sufren de sus familiares, sobre todo de sus hijos; la falta de medicamentos y de profesionales de la salud o instalaciones sanitarias inexistentes, etc. Esta situación se agrava especialmente en los centros de detención provisional, donde se concentran las mujeres que a pesar de que la legislación penal en materia de drogas no las mencione, es frecuente que acaben mucho más damnificadas en comparación con los hombres, y en muchas ocasiones habrán de cumplir la totalidad de la condena, sin la oportunidad de acceder a beneficios penitenciarios<sup>36</sup>.

#### 1.2.4. Chile

En el caso de Chile, en 2019 había aproximadamente 3.892 reclusas, por lo que forman menos del 9% de la población carcelaria total, que constituye la proporción de reclusas más grande del sistema penitenciario de toda Latinoamérica. Los delitos que conducen a las mujeres a la cárcel están nuevamente relacionados con el tráfico de drogas, un delito ya afianzado en el horizonte femenino latinoamericano. En cuanto a los centros exclusivamente destinados a las mujeres, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de Chile recoge la necesidad de que existan centros expresamente destinados a mujeres reclusas, los llamados Centros Penitenciarios Femeninos (o CPF), además de una correcta división de áreas entre hombres y mujeres para aquellas zonas donde no existan estos Centros.

Tal y como exponen Angélica Ramírez Valdés y Mauricio Sánchez Cea, investigadores del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, la realidad para las mujeres presas en Chile es que esto raramente se cumple; las infraestructuras son de un marcado carácter masculino, encontrando las presas una atención más particular y reservada sólo en el caso de que estén embarazadas o tengan hijos lactantes. Los servicios reproductivos y ginecológicos existen, pero carecen del todo de la periodicidad necesaria para

---

<sup>36</sup> Espinoza Mavila, O. *Violencia Contra las Mujeres Privadas de Libertad en América Latina. Mujeres presas en Brasil. Una aproximación.* (2004). Vía <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/623/brmujerespresas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





ser útiles y efectivos y son de una calidad paupérrima, debido a la gran carencia de productos higiénicos, material sanitario e instalaciones viables<sup>37</sup>.

#### 1.2.5. Colombia

El perfil de las mujeres que ingresan en las cárceles colombianas es el de una mujer de aproximadamente 41 años, frecuentemente víctima de violencia de género, que es madre y cabeza de familia, por lo que son las proveedoras económicas de esta, sin recursos socioeconómicos e independencia financiera y con un bajo nivel de escolarización, y que puede pertenecer a un determinado grupo étnico, esto es, ser indígena o afrocolombiana, así como padecer una discapacidad física.

Dentro de la cárcel, la situación general se caracteriza por el hacinamiento, las considerables insuficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el gobierno de la violencia, el chantaje y la corrupción, y la total falta de oportunidades y medios para conseguir la resocialización. De esto se derivan las frecuentes violaciones de varios derechos fundamentales de las internas, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc., a través de castigos físicos, agresiones y extorsión sexual.

Más del 30% de las reclusas no tiene cama donde dormir, a causa de la severa aglomeración habitacional, la entrega de los productos de higiene básica por parte de la institución como jabón, pasta de dientes, toallas o productos femeninos no cubre al 70% de las presas. Además, la cuarta parte de ellas no ha recibido atención médica preventiva, y sólo el 18% ha recibido consulta o tratamiento psicológico. Las revisiones ginecológicas son, por otra parte, escasas, al igual que la atención médica de urgencia.

En cuanto a los hijos de las internas, estos tan sólo pueden convivir con sus madres en el centro penitenciario hasta los 3 años, edad a la que son finalmente apartados de sus madres, sufriendo ambos un gran trauma emocional ya que no se les ofrece el apoyo psicológico necesario<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Ramírez Valdés, A. y Sánchez Cea, M. Ejecución penal y sistema penitenciario en Chile. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 260 a 263.

<sup>38</sup> Sánchez-Mejía A., Rodríguez Cely, L., Fondevila, G. y Morad Acero, J. *Mujeres y prisión en Colombia. Desafíos para la política criminal desde un enfoque de género*. Bogotá: Javegraf. (2018). Pp. 39 a 156.



#### 1.2.6. Guatemala

Dentro del sistema penitenciario guatemalteco, existen 22 cárceles adscritas al mismo, en los cuales en 2021 se recluyen privados de libertad 24.818 personas, siendo 2.787 mujeres. De ellas, 1.459 ya se encuentran cumpliendo la pena prevista, mientras que 1.328 se encuentran bajo régimen de prisión preventiva, como acostumbra a utilizar el sistema penal y judicial latinoamericano en el caso de las mujeres<sup>39</sup>.

La sociedad guatemalteca se nutre de un puro sistema patriarcal que relega a la mujer a un segundo plano en la jerarquía sexual. La mayor parte de las mujeres dependen de la protección de sus familiares varones y maridos, y adolecen de altos índices de analfabetismo, pues la mayoría abandona la escuela a muy pronta edad. Asimismo, la gran mayoría ha sufrido de algún tipo de violencia sexual durante su vida.

Los principales delitos cometidos por las mujeres son extorsión, asociación ilícita, tenencia y porte de armas ofensivas, homicidio y comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Dentro de la cárcel su situación no se estabiliza, ya que cargan con el estigma de dejar de cumplir como esposas dóciles y madres dedicadas a sus hijos, añadido a la inexistencia de leyes y políticas apropiadas para tratar problemáticas tales como la lactancia dentro de la prisión o la maternidad en general producen una total carencia de apoyo legal. Añadido a esto, se dan escenarios de extorsión y violencia sexual y castigos físicos frecuentemente, y la sobreocupación se traduce en un 120% de aglomeración en unas infraestructuras deficientes, lo que provoca el terrible hacinamiento, del que adolecen la inmensa mayoría de cárceles latinoamericanas, derivado, sobre todo, de delitos conexos al narcotráfico<sup>40</sup>.

#### 1.2.7. México

La gran parte de las mujeres presas en México, lo está por delitos contra la salud por robo, secuestro o extorsión. La presa promedio cumple el perfil de adulta joven, casada o en con pareja, madre de tres hijos o más, con bajo nivel de educación y alto índice de analfabetismo, perteneciente a la clase social baja y que antes de ingresar en la cárcel desempeñaba labores domésticas, de comercio o algún otro empleo que aportara muy pocos ingresos. Esta presa promedio también ha vivido en un entorno continuamente violento. En el caso de reclusas indígenas, las dificultades son más pronunciadas, donde muchas no pueden acceder a una correcta defensa ya que no hablan castellano. La atención médica es

---

<sup>39</sup> Vía EFE: <https://www.swissinfo.ch/spa/guatemala-c%C3%A1rcel-mujeres-guatemaltecas-en-prisi%C3%B3n-cuentan-sus-historias-como-parte-de-programa/47126600>

<sup>40</sup> Chamalé Gómez, G. *Desafíos en el proceso de desarrollo de las mujeres privadas de libertad en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. (2014). Pp. 57 a 84.



escasa, limitándose a inyecciones, controles de presión arterial, revisiones rutinarias simples y cirugías menores. De igual manera, en la mayoría de las prisiones mexicanas se da un uso desmedido de calmantes como método de control repetido.

Las instalaciones generalmente provienen de edificios adaptados y destinados originariamente a la población masculina, por lo que las mujeres no pueden acceder a zonas apropiadas para el trabajo, la educación, el entretenimiento, o meras actividades elementales. El trabajo que se enseña en estos centros no destaca por su utilidad, puesto que no logra favorecer a las reclusas y facilitarles un ascenso en la escala social, en tanto que la capacitación laboral se centra en tareas tales como el maquillaje, peluquería, costura y manualidades, actividades descritas como “ajustadas a su sexo”, ignorando otra clase de oficios de mayor provecho, mejor remunerados, tanto para dentro de la cárcel como para fuera de ella<sup>41</sup>.

#### 1.2.8. Perú

La legislación peruana, en concreto el Código de Ejecución Penal o CEP, en su artículo V del Título Preliminar recoge la prohibición de toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otro tipo. Sin embargo, en lo concerniente a los colectivos que padecen mayor vulnerabilidad existen escasas referencias. En cuanto a las mujeres, el CEP incluye referencias a la disponibilidad de servicios de salud, la salvaguarda de la mujer embarazada y durante su parto, y las circunstancias en las que convivirán madre e hijos, señalando especialmente el derecho de las presas a conservar con ellas a sus hijos menores de 3 años<sup>42</sup>.

Sin embargo, Informe Especial no. 2 de 2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para la Defensoría del Pueblo denuncia gran mayoría de las reclusas (en algunos penales peruanos la cifra alcanza el 75% de ellas) ha sido agredida durante su internamiento, o han visto a otras serlo, no obstante, estas agresiones no se traducen en denuncias, pues muchas son conocedoras de que serán ignoradas, o tomen que las trasladen a una prisión peor o de máxima seguridad, por puro desconocimiento de que son hechos legalmente reprochables, miedo a ser castigadas físicamente, amenazas o chantajes, o simplemente la negativa a la posibilidad de denunciar. La minoría que denuncia a la Defensoría del Pueblo,

---

<sup>41</sup> Salinas Boldo, C. *Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal*. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana no. 117. Ciudad de México. (2014). Pp. 2 a 12. Vía [www.uia/iberoforum](http://www.uia/iberoforum).

<sup>42</sup> Pérez Guadalupe, J. y Nuñovero Cisneros, L. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021). Pp. 381.



la Policía Nacional, al personal del Instituto Nacional Penitenciario, al área de defensa legal o al representante legal o procesal y a la fiscalía, se encuentra con un total desdén y desinterés, incluso mediante castigos como el aislamiento.

Este Informe incide en la idea de que el sistema penitenciario ha sido nuevamente pensado para albergar hombres, por lo que no cubre las necesidades particulares de las mujeres. La limpieza de las instalaciones es mínima, y un gran porcentaje de las presas carece de cama. Muchas de ellas han denunciado la insuficiencia alimentaria que sufren, en centros como el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos y Mujeres Arequipeño. Añadido a esta situación, se dan situaciones de discriminación como la prohibición de la visita íntima a personas mujeres, homosexuales o bisexuales, al contrario que a los hombres.

En cuanto a la atención médica, no existen programas de prevención de suicidios y autolesiones, pero sí existen programas antidrogas, así como tratamientos psicológicos individuales por violencia física. A pesar de esto, no existen programas de tratamiento por violencia sexual propiamente dicho<sup>43</sup>, por lo que las reclusas padecen frecuentemente trastornos no tratados debidamente como la depresión, además del habitual estrés por hacinamiento. Igualmente, no hay suficientes medicinas, ni profesionales comprometidos, ni especialistas que diagnostiquen con mayor eficacia, ni obstetras, ni redes de apoyo para embarazadas o pacientes de cáncer, y los médicos que hay, tardan meses en volver a visitar a las internas. Muchos de estos médicos sólo trabajan si se les ofrece dinero, y el único examen gratuito al alcance de los bolsillos de las reclusas es tan sólo el del VIH<sup>44</sup>.

#### 1.2.9. *República Dominicana*

Las mujeres reclusas dominicanas no están exentas de sufrir las mismas condiciones que el resto de los países latinoamericanos, como el hacinamiento, las instalaciones deficientes, la falta de recursos para la reinserción, falta de talleres educativos y la insuficiencia sanitaria.

El perfil promedio de reclusa dominicana es el de una mujer de 35 años de media, económicamente activa, de bajo nivel socioeconómico, y usualmente condenada por uso, transporte y venta de drogas. Destaca especialmente en este país la delincuente juvenil, que

---

<sup>43</sup> Esta carencia de tratamientos va en contra de lo expuesto en las Reglas de Bangkok, en concreto, en sus Reglas 16 y 35.

<sup>44</sup> Berajano Tuesta, M. y Barrenechea Cárdenas, P. *Condiciones de las mujeres en establecimientos penitenciarios de cuatro departamentos del Perú*. Lima: Duckface Studio. (2019). Pp. 17 a 208.



ingresan en los centros penitenciarios por delito contra la propiedad, estrechamente relacionado con la marginalidad y el consumo de sustancias ilícitas. Las drogas son, en definitiva, la principal causa de reclusión femenina, pues en torno a la mitad de las presas son privadas de libertad por esta cuestión, sobre todo por haber actuado como "mula".

En la República Dominicana, hay una cárcel femenina por cada 11 de hombres. La población carcelaria femenina es, por tanto, mucho menor, en torno a un 3.5% del total de la población carcelaria del país dominicano. Esto provoca, como señala Gilbert Martínez, que los centros hayan sido planteados para los reclusos varones, sin haber introducido cambios significativos o mejoras diferenciales que se adecúen a las características biológicas o sanitarias de las mujeres, como la gestación y la maternidad.

Otro aspecto distintivo de las mujeres frente a los hombres es el haber sufrido violencia y abusos durante su vida, pero, sin embargo, no existen programas destinados a tratar esta cuestión, tan sólo existe el tratamiento especial para la tercera edad, en forma de prisión domiciliaria. Un aspecto positivo es que existe un número mayor de médicos, obstetras y especialistas, así como enfermeros en comparación con otros países, y que la alimentación es, por lo general, aceptable. Además, existe una figura denominada Vigilante para Tratamientos Penitenciarios (VTP), que tiene como objeto asegurar la estancia pacífica en los centros penitenciarios, salvaguardando a los internos e internas, sin menoscabar su dignidad, así como ayudarles a reinsertarse socialmente<sup>45</sup>.

#### 1.2.10. *Venezuela*

El sistema carcelario de Venezuela se caracteriza, en la línea del sistema general de Latinoamérica, en la falta de aplicación de penas no privativas de la libertad que hagan hincapié en analizar el delito en su conjunto con perspectiva de género. Dentro de la cárcel, esta situación se extiende, por lo que existe un impedimento de satisfacer las necesidades concretas de las reclusas, y que en cuanto a la condena que hacen frente, tendrán grandes dificultades para acceder a los mecanismos de examen independientes y de supervisión. En concreto, según Carlos Nieto Palma, coordinador general de Una Ventana a la Libertad, y Magally Huggins Castañeda, psicóloga social, investigadora y coordinadora de investigación

---

<sup>45</sup> Martínez, G. *La mujer reclusa en la República Dominicana y el sistema de Reeducación Penal.* (2011). Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos90/mujer-reclusa-republica-dominicana/mujer-reclusa-republica-dominicana2>



del Proyecto de Monitoreo de los Centros de Detención Preventiva, las mujeres que sufren mayor incompreensión, y a las que se les impone normalmente una pena desmesurada, sin analizar su situación precaria o vulnerable, son las prostitutas, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que se enfrentan a la discriminación.

Actualmente, se estima que existen alrededor de 3000 mujeres presas en Venezuela, pero, sin embargo, la dificultad para acceder a datos oficiales impide que se conozca cuántas están procesadas y cuántas se encuentran cumpliendo ya su pena. Arroja algo de luz, no obstante, ejemplos ilustrativos como lo que ocurre en el Estado Zulia, en los tres Centros de Arresto y Detención Preventiva, que, en diciembre del año 2018, albergaban 390 mujeres detenidas, de las cuales 330 eran procesadas y sólo 60 cumplían la pena tras su sentencia firme.

Nieto Palma y Huggins Castañeda señalan que las condiciones en las que se desenvuelven estas mujeres son arduas y dolorosas, no pudiendo, por ejemplo, tener a sus hijos menores de 3 años con ellas, aunque carezcan de una red familiar sólida fuera de la cárcel, o no tener las visitas periódicas instituidas como derecho. Además de esto, el hacinamiento en las habitaciones es inhumano, hasta cuatuplicándose el número de presas que pueden convivir en una sola. Como consecuencia, el racionamiento de agua, que puede llegar a demorarse hasta una quincena, infiere también en el ámbito sanitario.

En muchos centros, son las propias internas las que cocinan, al no poseer un comedor común, dependiendo en gran medida de lo que les llevan sus familiares. Las instalaciones sanitarias son del todo insuficientes, al no contar habitualmente con una enfermería, médicos y especialistas o simples botiquines de primeros auxilios, lo que ha provocado infecciones y brotes como la escabiosis o forúnculos. Ante una urgencia, requieren ser trasladadas a un hospital, dependiendo de su familia para conseguir medicamentos, lo cual es muy difícil en todo el país.

Las visitas a las mujeres presas son irrisorias, sin siquiera existir espacios habilitados a tal efecto. Es especialmente demostrativo de la carencia de perspectiva de género en el país de Venezuela el hecho de que se prohíban las visitas íntimas a las reclusas, por la negativa de la sociedad y del Gobierno y las Administraciones a reconocer el derecho al desarrollo de la sexualidad femenina<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Nieto Palma, C. y Huggins Castañeda, M. *Situación de las mujeres privadas de libertad en Venezuela. Una narrativa desde las vivencias*. Caracas: Una ventana a la libertad. (2019). Pp. 23 a 54.



### 1.3. Sistema penitenciario femenino en el mundo islámico.

Debemos tener en cuenta tres consideraciones fundamentales a la hora de abordar esta temática. La primera, que el mundo árabe se caracteriza por su opacidad, en prácticamente todos los sentidos, pero más si cabe en el ámbito penitenciario. La segunda, que la situación de la mujer, y sus derechos, se encuentran tremendamente diluidos y ocultos en una sociedad donde se desconoce su alcance y su verdadero estado. La tercera, que toda la información que se obtiene sobre estas dos cuestiones suele estar obsoleta o no ser actual, precisamente por esa reserva o hermetismo característico, por lo que es complicado averiguar la magnitud y la dimensión de lo que estamos tratando.

#### 1.3.1. *El atroz escenario carcelario del mundo árabe*

Una de las prisiones más notorias del mundo islámico es la prisión de Kadhimiya, situada en un suburbio del norte de la capital, conocida como “un lugar donde los iraquíes iban a desaparecer”, según The New York Times, y actualmente la situación no ha mejorado. Entre 2007 y 2012, Irak ha condenado a muerte a más personas que cualquier otro país del mundo, con la excepción de Pakistán. En esta cárcel, es común que exista un corredor de la muerte, donde año tras año, y en propias palabras de la ex Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, Navi Pillay, se han procesado a las personas como animales en un matadero.

En Egipto, la Prisión de Tora, es un complejo de seis prisiones ubicado en las afueras de El Cairo, donde se han llevado a cabo severas vulneraciones de los derechos humanos más básicos. Desde que se abrió en 1928, la prisión ha albergado a los enemigos de cualquier régimen vigente, desde los nacionalistas bajo el rey Farouk hasta los islamistas desde la era de Nasser. Ya en 1997, bajo el gobierno de Mubarak, un informe de Amnistía Internacional indicó que los presos en Tora recibían no más de una vez por semana visitas de médicos, quienes dispensaban solo los medicamentos más básicos. Algunos, según la misma Organización, llevan años sin recibir visitas de familiares o abogados. Los reclusos sufren palizas, descargas eléctricas y otras medidas disciplinarias brutales como método de control. Esto incluso ha provocado huelgas de hambre entre los internos, que han sido recluidos en el módulo de máxima seguridad de Al Aqrab<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> González, R. *El agujero negro de la cárcel de Al Aqrab*. EL PAÍS. (2019). Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/08/03/actualidad/1564866151\\_754772.html](https://elpais.com/internacional/2019/08/03/actualidad/1564866151_754772.html).





En Bahrein, la prisión de Jaw engloba a una gran cantidad de presos, ya que, en relación con el volumen de población, Bahrein encierra a más personas que cualquier otro país del mundo árabe. De cada 100.000 ciudadanos, aproximadamente 275 están en la cárcel, aumentando esta cifra desde que estallaron las protestas populares en 2011. El Centro Bahreí para los Derechos Humanos informó de que el país es uno de los que mayor número de presos políticos per cápita del mundo, y donde la tortura ha sido y es el principal método de control dentro de la cárcel. La prisión de Jaw también alberga presos menores junto con adultos, incluso jóvenes de 15 años, contraviniendo la gran mayoría de tratados internacionales.

En el Líbano, la prisión de Roumieh constituía en 2013, en palabras del propio Marwan Charbel, ex ministro del Interior del Líbano, un agujero inhumano intolerable, hasta el punto de solicitar para los presos su resolución mediante la pena de muerte o la liberación inmediata. Roumieh alberga aproximadamente 3.000 presos, el doble de su capacidad prevista, lo que da lugar a un tremendo hacinamiento. Esta situación ha provocado protestas de los internos, como el motín ocurrido dentro de ella en 2011, que resultó en grandes daños en la infraestructura de la prisión. En 2012, cuatro reclusos murieron cuando las fuerzas de seguridad trataron de sofocar la rebelión acontecida.

Según el Consejo Nacional de Derechos Humanos de Marruecos, nombrado por el rey Mohammad VI para indagar sobre las condiciones de las cárceles, la mayoría de los reclusos del país están sujetos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. La prisión de Kenitra, situada a 25 km al norte de Rabat, es la cárcel más grande del reino y donde se aglomeran la gran mayoría de los condenados a muerte. Las condiciones en Kenitra son particularmente crueles, donde a los internos nuevos se les da la bienvenida llevando a cabo actos denigrantes y tortuosos, y donde los reclusos condenados a morir sufren el denominado "fenómeno del corredor de la muerte", un estado ansioso agudo y de insoportable incertidumbre al desconocer cómo y cuándo van a ser ejecutados.

En cuanto a Siria, la Prisión de Tadmur, ha sido el símbolo más destacado del régimen de Assad desde que los presos políticos de alto nivel ingresasen en ella en 1979. Según Amnistía Internacional, la prisión es un claro ejemplo de brutalidad, desesperación y deshumanización. Las infraestructuras han sido especialmente esbozadas para infligir el máximo sufrimiento, humillación y pavor a los presos. Los informes que dan cuenta de torturas sistemáticas son numerosos para enumerarlos, comenzando por el acontecimiento se produjo en 1980, cuando, tras el intento de asesinato del presidente Hafez Al-Assad, se





dispersaron tropas sirias en Tadmur y se siguieron órdenes de ejecutar a todos los reclusos públicamente, que en ese momento la cifra alcanzaba alrededor de 500 personas<sup>48</sup>.

A pesar de lo expuesto, la realidad es que estas cárceles albergan, fundamentalmente, a hombres. Las mujeres, por el contrario, suelen experimentar un destino distinto en el caso de cometer un delito, cosa que de por sí raramente ocurre, dado el contexto general de control y sometimiento social y religioso que se da en los países donde se practica un riguroso, y a veces radical islam, añadido al hecho de ser mujeres.

### 1.3.2. *La situación especial de las mujeres*

Las mujeres pobres y vulnerables tienen, de por sí, un difícil acceso a la justicia en los países que se encuentran bajo el paraguas del islam, como resultado de la falta de educación legal y de los apoyos necesarios dentro de los tribunales religiosos para ayudar a las mujeres en su proceso legal. Aparte del Líbano, los tribunales en Irak, el Territorio Kurdo, Jordania y Yemen no disponen de ningún tipo de trabajador social o asistentes legales y procesales para auxiliar a las mujeres mientras en el proceso judicial. Muchas de ellas no pueden pagar los gastos derivados del proceso legal, en gran parte porque dependen económicamente de las figuras masculinas de su familia. La única manera que tienen estas mujeres pobres y vulnerables de países como Jordania, Yemen, Líbano e Irak de poder estar en el sistema legal de su país es aceptar la asistencia gratuita de organizaciones como la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo.

El procedimiento legal está en muchos casos adulterado, controlado por los jueces y secretarios de los tribunales, y los habituales retrasos y deficiencias procesales disuaden a las mujeres de acudir a la justicia como método de resolución de sus problemas. Añadido a esto, la presión social es trascendental de cara a entender la situación de indefensión en la que se encuentran las mujeres, pues en numerosos casos la comunidad a la que pertenecen y su familia no aceptan que la mujer ponga en manos de la justicia sus asuntos personales, y menos los conflictos. El conservadurismo social, agudizado con las interpretaciones más restrictivas del Corán en algunos países, es el principal factor que provoca que las mujeres no acudan a los tribunales<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> RASEEF22. *The Arab World's Most Notorious Prisons.* (2022). Vía <https://raseef22.net/article/1066710-arab-worlds-notorious-prisons>.

<sup>49</sup> El-Zein, F. *Women's Access to Justice in The Middle East. Challenges and Recommendations.* Oxfam GB. (2013). Pp. 5 a 6. Disponible en: <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/606565/rr-women's-access-justice-middle-east-010813-en.pdf?sequence=1>



El estatus legal de la mujer en los países árabes ha estado en continua transición desde principios del siglo XX, por lo que sigue sin ser claro y concluyente. Las leyes consuetudinarias, las leyes islámicas, las leyes europeas importadas y las variaciones y reformas de las leyes islámicas influyen en las mujeres en distintos grados, dependiendo de cada ordenamiento jurídico de cada país, por lo que la condición de la mujer no se ha asentado en prácticamente ninguno. Puede que la Sharía, el código de conducta fundamental del islam, sea el pilar del sistema judicial en un país marcadamente confesional, donde el Corán es semejante a una Constitución, o que sólo se adopten diversos aspectos de la Sharía, o que sea simplemente una guía para las acciones privadas de los musulmanes en países laicos. De ello dependerá la clasificación de los delitos cometidos por mujeres, como el de adulterio, y también su reacción, como pueden ser los castigos físicos o incluso la muerte, algo que ya se vivió durante el régimen talibán imperante en Afganistán desde 1996 a 2001 o la propia encarcelación. Pese a ello, esta reacción será en gran medida desconocida, debido a la ocultación y la reserva que caracteriza a los países de corte islámico. Además, la interpretación de la Sharía difiere altamente según qué escuela de jurisprudencia se trate, siendo las corrientes sunnitas, las corrientes más extremas y literales<sup>50</sup>.

Aunque en algunos países existen propiamente módulos o cárceles femeninas, como en el caso de Egipto, alejándose de los castigos más salvajes y tajantes, los derechos humanos no son respetados debidamente. El Observador de Derechos Humanos Euro-Mediterranean ha señalado que 5 prisiones egipcias de mujeres no cumplen con los estándares mínimos de dignidad humana, ni tampoco con las condiciones mínimas para el correcto trato a las presas. De igual manera, pusieron de manifiesto su disconformidad con que estos centros egipcios no rindieran cuentas de ningún tipo. El movimiento Mujeres Contra el Golpe publicó en 2020 los nombres e informes de 145 reclusas encerradas en Egipto debido a sus afiliaciones u orientaciones políticas, que son contrarias al régimen de Abdel Fattah Al-Sisi. Este informe denuncia las torturas psicológicas, violaciones físicas, así como las deficiencias en materia sanitaria a las que se sujetan las reclusas, que contravienen del todo varios tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos, civiles y de los presos<sup>51</sup>.

En Arabia Saudita, son numerosos los testimonios de antiguas reclusas de la Prisión Central Dhahban de Jeddah, que revelan las inmorales torturas física y psicológicas padecidas

---

<sup>50</sup> BBC NEWS. *Afganistán: qué dice la Sharía, la ley islámica que el Talibán impone de manera radical.* (2021). Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58244027>.

<sup>51</sup> Mostafá, R. *Female prisoners in Sisi's jails.* *Middle East Monitor.* (2020). Disponible en: <https://www.middleeastmonitor.com/20200506-female-prisoners-in-sisis-jails/>.



por las fuerzas de seguridad, así como las agresiones sexuales recibidas durante los periodos de interrogatorio. La prisión de Dhahban ha sido el destino principal de diversas destacadas activistas por los derechos de las mujeres saudíes, detenidas de forma arbitraria tras la gran campaña de arrestos acontecida en mayo de 2018. Estas activistas denunciaron igualmente las agresiones sexuales, las torturas, las amenazas y otras formas vejatorias de maltrato durante los interrogatorios, donde, a modo de ejemplo, se llegaban a propinar palizas con cables electrificados<sup>52</sup>.

Las activistas y presas políticas son, mayormente, las mujeres con mayor presencia en las cárceles de los países islámicos. En el ámbito privado, se desconoce en gran medida las consecuencias de la comisión de otros delitos ajenos a la influencia de la opinión pública y que, como consecuencia, pueden ser castigados mediante otros modos, que raramente llegan al conocimiento de la comunidad internacional.

#### **1.4. La población carcelaria femenina en Asia.**

En términos de respeto de los derechos humanos y civiles dentro de las prisiones de Asia, los países donde esta cuestión se ve especialmente comprometida, en mayor medida que cualquier otro país del continente, son: Camboya, Indonesia, Vietnam, Tailandia, Singapur, Filipinas, Malasia, Birmania, China e India. En todos ellos, el número de mujeres encarceladas ha manifestado un notable ascenso a lo largo de los años, sobre todo en comparación con el número de varones presos. En concreto, Tailandia, Vietnam y Singapur ocuparon un lugar destacado en estas tasas de crecimiento y encarcelamiento de mujeres, mientras que Malasia, por el contrario, ha manifestado un crecimiento menor. El crecimiento de dicha reclusión femenina es principalmente elevado en Indonesia y Camboya, mientras que Myanmar se da otra importante realidad que concierne a las mujeres delincuentes, esto es, el marcado uso de las penas privativas de libertad para las mujeres.

Estos países, sin embargo, ofrecen una gran escasez de datos confiables o investigaciones regionales específicas concernientes al sistema penitenciario femenino. Tan sólo Tailandia, Camboya y Malasia ofrecen información, aunque limitada, al respecto. En los demás países, las condiciones de habitabilidad y tratamiento penitenciario son investigadas de forma no pública, y muchas veces estas investigaciones dan lugar a meras aproximaciones.

---

<sup>52</sup> The New Arab. *New investigation reveals shocking extent of torture in Saudi women's prisons.* (2020). Disponible en: <https://english.alaraby.co.uk/news/investigation-reveals-widespread-torture-saudi-womens-prisons>.



Samantha Jeffries, miembro del Instituto de Criminología Griffith y profesora titular de la Facultad de Criminología y Justicia Penal de Queensland, indica que la sobrerrepresentación desmedida de hombres en prisión ha provocado la que las mujeres se vean subsumidas en el sistema penitenciario masculino, al igual que en prácticamente todos los países del mundo, y que, en muchos países del sudeste asiático, las mujeres constituyen proporciones más grandes del número total de reclusos. En 2012, Tailandia tenía el mayor número de mujeres en prisión del sudeste asiático y prácticamente del mundo, con 37.790, seguido de Vietnam, con 16.350, Filipinas, con 8.464, Indonesia con 7.687, Malasia con 2.113, Camboya, con 1.266 y Singapur, con 1.230. En ese año, se desconoce el número de presas que albergó Myanmar, pero fueron 8.000 mujeres las encarceladas en este país en 2011.

Durante los 20 años anteriores a 2012, el número de mujeres encarceladas creció de forma significativa en todos estos países, con aumentos porcentuales que prevalecen frente a los hombres encarcelados, excepto en Myanmar. El aumento fue inmenso en países como Camboya, cuya población carcelaria femenina aumentó en 630,0% entre los años 1994 y 2012 frente a los hombres.

La proporción de mujeres en prisión casi se triplicó en Singapur, aumentó en más del doble en Tailandia, Vietnam e Indonesia. En Filipinas y Malasia fueron igualmente notorias. Tan sólo en Myanmar la proporción de reclusas disminuyó del 19,1% en 2001 al 12,1% en 2011. En 2012, Tailandia alcanzó el pico de mujeres en prisión. Este país se encuentra entre los cuatro primeros en todas las escalas de encarcelamiento de mujeres del mundo. Después de Tailandia, Vietnam tuvo el mayor número de reclusas dentro de sus prisiones en 2012. Las mujeres vietnamitas constituyeron la segunda proporción más grande de plazas penitenciarias en 2012. En Singapur, las tasas de encarcelamiento de mujeres ocuparon el segundo lugar en 2010, después de Tailandia. Las comparaciones con la tasa de encarcelamiento de hombres, las mujeres de Singapur constituían en 2012 la cuarta mayor proporción de reclusos en el sudeste asiático de promedio.

Jeffries señala que, comparación con los otros países aludidos, las mujeres de Myanmar cumplen condenas mucho más largas, constituyendo en comparación con la población femenina total, un número muy alto. Sin embargo, en comparación con los otros países del sudeste asiático, hubo un crecimiento mínimo en el encarcelamiento de mujeres, ocupando Myanmar el octavo lugar en crecimiento del número de reclusos y aumentos en las tasas de encarcelamiento de mujeres, tanto a nivel general como promedio). En cuanto a



Malasia, en comparación, en 2012 fueron pocas las mujeres que ingresaron en prisión, y las tasas de encarcelamiento, promedio y general, fueron mínimas. El espacio existente para albergar a mujeres en los centros de reclusión y prisiones femeninas también se redujo<sup>53</sup>.

Actualmente, las drogas que frecuentemente se consumen en el sudeste asiático son la metanfetamina, el éxtasis y la cocaína. El expansionismo de los mercados de metanfetamina ha sido incomparable a cualquier otro durante la última década, mediante la fabricación y el uso de estas drogas sintéticas que han sustituido al cultivo de opio.

El Informe Mundial Sobre las Drogas de la UNODC, fechado en el año 2019, señaló precisamente esta expansión en el sudeste asiático y, también a nivel mundial, pues la metanfetamina sigue implicando más del 45 % de las incautaciones. Los registros oficiales de los Organismos de Control de Estupefacientes nacionales reafirman este aumento de compraventa de metanfetamina, incautada mayormente en Tailandia, Myanmar, República Democrática Popular Lao y China, con más de 600 millones de tabletas de metanfetamina incautadas en 2018, en comparación los aproximadamente 250 millones de tabletas incautadas en 2014. De igual manera, alrededor de 35 toneladas de metanfetamina cristalizada, otra variante popularizada de la metanfetamina, fueron incautadas en 2018 en los seis países de la región sur del Mekong.

Las políticas orientadas a penalizar el porte, el uso y la comercialización de estas sustancias priorizan el uso estricto de la sanción penal, en concreto, de la pena privativa de libertad, por encima de cualquier otra pena alternativa, para tratar de atajar la comercialización y el consumo de dichas drogas en estos países. La penalización se basa expresamente en los principios de disuasión y denuncia para manifestar que las conductas relacionadas con las drogas son profundamente dañinas e inaceptables en las sociedades actuales, y que por ende merecen una respuesta, en el particular caso de los países asiáticos, más que contundente y severa.

Jeffries manifiesta que precisamente estas políticas punitivas sobre drogas en el sudeste asiático han afectado, sin embargo, a las mujeres y niñas mayoritariamente, siendo

---

<sup>53</sup> Jeffries, S. *The Imprisonment of Women in Southeast Asia: Trends, Patterns, Comparisons and the Need for Further Research*.

Revista Asiática de Criminología. (2014). Pp. 1 a 15. Disponible en: [https://research-repository.griffith.edu.au/bitstream/handle/10072/63413/97410\\_1.pdf;jsessionid=C4EDD1530D03C60AA8E9E9ADBC2DC94F?sequence=1](https://research-repository.griffith.edu.au/bitstream/handle/10072/63413/97410_1.pdf;jsessionid=C4EDD1530D03C60AA8E9E9ADBC2DC94F?sequence=1).



precisamente la razón directa por la que se ha evidenciado un gran aumento del número y la proporción de mujeres en la mayoría de los sistemas penitenciarios de la región<sup>54</sup>.

A pesar de que esta proporción de aglomeración de mujeres en las cárceles difiere de un país a otro, como, por ejemplo, si comparamos los países de Tailandia y Camboya, las condiciones dentro de las cárceles son semejantes, y las historias de las reclusas se basan en episodios claramente parecidos. Las prisiones no reconocen los derechos básicos de las internas, y privan a las mujeres de los servicios esenciales de salud y productos higiénicos básicos, como las toallas sanitarias o meros sostenes, a veces entregados con hongos. Las reclusas no pueden acceder a agua potable en muchas ocasiones, a comida es escasa y de mala calidad, y los castigos físicos son el día a día de las reclusas. El hacinamiento provocado por las políticas criminales antidrogas ha agravado esta situación, sobrecargando el sistema carcelario de la mayoría de los países del sudeste asiático<sup>55</sup>.

La ONU llevó a cabo un estudio que abarca el periodo comprendido entre junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, con el objeto de averiguar cuál era la situación real de las prisiones en Asia, y cuál era el trato dispensado a los presos dentro de ellas, sobre todo desde que la pandemia de COVID-19 agravó el estado general de las Instituciones Penitenciarias alrededor del mundo. La ONU, de esta manera, denunció la falta de un número adecuado de camas, la escasez crítica del suministro de agua potable y aire fresco en las prisiones, factores que en teoría debían haberse respetado durante la pandemia. Según las últimas cifras del informe presentado en Ginebra, durante la Convención contra la Tortura y las Penas Inhumanas, se advirtió de que las prisiones de países como Camboya estaban funcionando al 343% de su máxima capacidad. El Informe de la ONU señaló, de forma análoga, que las condiciones en las que se desenvolvían los presos se asemejaban a tratos degradantes y cruentos, dándose un gran nivel de padecimiento y penurias físicas y psicológicas en los internos. Se informó, además, de diversas muertes misteriosas dentro de las cárceles del país, que no respondían a razón aparente, de las que no se había informado o denunciado, y sobre las que no se llevó a cabo pesquisa alguna<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Chuenurah, C. y Sornprohm, U. *Drug Policy and Women Prisoners in Southeast Asia*. (2020). Pp. 2 a 5. Disponible en: <https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/978-1-83982-882-920200019/full/pdf?title=drug-policy-and-women-prisoners-in-southeast-asia>.

<sup>55</sup> Beltrame, A. *Prisiones femeninas en Tailandia: La vida sin dignidad*. GlobalVoices. (2017). Disponible en: <https://es.globalvoices.org/2017/01/05/prisiones-femeninas-en-tailandia-la-vida-sin-dignidad/>.

<sup>56</sup> PIME asianews. *Camboya, situación alarmante en las cárceles: hacinamiento, no hay agua ni medicinas*. (2022). Disponible en: <https://www.asianews.it/noticias-es/Camboya,-situaci%C3%B3n-alarmante-en-las-c%C3%A1rceles:-hacinamiento,-no-hay-agua-ni-medicinas-55389.html>.



En China, la situación es igualmente comprometida, no sólo por las políticas punitivas en materia de drogas, sino por las encarcelaciones masivas de disidentes políticos, activistas y manifestantes. La existencia de las llamadas cárceles negras, *bei jianyu*, se niega rotundamente por las autoridades de Pekín, si bien población civil inició en 2011 una campaña para cerrar los centros ilegales de detención que provocó numerosas detenciones, según un informe del CHRD<sup>57</sup>, sin resultados concluyentes. Desde ese año, se han hecho cada vez más frecuentes las detenciones ilegales de ciudadanos con el objeto, por parte de las autoridades chinas, de preservar la estabilidad social y asegurar que las denuncias de la población civil contra funcionarios del régimen chino no lesionen los pilares del Gobierno.

Los Defensores Chinos de Derechos Humanos denuncian que la práctica mayoría de los funcionarios que trabajan en estas cárceles negras, cuyo número ha aumentado en proporción a los nuevos encarcelamientos, se benefician de una total impunidad incluso al cometer abusos físicos y psicológicos, en especial en el caso de las mujeres, que se encuentran, según ellos, en un estado de total indefensión.

A pesar de conocer estos escasos datos, Mónica G. Prieto, reconocida periodista española y reportera internacional, advierte que es una tarea muy difícil averiguar la dimensión de esta realidad, sobre todo si se tiene en cuenta que ya en 2012, existían 89 centros que cumplían estas características, sólo en la localidad de Wuxi, provincia de Jiangsu, por lo que se prevé que esta realidad sea masiva, y difícil de conocer y denunciar, debido al hermetismo del Gobierno chino y el control sobre su población y los medios de comunicación. Estas instalaciones no son prisiones al uso, si no que se han adecuado vagamente aprovechando las infraestructuras de su fin original, como en el caso de instalaciones deportivas, hoteles, hostales, almacenes, naves industriales, residencias abandonadas, hasta un colegio del Partido Comunista Chino<sup>58</sup>.

En cuanto a India, teniendo en cuenta que el país alberga a 1,38 millones de personas, podemos imaginar que la situación en las cárceles es, cuanto menos, crítica. La Oficina Nacional de Registros Criminales (NCRB, en inglés), creada en 1986, con el objeto de constituir un depósito de información concerniente a delitos y criminales para complementar la labor de los investigadores, y así enlazar dichos delitos con los perpetradores de los

---

<sup>57</sup> Siglas de la organización *Chinese Human Rights Defenders*. En español, los Defensores Chinos de Derechos Humanos. Su objetivo principal es reforzar la voluntad de la población china y ofrecerle apoyo, así como perseguir las torturas, auxiliar a las víctimas y enjuiciar a los responsables.

<sup>58</sup> Prieto, M. *Las 'cárceles negras' de China*. Periódico EL MUNDO. (2014). Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2014/10/21/544624b7ca474111578b4574.html>.





mismos, ha denunciado en diversas ocasiones la terrible situación de las mujeres hindúes dentro de las cárceles. Según los datos aportados por dicha Oficina, de los 4.78.600 reclusos existentes a finales de 2020 dentro de las prisiones del país, 4.58.687 eran varones y 19.913 mujeres.

En concreto, la NCRB señaló el extremo hacinamiento que se vive dentro, empeorándose el escenario si a ello le sumamos que la mayoría de las mujeres conviven también con sus hijos, en tanto que el Gobierno permite a las mismas quedarse a sus hijos hasta que alcancen los 6 años, uno de los márgenes más permisivos del mundo.

De las 1300 prisiones con las que cuenta India, 31 son cárceles exclusivas para mujeres, que se encuentran en 15 zonas de la Unión (UT), como son Rajasthan, Tamil Nadu, Kerala, Andhra Pradesh, Bihar, Gujarat, Delhi, Karnataka Maharashtra, Mizoram, Odisha, Punjab, Telangana, Uttar Pradesh y Bengala Occidental. Este último territorio posee la tasa de ocupación de reclusas más alta, del 142,04 % en 2020, seguido de Maharashtra, que presentaba un 138,55 % y Bihar, con un 112,5 %.

Estas 31 prisiones tan sólo pueden albergar a 6.511 internas y, aunque en 2020 se ocupaba el 56,1%, por aproximadamente 3.652 mujeres, en los territorios donde no existen prisiones femeninas, las mujeres se cobijan en secciones separadas de las cárceles al uso y, por ello, fueron en ese año 16.261 mujeres más las que, como resultado, convivían aglomeradas. El territorio de Uttarakhand, en Bengala Occidental, posee tasa de ocupación femenina más alta, mientras que Uttar Pradesh recoge en 2020 al número más alto de reclusas del país, casi 4.200. Durante el periodo comprendido entre 2014 y 2019, el número de mujeres encarceladas aumentó en el país en un 21,7%, de 3.001 a 3.652 presas en las propias prisiones, y en un 10,77%, de 14.680 a 16.261 en las secciones mayoritarias<sup>59</sup>.

### **1.5. Las prisiones de mujeres en África.**

La influencia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o CEDAW, se puede ver en el artículo 24, apartado b) del Protocolo de 2003 de la Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos, también denominado Protocolo de Maputo, donde se hace una referencia a los derechos femeninos en el ámbito penitenciario, en tanto obliga al Estado a salvaguardar el derecho de

---

<sup>59</sup> Kadam, S. *How India treats women in prisons*. Cjp.Org. (2020). Disponible en: <https://cjp.org.in/how-india-treats-women-in-prisons/>.



las mujeres embarazadas o lactantes detenidas, ofreciéndoles un entorno acorde a su estado, así como la obligación de ser tratadas con dignidad<sup>60</sup>.

La situación general de las cárceles africanas es crítica y precaria, y así lo manifiesta Jeremy Sarkin-Hughes, profesor de derecho en la Universidad de Nova de Lisboa, y experto en derecho internacional. Las personas se enfrentan a largos años de cumplimiento de condena, en un entorno donde el hacinamiento y la insalubridad, así como la escasez de alimentos, los graves déficits de higiene y la carencia de una indumentaria adecuada es un continuo, junto a otros problemas. Si bien esta realidad no se da en absolutamente todas las cárceles de África, su preeminencia es alarmante, por lo que Sarkin considera necesario que sea atajada a través de profundas reformas carcelarias y teniendo en cuenta los derechos humanos.

Para lograr lo anterior, el autor opina que se necesita romper con el secretismo del Estado, en lo concerniente a información y servicios públicos, así como concienciar a una población civil nunca instruida en términos de bienestar y dignidad en las instituciones penitenciarias del continente. Esta cortina de humo de desinterés e ignorancia alimenta y nutre las negligencias y el abuso sobre los reclusos.

En términos generales, Sarkin sostiene que las cárceles de toda África no cumplen con los estándares mínimos de derechos humanos. En la mayoría de los países que conforman el continente, se dan violaciones masivas de derechos humanos, la falta de recursos, la administración inapropiada de los centros de reclusión, la superpoblación y las malas condiciones, la vulneración de los derechos de los detenidos que aún no juzgados, de las mujeres y los niños, la ausencia de penas alternativas al encarcelamiento, y la inobservancia de los fines de recuperación o resocialización que la cárcel en sí implica. En este ámbito, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Relator Especial sobre Cárcel y Condiciones de Detención en África intenta, de forma demasiado lenta y poco exitosa, acabar con esta situación progresivamente.

Antes de analizar el estado actual de las cárceles africanas, y la posición que ocupan las mujeres en ellas, es preciso estudiar el precedente del que se parte, con el objeto de entender cuál ha sido el desarrollo de las instituciones penitenciarias del continente., en tanto que, lógicamente, las cárceles no son invenciones originarias de África, sino que son

---

<sup>60</sup> Van Kempen, P. y and Krabbe, M. *Women in Prison. The Bangkok Rules and Beyond.* Cambridge: Intersentia Ltd. (2017). Pp. 11 a 12.



conceptos importados, remanentes del colonialismo europeo, concebidas para encerrar y escarmentar a los disidentes políticos, oprimir por razones raciales, y aplicar crueles castigos físicos, así como ejecutar impunemente.

El encierro punitivo era materia desconocida y ajena a los pobladores africanos precoloniales, que “penaban” las malas conductas con métodos de restauración y restitución. La justicia local se focalizaba más en el perjudicado que en el criminal, justicia que se basaba en el resarcimiento en vez de la reclusión. Dentro de los sistemas judiciales africanos, la privación de libertad y la pena de muerte constituían un último recurso, a los que se recurría sólo en las ocasiones en las que los criminales reincidentes, o las consideradas brujas, implicaban un riesgo reconocible dentro de la comunidad.

La pena privativa de libertad surgiría a fines de 1800, contando con dos antecedentes claros que ya comenzaban a actuar en ese sentido, estos son las cárceles conexas al Comercio de Esclavos del Atlántico, y aquellas utilizadas por los Estados de la África austral, incluso desde principios del siglo XIX. Una vez la influencia colonial se instaló en territorio africano, la privación de libertad no se usó para castigar los delitos al uso, sino para ejercer un control sobre rebeldes y opositores políticos. De ninguna manera el uso de la cárcel como método de reacción frente a un delito se basó en una función rehabilitadora o resocializadora, sino que encontraba su pilar en el sometimiento económico, política y social de los pueblos nativos, a los que usaban como mano de obra barata.

El ideario de la superioridad blanca frente a los nativos africanos se extendió por toda Europa, considerando a aquellos como seres infrahumanos, salvajes incivilizados e incorregibles, a los que se trataba de forma agravante, explotándolos laboralmente, desproveyéndoles de ropa, alimento e infraestructuras dignas. Añadido a esto, si bien las cárceles europeas y habían prohibido la utilización de la tortura a finales de 1800, las cárceles coloniales, sin embargo, hacían de esta práctica, junto a las ejecuciones arbitrarias y las vejaciones verbales, su medio de contención de los indígenas.

Sin embargo, a pesar de haber abandonado en gran parte las políticas racistas y coloniales de finales del siglo XIX, según Sarkin, aún existe un remanente en el África de toda aquella opresión penal, a niveles preocupantes. El subdesarrollo característico del continente, la excesiva subordinación a la ayuda de los países desarrollados, la inestabilidad política y la indignidad humana continúan provocando estragos que impiden la mejora del estado de los derechos humanos en todo el territorio. Dentro de las prisiones, el



hacinamiento, las precarias infraestructuras, el castigo corporal y las ejecuciones, así como la corrupción administrativa y policial, la ausencia de juicios garantistas, la influencia de las mafias y grupos criminales y la falta de cuidado a mujeres y jóvenes vulnerables, no logran franquearse.

Sarkin afirma que la herencia colonial es todavía patente, y en tanto ésta no se abandone, las cárceles africanas no podrán efectuar los necesarios cambios, rehabilitando todo el sistema penal, y satisfaciendo los propósitos que un correcto respeto de los derechos humanos brinda a los países desarrollados<sup>61</sup>.

En el territorio africano, el mayor número de mujeres encarceladas, sin contar las que se encuentran en detención preventiva, se encuentran en Sudáfrica, que ascendían a 3.453 en 2021; Etiopía, con 4.756 en 2014; Ruanda, con 3.537 en 2020; Uganda, con 3.113 en 2022; Kenia, con 2.683 también en 2022; Tanzania, que contaba con 1.285 reclusas en 2011; y Nigeria, con 1.296 presas en 2022, repartidas ente la prisión de Kirikiri y la antigua Prisión de Numan en Adamawa<sup>62</sup>. Las condiciones carcelarias pueden variar entre estos países y entre la totalidad de los países del continente, pues estas pueden ser más rudimentarias o no existir cárceles de mujeres propiamente dichas, pues las mujeres suelen ser encarceladas en extensiones de las prisiones corrientes y mayoritariamente masculinas en los países con menos tasa de encarcelamiento femenino y más pobres. Puede ocurrir, además, que, en otros países como Sudáfrica, a diferencia de los demás, la occidentalización vivida a lo largo de los años haga que éste se encuentre más adaptado a los estándares básicos de derechos humanos y por ello cuente con infraestructuras y recursos más apropiados.

Se estima que más del 80% de las mujeres sujetas a pena privativa de libertad tienen entre 18 y 50 años, un porcentaje muy minoritario lo componen jóvenes menores de 18 años y tan sólo alrededor del 10% lo componen mujeres que superan los 50 años, lo que evidencia la presencia de menores y ancianas en la mayoría de las prisiones. Alrededor del 65% de las reclusas eran responsables de sus hijos en su hogar antes de ser detenidas o ingresar en prisión, sin contar a las jóvenes que ingresan en estado de gestación, y aquellas que dan a luz durante su estancia en la cárcel. La carencia de infraestructuras sanitarias, de atención

---

<sup>61</sup> Sarkin, J. *Prisões na África: uma avaliação da perspectiva dos direitos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos. 5 (9). (2008). Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S1806-64452008000200003>.

<sup>62</sup> Walmsley, R. *Women and girls in penal institutions, including pre-trial detainees/remand prisoners*. WPB (World Prison Brief). (2017). Pp. 3 a 4. Disponible en: [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_female\\_prison\\_4th\\_edn\\_v4\\_web.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf).



obstétrica y de urgencia, así como de instalaciones pre y postnatales, guarderías, etc., relega a las reclusas a un total estado de vulnerabilidad a la hora de dar a luz y asegurar el bienestar de los recién nacidos.

De igual manera, si los reclusos africanos tienen 5 veces más probabilidades de padecer VIH dentro de la cárcel que cualquier adulto del continente no privado de libertad, las mujeres presentan una mayor prevalencia en la convivencia con esta enfermedad que los hombres, en tanto que son más susceptibles de contagiarse teniendo en cuenta el historial vital de las mismas, relacionado con violencia sexual, prostitución y consumo de drogas. Su situación en prisión se agrava a causa del estigma añadido y la discriminación, así como la falta de la violencia de género y la desigualdad estructural. Dentro de las prisiones africanas, las mujeres tienen un acceso restringido a la atención médica, y tienen menos probabilidades de recibir tratamiento que los hombres. Incluso, si el tratamiento se lleva a cabo, existen considerables riesgos de salud, sobre todo en el contexto de una intervención quirúrgica, derivadas de las condiciones carcelarias inhumanas, la insalubridad, etc.

Sus necesidades concretas de atención sanitaria, tales como las necesidades sexuales y la atención a la salud reproductiva, al igual que el tratamiento de enfermedades infecciosas, sobre todo las ITS, así como las exigencias mínimas de nutrición e higiene, son habitualmente descuidadas. Análogamente, al igual que sus madres, el acceso limitado de los hijos de las internas a la atención pre y posnatal, el trabajo de parto y los tratamientos antirretrovirales provocan una alta tasa de contagio de VIH en los bebés nacidos en prisiones<sup>63</sup>.

En cuanto a la educación, la Doctora en Derecho Uju Agomoh, experta en justicia y reforma penitenciaria y formadora en Derechos Humanos, considera lógico apuntar que, siendo África el continente con menor tasa de escolarización y oportunidades educativas y laborales, la mayoría de las mujeres que cumplen condena en las instituciones penitenciarias de toda la región, una gran parte de ellas, más del 30%, carecen de la educación más básica. Aproximadamente el 35% contaba con alguna clase de educación primaria elemental, y cerca del 26% había estudiado la equivalencia a la educación secundaria. Tan sólo un poco más del 5% contaba o había formado parte de algún programa educativo superior. Según lo expuesto, más del 94% de las mujeres reclusas pueden ser consideradas analfabetas totales o

---

<sup>63</sup> Salah, E. *Women's health in prisons in Africa: prevalence and challenges to address HIV among women in prison in Africa*. Revista Europea de Salud Pública, Vol. 30, suplemento no. 5. (2020). Disponible en: <https://doi.org/10.1093/eurpub/ckaa165.1367>.



semianalfabetas. Señala la autora además que, teniendo en cuenta que la tenencia de antecedentes penales y el paso por una Institución Penitenciaria provoca considerables estragos en la capacidad económica y laboral de los reclusos en general, incluso en los países más democratizados, en África, donde la mayoría de empleos son de un carácter fundamentalmente precario, y donde las mujeres ocupan el escalafón más bajo de la jerarquía social y sexual, la bajísima tasa de alfabetización de las mismas reduce sus oportunidades laborales y ocupacionales tras abandonar la prisión, y socava enormemente el fin de rehabilitación y reinserción social.

La práctica mayoría de las presas son primeras infractoras, cerca del 91%, lo que demuestra dos consideraciones esenciales: primero, que las mujeres en África no son reincidentes penales, y segundo, que el uso de penas alternativas a la pena privativa de libertad es prácticamente nulo. Añadido a lo anterior, en algunos países, la arbitrariedad en las detenciones y el poco esmero a la hora de llevar a cabo las investigaciones de un delito de forma pertinente, conduce a que una gran suma de internas haya sido condenada por delitos de los que siquiera eran sospechosas reales, sino simplemente las hermanas, madres, esposas, hijas o parejas del principal sospechoso, que normalmente es de sexo masculino. Las detenciones por las fuerzas de seguridad se realizan con el objeto de que los culpables reales del delito o crimen aparezcan, de manera que las mujeres retenidas sean liberadas. Es habitual que el sospechoso o los sospechosos primordiales se den a la fuga, y las mujeres rehenes no sean liberadas, sino que sean detenidas por conspiración y auxilio al delincuente, vulnerando el artículo 7 de la Convención Africana, relativo a los derechos procesales, de defensa, la prohibición de detenciones arbitrarias o ausentes de pruebas verificables, y donde se declara, quizá el aspecto más importante de todos, el principio de la personalidad de la pena, en tanto que toda pena sólo puede ser impuesta al correspondiente trasgresor.

De forma característica, hay mujeres encerradas en una prisión por ser consideradas lunáticas civiles, una forma de clasificación penitenciaria oficial aplicada a aquellas personas que padecen una discapacidad mental, detenidas por orden de un tribunal, sin que precisamente hayan cometido delito alguno. Es una modalidad de detención preventiva en la África más embrutecida, que no se libra del sustrato misógino e intolerante que presentan estas detenciones, muchas veces motivadas por los propios maridos de las discapacitadas o sufridoras de un trastorno o enfermedad mental, por negarse a ocuparse de ellas, porque estas no pueden cumplir con las labores familiares o del hogar, o porque estos esperan contraer matrimonio con una nueva esposa como detención preventiva.



Otra forma de violencia particular hacia las mujeres es aquella aplicada a las acusadas de brujería, en países como Ghana, donde la superstición ha arrebatado la libertad a más de 300 mujeres en los últimos años, y donde se han creado prisiones especiales para encerrarlas, donde la mayoría espera cumplir condena durante toda su vida. En 2014 las autoridades quisieron acabar con la existencia de estos presidios femeninos, pero diversas ONG informan de que aún continúan activos al menos cuatro centros. La comunidad de Ghana se niega a renunciar a sus creencias supersticiosas, y, al mismo tiempo, de igual modo que en el caso de las discapacitadas, la mayoría de las supuestas brujas han sido delatadas por sus maridos o familiares, que utilizan la brujería como excusa para no ocuparse más de ellas<sup>64</sup>.

Con respecto al tipo de delitos que las mujeres africanas cometen, la mayor parte son condenadas por asesinato, aproximadamente el 34%; robo, el 12%; asalto, también el 12%; robo a mano armada, cerca del 5%, homicidio sin premeditación, menos del 1%, delitos contra la seguridad vial, menos del 1%, y otros.

Con arreglo a lo expuesto por Agomoh, la cuestión de que las mujeres constituyan una minoría en el sistema carcelario de la mayoría de los países africanos, como en el resto del mundo, implica que las prisiones están planteadas por y para hombres, edificadas para albergar población penitenciaria masculina sin tomar en consideración la perspectiva consciente de género y, por lo tanto, a la autora le resulta completamente ilusorio poder advertir apropiadamente las necesidades especiales de las reclusas, que no se ajustan a la imagen propia de un recluso<sup>65</sup>.

## **2. LA MUJER EN LA HISTORIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.**

### **2.1. Antecedentes de las cárceles femeninas e inicio de la pena privativa de libertad de la mujer en el S. XVII. Las primeras cárceles de mujeres.**

La privación de libertad no existía como tal en el ordenamiento jurídico español hasta entrado el S. XVII, teniendo ésta un fin de prevención y resguardo, en los momentos previos al consiguiente juicio o actuando como almacena de personas procesadas que estaban a la

---

<sup>64</sup> RTVE.es. *Cárceles para mujeres acusadas de brujería, la realidad en la que viven unas 300 mujeres en Ghana.* (2022). Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20220119/carceles-mujeres-brujas-ghana/2262040.shtml>.

<sup>65</sup> Agomoh, U. *Assessment and treatment of female prisoners in Africa*, (pp. 131 a 146). United Nations Asia and Far East Institute. Pp. 1 a 10. Disponible en: [https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/RS\\_No94/No94\\_VE\\_Agomoh1.pdf](https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/RS_No94/No94_VE_Agomoh1.pdf).





espera de recibir su castigo, normalmente corporal o que implicaba la muerte. En contados casos, sí existía una privación de libertad como pena impuesta, sobre todo en los casos de cárcel de Estado, que se reservaba a los culpados políticos, miembros de la nobleza y considerados traidores a los estamentos, y la prisión canónica o eclesiástica, reservada a miembros de la Iglesia, que se centraba fundamentalmente en la expiación y la reflexión, así como en un duro régimen de alimenticio<sup>66</sup>.

En el ámbito estrictamente femenino, ya en el derecho antiguo se recogían antecedentes de las Galeras de mujeres, mediante lugares de destino para aquellas mujeres que a causa de comportamientos tachados de inmorales o impúdicos, esto es, mujeres viciosas, prostitutas, vagabundas, ladronas, que recurrían a la mendicidad o alcahuetas, a través de la llamada *detrusio in monasterio*, la reclusión en casas-monasterios, relacionada con la antigua doctrina del *ascetismo*<sup>67</sup> del derecho romano, confinadas bajo la estricta revisión y decisión del marido, el cual concluía si su esposa finalmente regresaba a la sociedad o no, en cuyo último caso se encontraría bajo riesgo de decalvación. Este tipo de internamiento fue ya previsto en la Ley I de Flavio Rescindo; en el Título V, Libro III del Fuero Juzgo; en Las Partidas, concretamente en las Leyes V, Título XXIX Partida VII y XV, Título XXVII Partida VII y en la Novísima Recopilación en su Ley III, Título XXXVIII, Libro XII, entre otras.

De esta manera, existiría la Casa de la Orden de Santa María Magdalena de la Penitencia, fundada en el Hospital de Peregrinos de 1587 conocida como “Las Recogidas”, o la Casa de Repenedidas de San Gregorio en Valencia y la Congregación de Mujeres Arrepentidas de Santa María Egipcíaca, así como Las Recogidas de Granada, y en el caso de Valladolid, la Casa Pía De Aprobación, instituida por Magdalena de San Jerónimo a finales del siglo XVI.

Era frecuente que estas Casas de Recogidas fuesen colmadas de mujeres en días señalados, donde las festividades cristianas se sucedían, como puede ser la Semana Santa, la Navidad o el *Corpus Christi*, en las que se llevaban a cabo redadas para sorprender y así detener y encerrar a prostitutas, alcahuetas, vagabundas y ociosas, con el objeto de que, durante dichas festividades, no se ofendiera la moral católica, y por tanto a Dios.

---

<sup>66</sup> Martínez Galindo, G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid: Edisofer. (2002).. Pp. 37.

<sup>67</sup> Doctrina filosófica estrechamente vinculada a la religión que propone una férrea resistencia a los placeres mundanos en favor de la purificación del espíritu. El modo de vida de los *ascetas* era profundamente sobrio y austero.



En otros lugares, como en Valencia, las mujeres eran enviadas a locales e instalaciones que compartían con los hombres, aunque de forma separada, nuevamente bajo la acusación de delitos análogos a los anteriores, lo que resultaría en la creación de la Galera de Valencia<sup>68</sup>.

En el caso de las mujeres pudientes, la reclusión en monasterios, conventos y lugares semejantes fue el método expresamente escogido para que éstas purgaran sus culpas, sobre todo los concernientes a su propia sexualidad, tales como el incesto, el adulterio o el amancebamiento. No sería así en el caso de las mujeres pobres o sin honra, ya que a éstas les esperaba un destino mucho menos benévolo y alejado de la competencia de la jurisdicción eclesiástica, tal como la exposición a la pública vergüenza, los castigos físicos, el destierro e incluso la muerte por horca u hoguera.

En contraposición a esta situación, que se dio durante la Baja Edad Media, surgió en la Edad Moderna y a raíz del Concilio de Trento, iniciado en 1545, un endurecimiento de la moral católica que provocaría que numerosas mujeres, sobre todo prostitutas y mujeres de “mala vida” fueran encerradas, en ocasiones de forma voluntaria, otras veces por la promesa de un beneficio futuro, como podía ser la ayuda en la búsqueda de un esposo, o por la decisión de un juez, en las llamadas Casas de Arrepentidas o Casas de Recogidas, impulsadas primordialmente por la orden de la Compañía de Jesús, con el objeto no de hacerlas adoptar el hábito, sino de iniciarlas en una rutina de oración y trabajo disciplinado y arduo, consistente en labores de cocina, costura, limpieza etc., bajo la vigilancia de las religiosas, que hiciera atenuar su arrepentimiento, reestableciera su moral y pudieran así éstas ser devueltas a la sociedad, para vivir con rectitud y abandonar su antiguo y denigrante pasado.

Junto a las Casas De Arrepentidas, se formaron también las llamadas Casas De Misericordia a finales del siglo XVI, que se originaron para aminorar la mendicidad y la ociosidad existente en las calles de España, y en el caso de las mujeres, serían el destino para que las enfermas, las que carecieran de medios económicos, las discapacitadas físicas, aquellas carentes de familiares cercanos que velaran por ellas y padres que las tutelaran o menores de edad se recogieran<sup>69</sup>.

Sentados estos precedentes, se crearía a manos de la religiosa Magdalena de San Jerónimo, y en base a su experiencia en las Casas De Arrepentidas de Valladolid, a través de

---

<sup>68</sup> Martínez Galindo, G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid: Edisofer. (2002). Pp.42 a 45.

<sup>69</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 23 a 32.



un texto dirigido al rey Felipe III en 1608 de un carácter marcadamente religioso y estricto, el proyecto de las Galeras De Mujeres de la Monarquía, y así se fundaron las primeras cárcel de mujeres en Madrid y Valladolid en 1608, que ofrecería un horizonte nuevo en el ámbito penitenciario, puesto que se abandonarían la anterior idea de recogimiento y asistencia de mujeres de “mala vida”, para comenzar a entender la reclusión en sí como un instrumento esencialmente punitivo, a través de la austeridad, el rigor moral y el escarmiento.

El objeto del proyecto era reeducar y reprender con dureza a las reclusas, y castigarlas por los pecados cometidos, equiparándose a la pena de galeras impuesta a los hombres e igualando ambos sexos sin beneficios por la pertenencia al entonces entendido como sexo débil, denominando a las instalaciones previstas a tal fin como Galera o Casa-Galera, caracterizadas por un fuerte ánimo sancionador, que era la respuesta que en definitiva se le daba a las mujeres que debían soportar una sanción mayor que el mero castigo físico o la exposición a la pública vergüenza, cómo podían ser las ladronas, mendigas, alchuetas, prostitutas no pertenecientes a mancebías, etc. De este modo, se atajaría el problema de las mujeres vagantes, malhechoras, disolutas y licenciosas, mediante una especial manera de castigarlas, a través de un régimen carcelario que se asemeja a la forma de vida de los conventos, pero aseverado en sus principales rasgos, esto es, en la purgación a través del dolor, la penuria y la insalubridad. Es necesario apuntar, que, en comparación con los hombres, las mujeres serían principalmente recludas por atentar contra preceptos teológicos y cánones morales religiosos, que establecían una clara distinción entre la mujer virtuosa y provechosa frente a la mujer perdida y delincuente<sup>70</sup>.

Desde el punto de vista de las autoras Isabel Ramos Vázquez y Belén Blázquez Vilaplana, el régimen de las Casas Galeras era profundamente inflexible, requiriendo de una extrema rectitud y fortaleza, así como de la aptitud de no mostrarse insurrectas u obstinadas, motivo por el cual podrían ser las reclusas especialmente castigadas o incluso, si estas eran reincidentes en sus malas prácticas o modales, ahorcadas. La idea principal sobre la que se sustentaba este régimen correctivo, como en toda sociedad patriarcal de corte religioso, era que la mujer era la raíz del mal y el objeto corrompedor del hombre, lujuriosa e indecorosa.

Debido al ánimo abolicionista y prohibitivo de toda forma de prostitución de Felipe IV a través del Decreto de Cierre de las Mancebías, de 10 de febrero de 1623, el aumento del número de mujeres que eran enviadas a estas instalaciones fue considerable, añadido a las

---

<sup>70</sup> Martínez Galindo G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid: Edisofer. (2002). Pp. 46 a 58.



que poco a poco irían sumándose por distintas motivaciones, tales como el mero escarmiento solicitado por sus esposos. De esta manera, las cárceles de mujeres en el siglo XVII, no estaban en ningún caso vacías, y se caracterizaban por la presencia de una gran precariedad, escasez generalizada de medios higiénicos, por ser cerradas y tremendamente aislantes, con el objeto de amedrentar el ánimo pecaminoso de las delincuentes y asegurar la expiación, y por la falta de comida y de calidad sanitaria, lo que propiciaría que las propias mujeres recluidas buscaran recursos y soluciones a esta precariedad desde el exterior o a través de la caridad, cómo podía ser gracias a la ayuda de las Obras Pías o de los jesuitas.

Ramos Vázquez y Blázquez Vilaplana suponen, por tanto, que las Casas-Galeras lejos ser un reformatorio mediante el cual, a través del trabajo diario, la oración y el rigorismo las mujeres pudieran ser reeducadas y resocializadas, eran una serie de instalaciones donde sólo importaba que el encierro fuera efectivo y que los castigos y las torturas físicas fueran garantizadas. Si bien estas características se suavizarían con el paso de los años, el ánimo de rectificar a través de estos tormentos el carácter extraviado y viciado de las reclusas no cambió<sup>71</sup>.

Margarita Torremocha, catedrática de Historia Moderna por la Universidad de Valladolid, refleja en su obra *De la mancebía a la clausura* la adaptación de los planteamientos de Magdalena de San Jerónimo en la provincia de Valladolid, entre siglos XVI a XIX, a través de dos instituciones, la Casa de la Aprobación de la Magdalena y el Convento de San Felipe de la Penitencia.

La Casa Pía de la Aprobación fue erigida a finales del siglo XVI, sin contar con una fecha exacta, hasta que, en 1605, finalmente Magdalena de San Jerónimo oficializa su existencia a través de la firma de una Concordia con el Ayuntamiento de Valladolid y el Convento de San Pablo. La creación de esta Casa Pía tenía como objeto, como su propio nombre indica, confirmar, a través de una extenuante prueba de las mujeres que ingresaban en ella, sobre todo prostitutas, que se arrepentían de su pasado pecaminoso de forma honesta.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 33 a 43.

<sup>72</sup> Torremocha, M. *De la mancebía a la clausura: La casa de recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el Convento de San Felipe de la Penitencia (Valladolid: siglos XVI-XIX)*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid. (2014). Pp. 15 a 30.



Para ello, una vez ingresaban en la Casa, las mujeres eran categorizadas según el grado de reclusión y el tipo de alojamiento. Los criterios del tratamiento dentro de ella no eran, según indica Torremocha, generales, pues según el tipo de mujeres, y su pasado, se llevaría a cabo una división que atendía a criterios temporales. Así pues, las que acababan de dejar las calles y se encontraban al inicio de su penitencia, soportarían mayor aislamiento que aquellas que llevaran un tiempo considerable dentro de la Casa. La autora señala que la corrección de estas mujeres era una cuestión sumamente estricta, hasta el punto de que ninguna mujer que estaba siendo corregida podía abandonar la institución sin haber alcanzado la recuperación espiritual total, recuperación que se conseguía a través de la oración y el trabajo arduo.

Tras dejar atrás la Casa de la Aprobación, asesoradas y contando con la aprobación de la Priora, podían optar a servir en alguna casa, poniendo en práctica lo aprendido durante el transcurso de la reclusión; casarse, asignándoles una dote de 15.000 maravedíes; o adoptar el hábito en el Monasterio de San Felipe de la Penitencia.<sup>73</sup>

El Convento de San Felipe de la Penitencia, por otra parte, fue erigido gracias al impulso de Fray Bernardino Minada, en respuesta a la preocupación existente por la situación de las mujeres prostitutas y de mala vida en Valladolid, por lo que se pusieron en marcha diversos proyectos asistenciales a inicios del siglo XVI. De esta manera, a Fray Bernardino se le asignó una casa situada en la calle de Francos, la actual calle de Juan Mambrilla. La Casa comenzó a operar debidamente en torno al año 1541, bajo las órdenes de la orden de Santo Domingo.

La singularidad de esta institución reside en que, a diferencia de la Casa de la Aprobación, las mujeres que ingresaban en ella ya habían experimentado una reclusión previamente previa en la propia Casa. A la hora de abandonar la Casa de la Aprobación, si las mujeres escogían el camino religioso, debían ingresar, obligatoriamente, en el Convento de San Felipe de la Penitencia<sup>74</sup>.

Ambas instituciones, por tanto, colaboraron y se retroalimentaron, funcionando como un mecanismo de expiación y redención.

---

<sup>73</sup> Torremocha, M. *De la mancebía a la clausura: La casa de recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el Convento de San Felipe de la Penitencia (Valladolid: siglos XVI-XIX)*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid. (2014). Pp. 77 a 78.

<sup>74</sup> Torremocha, M. *De la mancebía a la clausura: La casa de recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el Convento de San Felipe de la Penitencia (Valladolid: siglos XVI-XIX)*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid. (2014). Pp. 130 a 170.



## 2.2. La influencia de la Ilustración; perspectiva humanitaria y legalista del régimen penitenciario femenino en el S. XVIII.

La Ilustración supuso en términos penitenciarios la progresiva irrupción de humanismo religioso de corte filantrópico que mitigó la dura disciplina de las reclusas, a través de las ordenanzas de la época, por lo que a finales del siglo XVIII la tendencia en auge era la del reformismo y la mejora de la vida en el contexto carcelario de los presos, y especialmente de las mujeres.

Esta nueva perspectiva además hubo de tomarse porque, lejos de cumplirse la intención de Magdalena de San Jerónimo de prevenir y disuadir a las mujeres de cometer los mismos delitos, o vivir la misma vida por las que eran enviadas a las Galeras, durante la segunda mitad del siglo XVIII, el pauperismo alcanzó máximos históricos, por lo que se llevaría a cabo una verdadera caza de vagabundas y *malentretidas*. Durante este periodo, el control jurídico y penal del Estado operaría como un verdadero polizone de pobres. La penalidad destinada expresamente al cuerpo y alma femeninos es la variable que establece una conexión directa entre las mujeres pobres y la reclusión en sí, pues a ellas les serán reservadas la privación de libertad y el encierro correctivo como sinónimo de castigo en el ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen, a diferencia de los varones<sup>75</sup>.

Por ello, la autora Gema Martínez Galindo, Doctora en Derecho Penal por la Universidad de Alcalá, sostiene que es perfectamente verosímil pensar que la creación de la primera cárcel se inspirara en las mujeres íntegramente, en tanto que las cárceles femeninas que se instauran a comienzos del siglo XVII en base a las ideas ya tratadas de corrección, vigilancia, disciplina y trabajo, etc. sólo se equipararía a la población masculina a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Por tanto, desde el siglo XIX al XX no podemos afirmar que exista ninguna variación en el régimen punitivo reservado a las mujeres.

Mediante la corriente ilustrada, se recuperan los ánimos enmendadores y no tanto sancionadores que ya habían demostrado personajes tales como Cristóbal Pérez de Herrera, que abordó, antes de la propuesta del proyecto de Magdalena de San Jerónimo al monarca, el problema de las mujeres licenciosas, prostitutas y malhechoras, proponiendo un sistema que denominaría Casas de Labor y Trabajo<sup>76</sup>, repartidas en aquellas ciudades en las que fueran

---

<sup>75</sup> López, V. El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del S. XVIII. Madrid: Fundamentos. (2009). Pp. 22 a 23.

<sup>76</sup> Lo haría a través de su obra *“Discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos”*, editada en Madrid en 1598. En su *Discurso IV* abordaría la situación de las mujeres bajo el título *“Del castigo y reclusión de vagabundas”*.



necesarias para dominar la delincuencia femenina, y así se lo hizo saber a Felipe III, si bien los escarmientos que se reservaban para las reclusas, a diferencia de lo que Magdalena de San Jerónimo proponía, tenían una finalidad punitiva pero retributiva, redimidora y de recuperación social, careciendo de la característica principal del régimen que planteaba la religiosa, que era sin duda una mayor dureza en los métodos utilizados para el escarmiento de las féminas.

Tras el efecto de la Ilustración, la idea de proteger a los más necesitados se implantó con mayor fuerza en la sociedad de la época, sugiriéndose incluso la financiación pública de las instituciones penitenciarias, pero, sin embargo, el escenario no cambió en gran medida para las mujeres, las cuales continuaban sumidas en un medio precario y falto de acondicionamiento. La marginalidad y la pobreza económica existentes en las ciudades españolas, y el hecho de que la pretensión inicial de la religiosa de San Jerónimo fracasara, puesto que no logró disminuir, sino que agravó el panorama delictivo y de igual manera no consiguió redimir a las reclusas, sino que las relanzó a su anterior vida nuevamente sin recurso alguno, la *galeriana* se encontraría ante la hostilidad de una sociedad que se negaba a aceptar que ésta se había corregido.

De esta cuestión, de la falta de éxito de las Galeras de mujeres para la transformación de las jóvenes extraviadas, se da cuenta el monarca Carlos III y los entonces gobernantes, por lo que se ideó el plan de recluirlas en Casas de Recogidas u hospicios, separándolas así de las delincuentes más infames y peligrosas con las que desde luego no compartían la entidad de los delitos cometidos, y gracias a este ánimo reformista y filantrópico ilustrado, basado en la importancia de la labor en la sociedad y el utilitarismo burgués, se trataría de conseguir reinsertar socialmente a las mujeres vagas, ociosas o *malentretenidas* mediante el aprendizaje de un oficio.

Martínez Galindo establece dos frentes a la hora de abordar el problema de la delincuencia femenina. El primero, de carácter punitivo, se centraría en los delitos más graves y las delincuentes más mayores y reincidentes, el segundo, de un carácter preventivo, se ocuparía las mujeres vagas, mendigas, prostitutas y de vida licenciosa, y de esta manera se crearían centros como la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama de 1766, que gozó de un destacado éxito en cuanto al bienestar de los reclusos, si se compara con sus antecedentes, o la Casa de Recogidas de Santa María de Magdalena, que se crea en 1792, que acogía jóvenes descarriadas condenadas por delitos de poca entidad, con el fin de evitar que





estas ingresarán en el Hospicio de San Fernando y tratarán con delincuentes peores, y pudieran correr el riesgo de ser pervertidas por ellas.

De igual manera, gracias a estas ideas filantrópicas ilustradas que abogaban por mejorar la vida en las cárceles y procurar el bienestar de los penados, se estableció una completa red de asociaciones caritativas impulsadas en muchos casos por la nobleza, que, al observar las condiciones infrahumanas en las que vivían las encerradas, formarían agrupaciones tales como la Asociación de Señoras de Madrid, con sus análogas en Oviedo, Valencia y Zaragoza, que no eran sino la raíz de una asistencia social penitenciaria que atenuaba y aliviaba a las presas en todos los ámbitos, tanto en el alimenticio, como en términos de recursos e higiene, cuidados médicos o asistencia religiosa, y que en definitiva protegían el bienestar de las reclusas.<sup>77</sup>

El monarca Carlos III, igualmente, trataría de indagar con mayor profundidad en las cuestiones relativas a la brutalidad y la precariedad en las cárceles, a través del oficio del ministro Manuel de Roda del año 1776, que tenía el fin último de que se llevara a cabo un plan de eliminación de los apremios y los castigos físicos y que acondicionara y mejorase las condiciones de estas, plan del cual sería responsable el Consejo de Castilla.

Uno de ejemplos más ilustrativos de esta paulatina tendencia a humanizar el sistema penal y penitenciario es la Ordenanza para la Galera de Valladolid, dictada por Luis Marcelino Pereyra, el 16 de agosto de 1796, dinamitando las propuestas de Magdalena de San Jerónimo en su obra *Tratadillo*, plasmando sin duda las corrientes reformistas de las que otros autores ya se habían hecho eco<sup>78</sup>. Esta Ordenanza reglamentaría la gran mayoría de Galeras existentes, actuando como un auténtico aparato vertebrador y organizador, alejándose de los postulados religiosos propios de Magdalena de San Jerónimo, que sin duda había dejado patentes en su obra *Obrecilla*, y sentando las bases de un sistema más humanista y filantrópico, al menos hasta el año 1847, momento en el Reglamento de Casas de Corrección haría su entrada en el ámbito jurídico penitenciario, donde al fin se vislumbraría un verdadero carácter legalista en un texto legal de cariz penitenciario.

La novedad más importante de este Reglamento vallisoletano es sin duda su capacidad de hacer una distinción entre aquellas mujeres que son recluidas por motivos

---

<sup>77</sup> Martínez Galindo G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid: Edisofer. (2002). Pp.117 a 146.

<sup>78</sup> Autores tales como Beccaria (*De los delitos y las penas*, 1764), Lardizábal (*Discurso sobre las penas*, 1782), o Howard (*El estado de las cárceles*, 1788).



morales y vida licenciosa, a aquellas que han cometido delitos desde una perspectiva social y penológica. Por otra parte, Pereyra establece que en Valladolid la Galera se encuentre regida por la Autoridad judicial, reconociendo así la reclusión como una reacción frente a un delito, y no tanto como una forma de prevención social. Es tanto así que se introduciría la figura del Protector, un alto funcionario que llevaba a cabo labores fundamentalmente de control, supervisión, información, etc., sin olvidar, sin duda, la figura del Alcaide, que aún poseía funciones de vigilancia y dirección interior de la Galera<sup>79</sup>.

No obstante, y si bien este ánimo progresista y aperturista allanó el camino para futuras modificaciones trascendentales, habría que esperar a que las Cortes de Cádiz se pronunciaran en este sentido, publicando el Decreto de Abolición de la Tortura y los Apremios en las Cárceles de 1811. Más tarde, iniciado ya el s. XIX, surgiría el primer Expediente General Sobre el Estado de las Cárceles de 1814, y finalmente en 1847 el Estado suprimiría los aranceles carcelarios y se adjudicaría el deber de ocuparse públicamente del mantenimiento y las condiciones de los presos y de las cárceles<sup>80</sup>.

### **2.3. Acercamiento de la legislación penitenciaria femenina a la masculina entre los años y reformismo en los centros penitenciarios (1800-Inicios del S. XX). Concepción Arenal.**

A finales del siglo XVIII, la monarquía comenzó a cooperar económicamente con las principales asociaciones de caridad que, aunque eran dependientes fundamentalmente de la iniciativa privada, se instituyeron con el objeto de auxiliar a los presos y mejorar las condiciones de las cárceles. En este sentido, se creó la Real Asociación de Señoras, fundada por el padre Portillo en 1787 o la Real Asociación de Caballeros bajo la dirección del Conde de Miranda en 1799, las cuales pretendían proteger a los presos pobres.

Por otra parte, la Real Asociación de Señoras fue erigida en el año 1787 para amparar a las reclusas en la Galera, y a aquellas presas en las cárceles de la corte hispana<sup>81</sup>. Tendría esta Asociación como destinataria directa de su actuaciones y labores asistenciales la Galera de Madrid, que gozó de una gran acogida social e institucional, incluso extendiendo dichas actuaciones a las cárceles de mujeres de la Corte y villa de Madrid. Las labores que se

---

<sup>79</sup> Martínez Galindo G. Galerianas, corrigendas y presas. *Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid: Edisofer. (2002). Pp. 147 a 158.

<sup>80</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 43 a 45.

<sup>81</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 46.



realizaban eran diversas, tales como mantenimiento o enseñanza de las jóvenes que habían cometido delitos leves, añadiendo progresivamente otras de mayor alcance, y la creación de unas salas especiales, llamadas Sala de Reservadas y Sala de Corrección. La Sala de Reservadas fue creada para preservar el honor de aquellas jóvenes y mujeres que no eran delincuentes habituales, pero habían cometido una falta de honestidad y como resultado estaban embarazadas. La Sala de Corrección, sin embargo, se ocupaba de las jóvenes de 10 a 16 años que manifestaban ya conductas de extravío social, pero con las que aún se podía trabajar para reeducarlas.

Para llevar a cabo todas estas labores, la Real Asociación contaba con financiación privada de las asociadas o personas ajenas, y con el apoyo económico de la monarquía. Estas actividades también se dieron en prisiones situadas en Valencia o Zaragoza.

Después de que finalizara la Guerra de la Independencia<sup>82</sup>, la reforma penitenciaria constituyó un tema prioritario a tratar por el Estado, recuperando la tendencia de finales del siglo XVIII, promovida por filántropos como Howard o liberales como Voltaire, Beccaria y los discípulos de la Escuela Clásica, y por el utilitarismo penal de Bentham, la cual se encaminaba hacia la reforma penal y penitenciaria en Europa, basada en presupuestos racionales, progresistas y colectivistas. En España, esta tendencia se planteó en escenarios como las Cortes de Cádiz, mediante la abolición de los apremios y la tortura en las cárceles (Real Decreto de 25 de julio de 1814), y el Expediente para la Reforma Penitenciaria, todos ellos ciertamente inacabados y carentes de éxito.

Por otra parte, la influencia del *benthamismo*<sup>83</sup> cobró especial importancia en España, tanto que, durante el Trienio Liberal, el fugaz primer Código Penal español de 1822 se nutrió de esta corriente, en el que se diferenciaban cuatro tipos de presidios, donde se incluían las "Casas de Corrección", pero aún sin abordar la cuestión femenina de las antiguas Casas-Galeras. Este asunto sí se trató de acometer en la legislación posterior, hasta 1846, intentando que las mejoras penitenciarias se aplicaran también a dichas Casas, aunque este proceso no terminaría de culminar hasta la publicación del Reglamento para las Casas de Corrección de mujeres del Reino de 1847 mediante el Real Decreto de 9 de junio de 1847<sup>84</sup>. Hasta entonces,

---

<sup>82</sup> Acontecida desde el 2 de mayo de 1808 al 17 de abril de 1814.

<sup>83</sup> Doctrina impulsada por Jeremy Bentham, que defendía la utilidad como el principio fundamental por el cual se rige la acción política, racional y objetiva que, añadido a la práctica de la moralidad, provocaría que los ciudadanos y políticos se encaminaran hacia ideas y actitudes correctas sobre la sociedad.

<sup>84</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 47 a 53.



se extendía un intenso debate acerca de si las Casas Galeras debían verse sujetas o no al mismo régimen que los presidios.

En este sentido, fue trascendental el hecho de que Ramón de la Sagra fundara en 1839 la Sociedad Filantrópica para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España, que obtuvo grandes éxitos, como la consecución de la separación fructífera de los reos en las cárceles madrileñas por sexos y por edades, separación que se adoptó en Madrid gracias a la Sociedad, y que inspiraría a su vez el fallido Reglamento de 25 de agosto de 1847 para la reforma carcelaria, consolidándose finalmente en la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849.

Sin embargo, los progresos introducidos por la Sociedad Filantrópica se habían encaminado únicamente hacia las cárceles o establecimientos cautelares, tanto de hombres como de mujeres, pero sin abordar la cuestión especial de las Casas-Galeras, por lo que progresivamente la Sociedad optó por asumir la responsabilidad de estas Casas, primero con la de Madrid, para al final igualar su régimen al de los presidios. Este proceso se solidificó mediante el Real Decreto de 1 de abril de 1846, por el cual Javier de Burgos centralizó su gestión bajo el mando de la Dirección General de Presidios, momento en el que se empezaría a utilizar la denominación de “Casas de Corrección” frente a la antigua denominación de Casa-Galera.

Tras esto, las Casas-Galeras o de Corrección de mujeres se anexionaban así al régimen general de los presidios, por lo que de este modo comenzarían a depender de los gobernadores civiles para su administración, y del mismo comandante del presidio para su dirección. De esta manera, se equiparaban parcialmente las penas impuestas a hombres y mujeres, pero no enteramente<sup>85</sup>. Ramos Vázquez y Blázquez Villaplana declaran, en definitiva, que no existía una igualdad real entre ambos sexos.

Aparte de este notable avance, el Reglamento para las Casas de Corrección de mujeres del Reino, de 9 de junio de 1847, propuesto por el ministro Antonio Benavides a la reina Isabel II, planteaba no sólo transformar la denominación de dichas instituciones, sino que asimismo se afianzaba la anexión de estos a la Dirección General de Presidios, y, de la misma manera que se había llevado a cabo con respecto a los presidios en la Ordenanza General de 1834, se estableció un régimen híbrido de gobierno militar y civil para las Casas de Corrección. Cada Casa de Corrección de mujeres tendría, además, un Rector de la clase

---

<sup>85</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 55 a 57.



sacerdotal con funciones educativas para las reclusas y de salvaguarda y control, añadido al apoyo de una o dos inspectoras. Junto a estas figuras, se previeron también los cargos de celadora y ayudanta, designados de entre las presas, y cuyas funciones se centraban en ayudar y ofrecer soporte a la inspectora para la dirección general de los departamentos y dependencias de la institución, sin olvidar el sustento de las organizaciones benéficas, que seguían contribuyendo en labores de enseñanza fundamentalmente.

En cuanto al aspecto más superficial de estas instituciones, el Reglamento de 1847 se propone dignificar la arquitectura general de los edificios, la vestimenta y la higiene y alimentación de las presas, así como su propia consideración, alejándose de las antiguas creencias sociales de que estas mujeres eran malhechoras, infames y pecadoras, por lo que se las comenzará a conocer como meras "corrigendas". La corrección moral sería el fin último que extraer del Reglamento, para lo cual se establecería un sistema de trabajo común en los talleres durante el día, y aislamiento en los dormitorios durante la noche, pero añadiendo premios y recompensas por buen comportamiento, trabajo etc., y un régimen de faltas y castigos. Las corrigendas se aglomerarían, de este modo, en tres clases distintas: las sujetas a retención, las incorregibles y las restantes.

El Reglamento añade a su vez el deber de que estas Casas de Corrección sean levantadas en las ciudades de Barcelona, Burgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y, complementariamente, en Pamplona y Oviedo<sup>86</sup>.

Para aquellos aspectos no regulados o tratados de forma expresa por el Reglamento, sería la Ordenanza General de 1834 la que se aplicaría de forma subsidiaria, tratando por tanto de unir y consolidar los criterios utilizados en los presidios de hombres y mujeres. Sin embargo, no existía una unificación total, pues la estructura organizativa de ambas instituciones difería notablemente, y variaba el régimen y clase de trabajo a desempeñar, y la educación recibida en ambos establecimientos. A mayores, dado que existía la presunción de que los hombres eran más tendentes a cometer delitos, se conservaron para ellos los presidios coloniales en los que se integraban aquellos condenados a cadena perpetua, y los de arsenales, obras públicas y fortificación para los condenados a pena temporal, mientras que para las mujeres sólo existían las penas de reclusión y prisión en las Casas de Corrección, y la de arresto en los Depósitos municipales. Para estos establecimientos, se aplicaría también de

---

<sup>86</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 58 a 60.



forma principal el Reglamento para las Casas de Corrección de mujeres del Reino, y de forma subsidiaria, la Ordenanza General de presidios de 1834, establecimientos que gradualmente desaparecerían como tal a finales del siglo XIX.

En este momento, y en concreto a partir de la revolución de 1868, el novedoso proyecto penitenciario ya se encontraba en camino, teniendo el objeto de conseguir la centralización administrativa, y mejorando la estructura penitenciaria femenina. Este proyecto sustituiría a las antiguas Casas de Corrección, y tomaría la forma de una penitenciaría de mujeres situada en Alcalá de Henares.

El proyecto de la penitenciaría de Alcalá de Henares había comenzado ya en torno a los años cincuenta, buscando fundamentalmente cumplir con la idea de centralización administrativa, cuyas obras terminaron en 1863, y en 1869 finalmente, tras la Revolución de la Gloriosa, se enviaron allí a las mujeres remanentes de las Casas de Corrección situadas en La Coruña, Zaragoza, Sevilla, Valladolid, Granada, Valencia y Barcelona, normalmente mujeres sobre las que pesaban penas superiores de prisión mayor y reclusión, a diferencia de las condenadas con menos penas, que serían enviadas a las cárceles de partido. Se creó así en Alcalá de Henares una estructura penitenciaria modernizada, que se desglosaba en dos pabellones y una galería celular, talleres y enfermería, un amplio patio y un comedor común. Todas estas zonas estaban bien aireadas y eran suficientemente luminosas, sin embargo, estudiosos como Concepción Arenal<sup>87</sup> harían un análisis menos optimista sobre esta institución, en tanto que carecía de organización en el trabajo y de medios materiales, que plasmaría como redactora de la revista "*La voz de la Caridad*"<sup>88</sup>.

Si bien la tendencia general se inclinaba hacia una nueva concepción de la mujer delincuente, mucho más benévola que la de los años anteriores, la segunda mitad del siglo XIX todavía presentó grandes obstáculos en materia ideológica y doctrinal, que se centraron en la insidia y el endurecimiento de la consideración del sexo femenino, por parte fundamentalmente de la Escuela Positivista, encabezada por Lombroso, el cual defendía fervientemente que existía el "delincuente nato", esto es, una propensión inherente e innata para cometer delitos, en base a la existencia de anomalías biológicas que impulsarían dicha propensión, planteamiento que causó arduos debates y extensos estudios por toda Europa.

---

<sup>87</sup> (Ferrol, 1820- Vigo, 1893). Pensadora, periodista, autora y experta en derecho penitenciario. Uno de los máximos representantes del correccionalismo español. Nominada Visitadora de Cárceles en 1868. Destaca su obra *Estudios penitenciarios*, fechada en el año 1877.

<sup>88</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 61 a 68.



Autores como Concepción Arenal argumentarían más tarde en sentido contrario, defendiendo la idea de que no existe delincuente que sea esencialmente incorregible.

En el caso especial de las mujeres delincuentes, comenzaron a ser consideradas seres en situación de inferioridad para con el resto de las personas, y más aún para con los hombres delincuentes, sobre todo teniendo en cuenta sus menores aptitudes para cometer delitos, y por la crueldad aplicada a la hora de cometerlos, lo que las convertía en seres malévolos, vengativos, calculadores y retorcidos. La anomalía en su caso era doble, tanto biológica como social, lo que sin duda influiría en su tratamiento en la sociedad y en el ámbito jurídico<sup>89</sup>.

Esta consideración de la mujer delincuente persistiría a finales del siglo XIX, y su carácter depravado explicaría, según la corriente positivista, que los delitos cometidos por ésta se centraran principalmente en los contrarios a la honestidad, tales como el adulterio, la prostitución o el amancebamiento, la usurpación de estado civil, estupro o corrupción de menores, aborto, abandono de niños, etc., y los de sangre, sobre todo los relativos a infanticidios, envenenamiento del marido o amante, asesinatos, etc. En la realidad, sin embargo, esto no era necesariamente así, puesto que según lo que la Gaceta de Madrid publicó el 25 de enero de 1860, el 89'3% de las mujeres confinadas en la Galera de Madrid habían cometido delitos contra la propiedad, tales como robos, hurtos y estafas, y tan sólo el 10'7 % sobrante habían cometido algunos de los delitos anteriormente mencionados, relacionados exclusivamente con su sexo. En el mismo sentido se pronunciaría la estadística criminal publicada por Rafael Salillas y Panzano<sup>90</sup>, que analizaba a 798 presas de la Penitenciaría de Alcalá de Henares en 1887. Salillas fue un pionero a la hora de abogar por la individualización del tratamiento del penado, planteamientos que impulsarían en 1903 a través del Real Decreto de 12 de marzo de formación del personal penitenciario y el Decreto de Tutela Correccional del 18 de mayo, pilares base de un novedoso sistema de ejecución penal, que abordaba las cuestiones científicas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y la estructura y la actuación de las instituciones de carácter tutelar, que tenían como objeto la mejora correccional del delincuente y prevenir la reincidencia. Fue el promotor, señala Enrique Sanz Delgado, profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá, de una futura criminología clínica destinada al estudio del hombre y su

---

<sup>89</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 77 a 78.

<sup>90</sup> (Angüés, 1854- Madrid, 1923). Médico y criminólogo español. Fundador de la Escuela de Criminología y director de la Prisión Celular de Madrid. Destacan sus obras *La vía penal en España* (1888), *La antropología en el derecho penal* (1889) y *La evolución penitenciaria* (1919).





constitución, así como de los influjos y variables que alteran su naturaleza y que tienen influencia en sus futuras actuaciones. Todos estos planteamientos humanitaristas alentados por Salillas, que desecharan los excesos penales, culminarían con el artículo 71 de la actual Ley Orgánica General Penitenciaria, en el que se consagra el principio de subordinación del régimen al tratamiento.<sup>91</sup>

En el mismo sentido, y tratando de contrarrestar la influencia positivista, surgieron otras corrientes de pensamiento, para estimular la reforma penal en la segunda mitad del siglo XIX, tales como la Escuela Correccionalista o Correccionalismo penal, que se fundamentaba en que el delincuente era corregible, y que dicha corrección debía constituir el objeto mismo de la pena impuesta, es decir, su enmienda moral, corriente de la que fue vital exponente la anteriormente mencionada Concepción Arenal, y que ofreció un horizonte más piadoso y humanitario en el tratamiento penitenciario, alejándose del carácter rígido y feroz que al contrario caracterizaba a la influencia militar que había pesado tradicionalmente sobre él.

Arenal se nutriría de los planteamientos de Beccaria a la hora de analizar y defender la debida proporción existente en toda sociedad democrática entre el delito y la pena, coincidiendo con otros exponentes de la escuela correctivista penalista como Röeder con el cual compartiría la opinión de que es necesario una reeducación efectiva de los presos, extrayendo a su vez del *benthamismo* no solo la idea de proporción en función de la gravedad del delito sino también la importante consideración y análisis de las circunstancias sociales y personales que rodean a la ejecución de las penas para el penado, que sin duda deben conducir a una rectificación moral, y así lo mantendría en su paso trabajo como inspectora de prisiones de mujeres desempeñado entre 1869 y 1873, con valerosos actos de denuncia de las condiciones carcelarias, fundamentalmente de las Galeras, y criticando la caridad religiosa por cuanto entendía que ésta se hace desde una perspectiva asistencial y no desde una perspectiva de equidad y justicia social. En definitiva, se encontraba completamente dispuesta a proponer y defender un sistema penitenciario rehabilitador y no utilitarista que reflejaría en obras tales como *Estudios penitenciarios*, defendiendo la reinserción social como mecanismo de progreso de las civilizaciones, a través de la sensibilización jurídica y la concienciación social<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Sanz Delgado, E. Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica. En Mata y Martín, R. (dir.). *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020). Pp. 154 a 171.

<sup>92</sup> García Martínez, J. *Reflexiones desde el presente sobre el compromiso de Concepción Arenal en la realidad de la prisión Zaragoza: Acciones e investigaciones sociales*. (2012). Pp. 83 a 97.



Esto sería fielmente reflejado en sus obras, de las cuales destacan *Manual del visitador del pobre* de 1863, *Oda a la esclavitud* de 1866, y *El reo, el pueblo, y el verdugo o la ejecución pública de la pena de muerte* de 1867.

Arenal, gracias a su experiencia en el ámbito penitenciario español, enviaría informes y ponencias a los congresos penitenciarios internacionales de Estocolmo de 1878, haciendo hincapié en la necesidad de una delimitación precisa del cumplimiento de la pena; el de Roma de 1885, donde presentaría un informe relativo al empleo del domingo y los días festivos en las prisiones; el de San Petersburgo de 1890 concerniente a los delincuentes incorregibles; y el de Amberes de 1890, donde trataría cuestiones relativas al patronato de los reclusos y a la protección de los niños moralmente abandonados. Todas estas propuestas fueron positivamente acogidas y elogiadas, que le valieron su reconocimiento entre los intelectuales de la época.<sup>93</sup>

Concepción arenal suscitó numerosas reformas penitenciarias en España, sobre todo tocantes al modo de traslado entre centros penales de los detenidos, presos y penados, denunciando las calamidades a las que se enfrentaban los conducidos por la Guardia Civil, que estaban a cargo de su seguridad, hasta que finalmente estas conducciones se comenzaron a realizar en ferrocarril desde el 1 de enero de 1881; en lo relativo al abuso de la aplicación de la prisión preventiva, por considerarla improcedente en el caso de tratarse de un posible delito leve o de escasa entidad, y que no justifica en ningún caso las penurias sufridas por el reo en su paso por una prisión por una simple presunción, añadido al hecho de no haberse celebrado el juicio; y al personal penitenciario de las prisiones femeninas, defendiendo que personal de estos Centros debe ser también mujeres, con excepción de los médicos y capellanes, que debían ser escogidos de edad avanzada, cuestión que lograría a través de la creación de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones. Por otra parte, Arenal criticaba, por considerarlo incongruente, que se mantuviera la Administración Penitenciaria en el ámbito del Ministerio de la Gobernación. La gran mayoría de estas cuestiones fueron reflejadas en su obra *Estudios penitenciarios*.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Ortega Matesanz, A. Concepción Arenal y el sistema penitenciario español. En Mata y Martín, R. (dir.). *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020). Pp. 128 a 133.

<sup>94</sup> Mata y Martín, R. *Aproximación a Concepción Arenal y el sistema penitenciario*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. (2019). Pp. 212 a 215. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2019-10018100215](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10018100215)



Este paso hacia el ámbito civil culminaría con el Real Decreto de 23 de junio de 1881, del Cuerpo de Funcionarios de Prisiones del Estado y el Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de Henares, de 31 enero de 1882. Se estableció así una novedosa estructura del cuerpo de prisiones, toda de carácter civil, que sería acopiada y reconocida definitivamente en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, verdadero Código penitenciario español, de influencia *benthamiana*, y donde se impusieron definitivamente los principios de inspección, clasificación, separación, trabajo obligatorio, instrucción, etcétera.<sup>95</sup>

#### **2.4. Avances en las cárceles femeninas durante la Segunda República. Victoria Kent.**

El principal problema que se suscita durante el periodo de la Segunda República es sin duda el de la todavía existente influencia de las asociaciones caritativas, tales como las de las Hijas de la Caridad, que continuaban con su labor asistencial tanto en la prisión de Alcalá de Henares como en otros presidios, tanto de hombres como de mujeres. Esto por supuesto chocaba con el carácter aconfesional de las nuevas tendencias doctrinales penitenciarias propias de la época en las que personajes como Victoria Kent<sup>96</sup>, la que sería la primera mujer del mundo en ocupar el cargo de Directora General de Prisiones entre 1931 y 1932 defendían fervientemente, en tanto que pertenecía y era reconocida discípula de la escuela positivista y correccionalista, y que sin duda reflejaría en su tesis *La reforma de las prisiones* de 1924. Ella trataría de eliminar las celdas de castigo; los métodos arcaicos que facilitan la reclusión, tales como grilletes, hierros y cadenas; e impulsó una tajante oposición al castigo físico y los tratos degradantes. Su perspectiva humanista también se plasmó a la hora de instituir la posibilidad de acceso a los permisos penitenciarios, el régimen de visitas, la mejora de la manutención y de las condiciones genéricas en las enfermerías, etc. De igual manera, se posicionó a favor de otorgar la libertad a aquellos presos mayores de setenta años, medida adoptada en diciembre de 1931, evitándoles la privación de libertad, así como la creación de escuelas y talleres de ocupación, la supresión de las precarias y problemáticas cárceles de partido, llegando a suprimir 115 de ellas; asentó la prohibición de utilización de armas por parte de los funcionarios, publicitó el régimen carcelario a la opinión de la sociedad permitiendo la entrada de periodistas, como una manera de demostrar legitimidad y sobre todo

---

<sup>95</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 79 a 82.

<sup>96</sup> (Málaga, 1891- Nueva York, 1987). Abogada y política republicana española. Ferviente defensora y activista de los derechos de los presos, mandaría construir la Cárcel de Mujeres de Ventas y el Instituto de Estudios Penales.



transparencia, así como estableció diversos buzones de quejas y sugerencias para hacerse eco de las necesidades de las personas reclusas en las instituciones.

Igualmente, y bajo su cargo de Directora de Prisiones, llevaría a cabo importantes reformas, entre las que destacan la creación de comisiones para tratar las quejas del trato recibido por el pobremente retribuido Cuerpo de Prisiones; dejar sin efecto el artículo 29 del Reglamento de Prisiones, relativo a la obligación de la población reclusa a asistir a los ritos religiosos, dejando que cada preso decidiera sobre su asistencia o no, sin que la Iglesia mediara en su castigo por no hacerlo, incorporando la laicidad progresivamente en las Instituciones Penitenciarias y fomentando el ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia; o dejar sin eficacia el artículo 45, que prohibía la entrada a medios de comunicación y que tan sólo autorizaba los libros concernientes a la instrucción y la educación del preso, con la excepción de los casos en los que se encontraran incomunicados por acuerdo judicial o aquellos que por mala conducta se encuentren aislados.<sup>97</sup>

En contraposición, los permisos penitenciarios, salidas temporales de la prisión, como medidas a adoptar por Kent, pecaron, según el profesor Ricardo M. Mata y Martín, de resultar excepcionales. De igual manera, considera que los permisos y la libertad condicional no llegaron a implementarse enteramente en el ámbito penitenciario bajo el mando de Kent, sobre todo derivado a las críticas provenientes del Gobierno, y a que tal permisividad no era posible dada la inestabilidad dentro de las prisiones. En cuanto a las visitas íntimas o la *vis a vis*, indica Mata y Martín que, si bien Kent se pronunció a favor de éstas, con el objeto de respetar el aspecto sexual de hombres y mujeres casadas e incluso hombres solteros, bien por oposición social ante estas medidas, o por oposición del Gobierno, no se materializaron de forma efectiva.<sup>98</sup>

Kent, que fundamentalmente trató de eliminar el carácter confesional remanente en las cárceles a favor de la laicidad que caracterizaba a la Segunda República e instituiría la denominada Cárcel Modelo de Mujeres de Madrid, lienzo sobre el que recogería todos los antedichos principios y mejoras que ésta perseguía.

Además, para paliar este obstáculo de carácter religioso, es decir, la todavía inferencia de la religión en las instituciones penitenciarias, se creó la Sección Femenina Auxiliar del

---

<sup>97</sup> Mata y Martín, R. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932). El sistema penitenciario en los inicios de la Segunda República*. Madrid: Marcial Pons. (2020). Pp. 106 a 116.

<sup>98</sup> Mata y Martín, R. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932). El sistema penitenciario en los inicios de la Segunda República*. Madrid: Marcial Pons. (2020). Pp. 159 a 170.



Cuerpo de Prisiones a la cual se encomendaba la tarea de vigilar y custodiar a las reclusas en la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares, en el Reformatorio de Mujeres de Segovia y en la prisiones provinciales de mujeres de Madrid, Barcelona y Valencia, así como funciones pedagógicas y formativas, para cuyo acceso se establecería un concurso público reservado a mujeres de entre 27 y 45 años que fueran conocedoras de ciertos conocimientos jurídicos y criminológicos<sup>99</sup>.

Tomando en consideración que dichas medidas fueron impulsadas por una mujer hace noventa años, podemos sin duda reconocer el marcado carácter progresista, casi inconcebible, del que se dotaba el engranaje de la reforma penitenciaria española, propulsada fundamentalmente por el correccionalismo penalista, pero que sin embargo se vería truncada por el más trascendente acontecimiento histórico acaecido en el siglo XX en España, esto es, la Guerra Civil española, que daría comienzo en el año 1936, y que sacudiría los cimientos sobre los que se había asentado dicha reforma penitenciaria.

## 2.5. La repercusión del Franquismo en las cárceles femeninas.

Si bien la población masculina fue el principal agujero de muertes que la Guerra Civil española produjo entre 1936 y 1939, hasta tres veces más que la población femenina<sup>100</sup>, entendible si pensamos en la cantidad de soldados y milicianos masculinos existentes en ambos bandos frente a los femeninos, que salvo en las milicias republicanas, compondrían la totalidad de ellos, los supervivientes de la guerra sufrieron un destino no menos atroz.

La dictadura de Franco persiguió, encarceló y ejecutó a los llamados “enemigos de la Patria”, y bajo esta rúbrica cupo un vasto número de motivos a tal fin. Franco se apoyaría para conseguir este objetivo en la Ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939, aplicada retroactivamente hasta 1934; en la Ley para Represión de la Masonería y el Comunismo de marzo de 1940, y en la Ley de Seguridad del Estado de 1941.

Franco podría, gracias a todo el entramado militar y policial que poseía, encontrar y encarcelarlas de forma incluso arbitraria o por denuncia falsa o mera sospecha. Las mujeres “rojas” eran tachadas de “contaminadas, impuras y degeneradas”, muchas veces por una razón clasista y social, a través del ánimo franquista de higienizar la sociedad de la posguerra, de eliminar la llamada *borda roja*, culpable de todo lo nocivo y todo lo malo acontecido a los

---

<sup>99</sup> Ramos Vázquez I. y Blázquez Villaplana B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 82 a 89.

<sup>100</sup> Abad Liñán, J. *¿Cuántas víctimas se cobró la Guerra Civil? ¿Dónde hubo más?* (2019). Vía <https://elpais.com>



estamentos tradicionales o a las personas de derechas pertenecientes al orden social. El régimen de Franco buscaría, en palabras de Vallejo Nágera, aniquilar la “*raíz del mal*”<sup>101</sup>.

Especial referencia merecen los denominados “delitos de género”. Aquellos por los que serían procesadas numerosas mujeres, sólo por el hecho de serlo, y aquí se establece una partición frente a los hombres, en tanto que eran encarceladas por delitos como el llamado “delito consorte”, esto es, ser madres, hijas, hermanas, esposas, novias o amigas de hombres con relación alguna con el bando republicano. Estos delitos de género iban desde el porte de armas hasta el hecho de llevar mono o pantalones. La figura de la miliciana republicana constituía especialmente para el régimen franquista el mayor exponente de la decadencia social sembrada en la mente femenina a causa de los postulados izquierdistas que se difundían durante el gobierno de la República.

El grueso de las detenciones se produjo seguidamente después de concluir la Guerra Civil el 1 de abril de 1939, en los inmediatos meses siguientes, y tal y como he señalado con anterioridad, se aplicó el principio de retroactividad de manera indistinta, colapsando el sistema penitenciario de la época, valiéndose de un abanico extenso de imputaciones y acusaciones, por lo que resultaba verdaderamente complicado zafarse de las detenciones y de lo que acontecía después, es decir, el encarcelamiento, las precarias e insalubres condiciones, las torturas físicas y psicológicas, el juicio, y la condena, que muchas veces se resolvía con ejecuciones<sup>102</sup>.

Añadido a esto, las mujeres también sufrían los llamados “castigos de género”, como el rapado del cabello, la obligación de ingerir aceite de ricino y ser paseadas públicamente soportando los efectos laxantes de esta sustancia, o la violencia sexual, en todas sus formas<sup>103</sup>.

En el ámbito de la reclusión franquista propiamente dicha, el escenario fue aterrador. No sólo el mero hecho del cautiverio, sino los consiguientes efectos que éste tendría, en un momento histórico donde la precariedad y la falta de medios era el día a día de los españoles, dado que la guerra esquilmo a las familias, y provocaría que dentro de las instituciones

---

<sup>101</sup> Egido León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp. 30 a 33.

<sup>102</sup> Egido León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp. 96 a 124.

<sup>103</sup> Baquero, J. *La violencia extrema contra las mujeres como venganza machista del franquismo desde el 18 de julio*. (2019). Disponible en: [https://www.eldiario.es/andalucia/violencia-extrema-venganza-machista-franquismo\\_1\\_1434972.html](https://www.eldiario.es/andalucia/violencia-extrema-venganza-machista-franquismo_1_1434972.html).



penitenciarias las condiciones generales fueran tremendamente feroces, añadido al clima general de persecución ideológica que caracterizaba al proceso penitenciario y judicial.

Antes de que las presas llegaran a las cárceles franquistas, normalmente eran tomadas las declaraciones que serían presentadas en el posterior juicio<sup>104</sup>, declaraciones que sin duda eran adulteradas o falseadas en muchos casos, para cuando estas llegaran a manos de las autoridades franquistas. Ángeles Egido León, Doctora en Historia por la Universidad Complutense de Madrid, concluye que, entre la arbitrariedad reinante en las detenciones, sobre todo en los casos de los delitos cometidos colectivamente, y las declaraciones enviadas de los apresados, el escenario no ofreciera esperanza alguna a la hora de esperar clemencia, justicia, proporcionalidad o el respeto mínimo de los derechos humanos básicos. Las detenciones a mujeres, sobre todo en el caso de las detenciones consortes, se caracterizaban por una brutalidad y una crueldad infinita, normalmente involucrando a los propios hijos, y recayendo sobre ellos violencia física con el fin de que las madres hablaran sobre el paradero de sus maridos o novios, utilizándoles a modo de chantaje psicológico. Las detenciones, además, podían ser del todo insólitas, bastando únicamente la palabra de una persona denunciante para hacerlas efectivas<sup>105</sup>.

Los interrogatorios<sup>106</sup> a las mujeres estaban fundamentalmente destinados a provocar no sólo un dolor insoportable, sino también la máxima degradación y humillación, y a veces, la pérdida del feto en el caso de las embarazadas o de la posibilidad de ser madre en un futuro<sup>107</sup>. Tras celebrar el juicio, regresaban a la cárcel y emprendían un nuevo tormento, que era especialmente pronunciado en la Cárcel de Ventas, pues en un inicio las condenadas a muerte se amontonaban junto a las demás reclusas, en la galería de penadas, por lo que el sentimiento de desesperación se colectivizaba, sobre todo en el momento en el que la funcionaria anunciaba el listado de las que iban a ser fusiladas al amanecer, lo que ocurría al menos una vez a la semana. Las desafortunadas elegidas pasaban la noche en la capilla, donde el capellán les brindaba confesión, escribían sus cartas de despedida e intentaban dejar sus asuntos zanjados en manos de alguna compañera. Al alba, un camión las transportaba al

---

<sup>104</sup> Una vez detenidas, las conducían a las comisarías de distrito, y en el caso de Madrid, también a la Gobernación, es decir, a la Dirección General de Seguridad de la Puerta del Sol, para hacerlas prestar declaración, y posteriormente serían llevadas a prisión.

<sup>105</sup> Egido León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp. 34 a 42.

<sup>106</sup> Para estos interrogatorios donde acudían las llamadas a declarar se acuñaría la expresión “acudir a Diligencias”.

<sup>107</sup> Egido León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp.45 a 55.





cementerio del Este<sup>108</sup> para que el pelotón de fusilamiento les diera muerte. Entre los años 1939 y 1942, esta práctica, denominada la “Saca”, dio como resultado la muerte de 87 mujeres, 78 de ellas presas de la cárcel de Ventas<sup>109</sup>.

Como resultado, y tras comprobar que la maquinaria del llamado Nuevo Estado no iba a detener tales prácticas, las presas de Madrid decidieron organizarse, sin importar la falta de ánimos o el analfabetismo, y de este modo se instaló en la primera galería derecha de la cárcel de Ventas la oficina de penas de Matilde Landa que, junto a otras compañeras, hacían lo posible por ayudar a las condenadas a muerte, convirtiéndose en un verdadero símbolo de entereza y aguante.

A pesar de que se crearon las Comisiones Provinciales de Examen de Penas y la Comisión Central había comenzado a revisar las penas de muerte desde septiembre de 1942, y no sólo las ordinarias, que habían sido impuestas en los consejos de guerra celebrados desde julio de 1936 hasta esa fecha, conmutadas o indultadas por el Jefe del Estado, que normalmente implicaban 30 años de reclusión mayor, en el momento en el que ingresaban detenidas por hechos posteriores a la guerra, cuya conmutación debía ser decidida por el mismo consejo de guerra que las había juzgado, las condenas a muerte volvieron a crecer. Otros instrumentos, fundamentalmente propagandísticos, al igual que los anteriores, creados con el ánimo de vender una imagen de redención y clemencia frente a la opinión pública internacional, sobre todo dado el contexto de la Segunda Guerra Mundial, fue la Comisión Nacional Liquidadora de Responsabilidades y la Comisión Central de Examen de Penas, pero, en 1940, año a partir del cual comienzan a operar, si bien existió cierta revisión, no se redujo apenas el número de presos existentes ni tampoco el tiempo de estancia en la cárcel<sup>110</sup>.

Dentro de la cárcel, la situación, apunta Egidio León, no era menos crítica, pues las presas y muchas veces sus hijos<sup>111</sup> debían desenvolverse en un entorno hostil donde reinaba el hacinamiento, la malnutrición, la proliferación de enfermedades, la escasez de recursos en materia sanitaria, y la vulneración continuada de derechos, como ya se ha mencionado, sobre todo en lo relativo a tratos degradantes, el derecho a dignidad de la persona, el derecho a la integridad física y moral, el respeto a la libertad de conciencia, la libertad religiosa, etc., en

---

<sup>108</sup> Actualmente, el cementerio de la Almudena.

<sup>109</sup> Egidio León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp.61 a 63.

<sup>110</sup> Egidio León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp.82 a 83.

<sup>111</sup> La normativa franquista permitía que los niños pudieran permanecer con sus madres hasta que alcanzaran los tres años.



situaciones, tanto extremas, como por ejemplo las que se daban en las Diligencias, como en otras situaciones más “inofensivas”, como la obligación que se imponía a las penadas de asistir a ceremonias religiosas y acatar los postulados y simbología del franquismo.

Durante la primera etapa de la represión, en los años en los que las detenciones eran numerosas, el hacinamiento alcanzó un nivel insoportable, en la inmediata posguerra, que duró hasta 1945, en tanto que las presas se encontraban amontonadas unas sobre otras a lo largo de las instalaciones, tanto en celdas, como pasillos, como escaleras, a la intemperie y soportando temperaturas extremas, ataviadas con las ropas que utilizaban todos los días, y los pocos petates y pertenencias que todavía les quedaba. Este escenario no sólo se dio en las penitenciarías de las grandes urbes, sino que también se sufrieron estas condiciones en prisiones como las de Ocaña o Durango, condiciones que provocaban la más absoluta falta de higiene, que empeoraría con la precaria condición de las zonas de inodoros, lavabos y las duchas, si bien raramente funcionaban, y donde soportaban largas temporadas sin acceder a productos de higiene básica, lo que derivaría en una imparable proliferación de enfermedades.

La cuestión de la alimentación, de acuerdo con Egidio León, fue igualmente nefasta, pues no sólo había escasez de alimentos debido a las consecuencias de la guerra, sino que la poca comida que llegaba a las cárceles era de una calidad paupérrima. Esta terrible circunstancia no era siquiera diferente para las mujeres vulnerables, enfermas o embarazadas, que incluso parían a los hijos en la cárcel para verlos morir posteriormente a causa de malnutrición, las infecciones que contraían, etcétera. Muchas veces la comida destinada a las reclusas ni siquiera llegaba, o, debido a la corrupción existente en la administración del Nuevo Estado, era repartida para las familias de los propios funcionarios o sus animales. La falta de agua y nuevamente su falta de calidad, pues normalmente no era potable, provocaba que la mayoría de las semanas murieran mujeres y niños. La falta de infraestructura sanitaria y medios, como de agua potable y alimento, y la poca voluntad para atender a las presas, se saldó numerosas vidas, tanto de las mujeres como de sus hijos, sus recién nacidos y lactantes<sup>112</sup>.

En general, todas las mujeres recluidas cumplieron condenas en varios penales, una vez terminara el juicio, cuando la sentencia devengaba firme, eran conducidas desde la cárcel

---

<sup>112</sup> Egidio León, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp. 180 a 182.



de origen a los que denominaban penales para extinguir su condena. En España, estos penales se extendían en las ciudades de Málaga, Alcalá de Henares, Palma, Segovia y Guadalajara, junto a las cárceles provinciales o de partido, en las que no se podía cumplir condena, tras la firmeza de la sentencia. Este paso por varios penales y cárceles fue denominado, de forma irónica, como “turismo carcelario”.

Con los traslados esta situación se suavizó, quedando a la mitad el número de mujeres en cada celda, pero las condiciones generales no variaron. Sólo había camas en la enfermería, ocupadas por ancianas y enfermeras, y había poca posibilidad de entretenimiento, lectura, etc., tan sólo la llamada escuela-hogar, que hacía las veces de Servicio Social. La calidad de la comida tampoco se corrigió, pero sí comenzó a servirse dos veces al día. La situación higiénica mejoró levemente, con la posibilidad de darse una ducha fría, que sin duda marcó una diferencia con las condiciones higiénicas imperantes en las cárceles en la inmediata posguerra. Ventas, por tanto, constituyó el mayor ejemplo de precariedad e inhumanidad en los primeros meses después de la guerra, sirviendo irónicamente a un propósito diametralmente opuesto al planteado por el reformismo de Victoria Kent, y continuó siéndolo hasta 1942, momento en el que los traslados de presas, sobre todo a los penales del norte, descongestionó la institución. A partir de ese año, las presas comunistas lograron incluso organizar de nuevo la militancia poco a poco, y por ello sería recordada especialmente esta prisión.

Los denominados penales se distribuían por todo el territorio español, y su función original variaba, desde antiguos conventos o seminarios, a hospitales o viejas fortalezas que se diferenciaban entre sí por las infraestructuras, el clima, que podía ser soportable o insufrible, y por su régimen interior, sobre todo en lo relativo a dureza, rigor, benevolencia, etc., y que dependía enteramente del director de la cárcel y los funcionarios o religiosas servían en ellas. Los penales del norte sufrían fundamentalmente a causa de la humedad y la temperatura, y por tratarse de edificios más deficientes a causa de su antigüedad e insalubres<sup>113</sup>.

En Castilla y León, Segovia fue el último destino donde se reencontraron las presas que habían sobrevivido después de haber estado en las cárceles franquistas distribuidas por todo el territorio español, siendo, en base a los testimonios existentes, una de las estancias más llevaderas con respecto a otras zonas, aunque las temperaturas, sobre todo en invierno,

---

<sup>113</sup> Egido León A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp. 193 a 198.



fueran del todo duras. Uno de los pabellones del penal alojaba a los presos tuberculosos, que, al alcanzar un gran número, provocó que les habilitaran, sólo para ellos, la cárcel de Cuéllar, que denominaron Sanatorio Penitenciario Antituberculoso.

La Hermandad de la Caridad que dirigían el penal de Segovia tenían un temperamento mucho más clemente y piadoso con las presas, incluso con aquellas que no eran creyentes, sobre todo a la hora de facilitar los recados en el exterior que involucraban a familiares y amigos. Esta permisividad no evitó, sin embargo, que se produjera la célebre huelga de hambre de enero de 1949. En ese año, la visita de una periodista chilena que preguntó a las reclusas por el régimen carcelario, y por culpa de la excesiva sinceridad de una, se produjeron traslados al Penal de Castigo de Guadalajara, donde sin duda recibieron sanciones, malos tratos y hambre. Tras esto, la prisión se dividió en dos partes, una destinada a presas políticas y otra para prostitutas, éstas últimas estando al cuidado de monjas oblatas. Situación parecida se originó en Ventas, en el año 1946, donde la huelga de hambre respondía a una protesta por la incomunicación de una reclusa común que se negó a comer el rancho, teniendo una duración de seis días, gracias a los cuales lograron el fin de ésta y no padecieron castigo alguno.

Con el transcurso del tiempo, y con la progresiva estabilización, las presas políticas fueron disminuyendo, y las remanentes, inducían un gran respeto en las gentes de fuera de las prisiones, que comenzaban a verlas como verdaderas supervivientes. Con el relajamiento propio de la tensión ideológica, sobre todo de cara a la opinión internacional, que tenía la mirada puesta en el triunfo de los aliados frente a las fuerzas que antaño habían ayudado a Franco en su escalada hacia la victoria, este relajamiento también pudo notarse en las prisiones.

Por ello, Egido León sostiene que, una vez llegado 1945, se puede considerar a las presas políticas como una tipología de presas residual, pero, como ya se adelantó antes, todavía existían zonas donde esta mejora de condiciones no se produjo enteramente, como, por ejemplo, en las cárceles de Alcázar de San Juan, Linares y Córdoba, o en la cárcel de Málaga, la entonces Prisión Central de Mujeres, donde el hacinamiento en habitaciones lúgubres y cerradas de las presas era considerable, y donde juntaban a todas las mujeres, desde ladronas, a prostitutas o a otra clase de delincuentes. Por su puesto la falta de higiene era tremenda, pareciéndose en gran manera al precedente de la posguerra más inmediata. En cárceles como la de Alcalá, las reclusas trataban de formarse aprovechando la disminución de la represión carcelaria. Sin embargo, todavía existían los castigos, que podían consistir en



quitar la comunicación, los paquetes y correo o la reclusión en celdas de castigo bajo un régimen de incomunicación total.

A pesar de todo lo anterior, si bien con el pasar de los años la vida en las cárceles durante la dictadura se fue suavizando, las reclusas eran las grandes olvidadas, pues oficialmente éstas no existían, se encontraban aisladas del exterior, algunas, que estaban soportado largas condenas, se sentían enteramente desconectadas de la sociedad, lo que dificultaría su posterior reinserción, y otras, que pasarían la mayor parte de su vida en la cárcel, anhelando la libertad, sentirían cómo la esperanza de un cambio de régimen iba poco a poco desvaneciéndose, junto a la esperanza de salir algún día de la prisión, y retomar la vida que dejaron atrás a causa de la guerra<sup>114</sup>.

## **2.6. La situación de la mujer en la cárcel tras el fin de la dictadura hasta la actualidad.**

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978, se introdujeron nuevas consideraciones a nivel jurídico que comenzarían a incardinar el sistema penal y penitenciario español dentro de ella, sobre todo a través de la constatación legal de la función resocializadora de la pena, reflejada en el artículo 9.2, el principio de legalidad penal del artículo 25.1, el artículo 25.2, y el artículo 24.

Una vez abandonados los postulados de la dictadura franquista, la nueva concepción constitucional del Derecho Penal, según Antonio Andrés Laso, Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid, y Jurista de Instituciones Penitenciarias, se asienta sobre los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización, así como sobre una necesaria limitación de la injerencia desproporcionada del Estado en los derechos elementales de ser humano<sup>115</sup>.

En 1979, se regula oficialmente el nuevo sistema penitenciario español a través de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, que tendría más tarde su desarrollo en el Real Decreto 1201/1981, por el que se establecía el Reglamento Penitenciario. A pesar de este avance, en la legislación todavía no se aplicaba la perspectiva de género a la hora de abordar las cuestiones que rodean el encarcelamiento, haciendo referencia tan sólo a la necesidad de

---

<sup>114</sup> Egido León, A. El perdón de Franco. *La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009). Pp. 200 a 205.

<sup>115</sup> Andrés Laso, A. *Concordia en las cortes y violencia en las cárceles: la transición penitenciaria española*. Madrid: Reus Editorial. (2021). Pp. 182 a 185.



una separación efectiva entre sexos y algunas cuestiones concernientes a las mujeres embarazadas y lactantes<sup>116</sup>.

Con la creación del Instituto de la Mujer en 1983, y a partir de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Pekín de 1995, se comienza, en las sucesivas regulaciones, a implementar la perspectiva de género y la transversalidad a nivel social, pero con un escaso éxito. El Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, 2008-2011, aprobado por el Instituto de la Mujer, recoge una importante mención a los colectivos especialmente vulnerables, en especial las mujeres, en su punto no. 9, y junto a la creación del Observatorio del Programa de Acciones para la Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito carcelario, se ha tratado de incorporar cuestiones como el empoderamiento femenino y estrategias que favorezcan la inclusión social de las mujeres.

A pesar de esto, la particular situación de las mujeres en las cárceles femeninas continúa siendo un aspecto poco explorado por el Gobierno y las Administraciones de España, cuestión abordaré a continuación.

### **3. SISTEMA PENITENCIARIO FEMENINO EN EL PRESENTE ESPAÑOL**

El marco normativo básico del ordenamiento jurídico español en materia penitenciaria está compuesto por la Constitución Española de 1978, sobre todo en lo relativo a los derechos fundamentales recogidos en ella; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario; el Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, y la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del Orden Social.

---

<sup>116</sup> Ramos Vázquez, I. y Blázquez Villaplana, B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011). Pp. 101 a 111.



### 3.1. Delincuencia y mujer en la sociedad de hoy en día. Análisis de los tipos delictivos cometidos por mujeres; los delitos de estatus y de inversión de rol. Perfil de las mujeres que entran en prisión.

Los delitos cometidos por mujeres pueden ser divididos en dos categorías principales. Por una parte, los delitos de estatus, es decir, delitos tradicionales que existen desde el momento mismo en el que una mujer se descarrila de su labor social como fémina, en ese instante donde la socialización femenina falla, y ésta se extravía, no sin perder su esencia de mujer, esto es, sin dejar atrás la feminidad en sí misma. Estos delitos por tanto afectarán directamente a los roles sociales impuestos a las mujeres, desde la maternidad y el cuidado de los hijos, al ámbito doméstico, y a aquellas relaciones interpersonales o sentimentales hacia las personas de su entorno, así como a las relaciones con su propio cuerpo.<sup>117</sup> Se incluirán en esta categoría, por tanto, los delitos de abandono de familia y de menores, los delitos de maltrato de menores con o sin resultado de muerte, los delitos de infanticidio y aborto, los delitos de homicidio y/o asesinato domésticos, los delitos multiculturales y delitos de proxenetismo no coercitivo.

Por otra parte, los llamados “delitos de inversión de rol” o delitos típicamente masculinos, que son aquellos en los que interviene la violencia física o intimidatoria, o los que se asocian conectados a una red colectiva encaminada a conseguir una posición de poder o lograr provecho material. Dentro de esta categoría se incluyen los delitos de violación, los delitos de robo con violencia o intimidación, el delito de asesinato, el delito de trata de seres humanos, el delito de tráfico de drogas y los delitos relacionados con el terrorismo.

La profesora e investigadora María Luisa Maqueda Abreu, catedrática de derecho penal de la Universidad de Granada, realiza en su libro *Razones y sinrazones para una criminología feminista* un análisis criminológico de los delitos cometidos por mujeres, entre los años 2007 y 2013, de tal manera que se desafíe la idea de que las mujeres delinquen en relación con su sexualidad y roles propios, y no como interviniente necesario en el contexto social y público, de igual forma que los hombres.

La autora estudia numerosas sentencias de Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo concernientes a los delitos anteriormente mencionados, sacando una serie de conclusiones a destacar.

---

<sup>117</sup> Maqueda Abreu, M. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Madrid: Dykinson. (2014). Pp. 163 a 215.





En cuanto a los delitos sexuales, destaca la figura de la madre como autora o coautora, en delitos donde actúa desde una postura habitualmente omisiva, en tanto que no protege los bienes jurídicos y la integridad física y psíquica de personas que, con carácter general, están a su cargo. Esto sin duda nos induce a la idea de que, en este tipo de delitos, generalmente las mujeres actúan con permisividad, imputándoles los delitos de comisión por omisión, cuando son los hombres los que generalmente cometen de forma activa tales delitos.

En los delitos de desviación de rol, o delitos de abandono de familia, destaca la autora que los tribunales no parecen aplicar un término medio, en tanto que tratan con excesiva dureza a las madres negligentes y ausentes, o con evidente condescendencia, olvidándose de estudiar la realidad social y económica, normalmente adscrita a un contexto marginal, que lleva a la madre a abandonar a los menores a su cargo.

Sostiene la autora que, con demasiada frecuencia, los tribunales categorizan un atentado sobre la vida de delito de asesinato frente al homicidio, mediando argumentaciones no concluyentes y penas sensiblemente más altas que cuando el asesino u homicida es un hombre.

Se destaca, a su vez, la excesiva utilización del error de prohibición directo como atenuante de la culpabilidad de las mujeres en los delitos cometidos por razones culturales, en especial el de la mutilación genital femenina de sus hijas, señala Maqueda Abreu, que acaba por frenar la labor de lucha y condena social frente a estas prácticas patriarcales.

En lo concerniente a los delitos de proxenetismo, destaca la figura de la mujer como agente favorecedor y facilitador en relación con los delitos de tráfico ilegal de seres humanos, actuando como captadoras y personas de contacto.

En cuanto a los delitos típicamente masculinos o “de inversión de rol”, el estudio concluye que la violación no es un delito femenino, en lo que concierne fundamentalmente al acceso carnal, siendo su papel, por tanto, de cómplice, encubrimiento o no evitación, sobre todo para el caso de hijos a su cargo.

Por otra parte, es muy representativo el grado de participación de las mujeres en delitos de robo con violencia e intimidación y asesinato, con respecto a los hombres. Esto es ilustrativo de cara a explicar que las mujeres no se limitan a cometer los delitos concernientes a su sexualidad y su labor maternal o cuidadora, sino que se adentra en los mismos que los hombres, aunque sea en una proporción inferior. Esta proporción es similar para el caso del



tráfico de drogas, en el que las mujeres definitivamente participan, aunque en la modalidad de venta al por menor o transporte, no en labores controladoras o administradoras principales, sino más bien labores derivadas de su posición instrumentalizada y debido normalmente a una situación vulnerable.

Nuevamente, la autora señala el trascendental papel de la mujer en los delitos de trata y de prostitución coercitiva, y, finalmente, destaca Maqueda Abreu la escasa intervención de las mujeres en los delitos de terrorismo<sup>118</sup>.

En cuanto a la etnia y nacionalidad de mujeres que cometen estos delitos, ya en el año 2005 las mujeres gitanas representaban el 25% de la población reclusa, teniendo en cuenta que las personas de etnia gitana constituían una porción diminuta total de población española, alrededor del 1,4%, dándose una clara sobrerrepresentación en las instituciones penitenciarias del país. En ese año, el 99,7% de las mujeres gitanas encarceladas lo estaban por delitos contra la propiedad y tocantes a las drogas. El 77% de mujeres gitanas cumplían condenas de entre 3 y 15 años los últimos datos de 2021 registran 41.767 personas encarceladas en cumplimiento de una pena privativa de libertad, de las cuales 3.328 son mujeres, representando un 7,4% de la población carcelaria total de nuestro país.

Actualmente, son las mujeres extranjeras las que implican una sobrerrepresentación dentro del número total de reclusas, pues de las 3.328 mujeres presas en 2021 en nuestro país, 979 eran extranjeras, implicando una proporción del 24,9% del total de mujeres encarceladas<sup>119</sup>. Esto es demostrativo, según la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía, de la existencia de una sobrerrepresentación de mujeres extranjeras en las cárceles españolas, pues según los datos del padrón de 2019, estas representaban tan sólo un 10,49% del total de mujeres en España, por lo que considera evidente que, en proporción, una mujer extranjera es más tendente a cumplir una pena privativa de libertad que una mujer española.

En cuanto a las características generales de la población reclusa femenina, si bien se ha manifestado un descenso general de ésta, en los últimos años, los tramos de edades de 41 a 60 años y mayores de 60 años han experimentado un considerable crecimiento. Hoy en día, en base a los datos existentes referidos a diciembre de 2021, se verifica un uso

---

<sup>118</sup> Maqueda Abreu, M. Razones y sinrazones para una criminología feminista. Madrid: Dykinson. (2014). Pp. 220 a 263.

<sup>119</sup> Datos extraídos de la Estadística Penitenciaria del año 2021. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>



desproporcionado de la prisión preventiva, existiendo 8.849 personas en prisión preventiva, de las cuales 521 son mujeres. Debe destacarse, además, que el 80% de las mujeres presas son madres, y más de la mitad tiene entre 21 y 40 años, por lo que la gran mayoría de presas españolas aún se encuentran en edad fértil<sup>120</sup>.

### **3.2. Ingreso en prisión y lugares de cumplimiento de condena. Maternidad dentro de la cárcel.**

La normativa específica concerniente a estas cuestiones, y de aplicación nacional es el Instrumento de ratificación de 18 de febrero de 1985 del Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, junto a la consiguiente reformulación de la declaración por parte de España al artículo 3.3 del Convenio; la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea; el Instrumento de ratificación del acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas del Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987; la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; el Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados; la Orden de 15 de junio de 1995 por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados, y aquellos Convenios internacionales para el traslado de personas condenadas que hayan sido firmados por España.

El número de población penitenciaria femenina representa, como en la práctica totalidad de los demás países, un porcentaje pequeño en comparación con la población penitenciaria masculina. Como indicaba anteriormente, en el año 2021, se registran 41.767 personas encarceladas en cumplimiento de una pena privativa de libertad en nuestro país, siendo 3.328 mujeres, implicando un 7,4% de la población carcelaria total de nuestro país., por lo que, al igual que en otras jurisdicciones, según asegura Carmen Juanatey Dorado, Catedrática de Derecho Penal Universidad de Alicante, la inobservancia de las necesidades particulares de las mujeres es todavía una realidad en España.

---

<sup>120</sup> Área de Cárceles de la APDHA (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. Sevilla: Comunicación APDHA. (2020). Pp. 17 a 27. Disponible en: <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>



Debido a la minoría que representan las mujeres dentro del circuito penal y penitenciario de España, tan sólo existen 4 centros de mujeres, que son los Centros Penitenciarios de Madrid, Ávila, Alcalá de Guadaíra, en Sevilla, y Wad-Ras de Barcelona, sumado a más de 30 centros de inserción social a los que acceden mujeres en régimen de tercer grado o a las que se les aplica del artículo 100 RP. De igual manera, existen hoy en día alrededor de 75 módulos o departamentos de mujeres que se componen cada uno de 40 plazas, pero que alcanzan una tasa de ocupación mayor, de hasta 60 o 70 mujeres en periodos de aumento de la población carcelaria. Dependientes de la Administración General del Estado, el sistema penitenciario español posee 3 Unidades de Madres externas y 3 Unidades de Madres internas, y una Unidad Mixta en la que se encuentran parejas con hijos<sup>121</sup>.

Según informa la APDHA, las infraestructuras donde son alojadas las mujeres condenadas son de menor tamaño que la de los hombres. Esto incluso posee cierta lógica si atendemos a la proporción existente de hombres y mujeres encarcelados en España. Sin embargo, la realidad es que las mujeres ingresan normalmente en módulos situados en macro cárceles de hombres, agregados a estas, y conformados por instalaciones pobremente acondicionadas, cuestión que empeora en el caso de que las mujeres convivan con sus hijos. En otras cárceles, no existen módulos de mujeres, lo que provoca una situación de vulnerabilidad y una falta de sensación de seguridad que, añadido a la frecuente lejanía del destino de cumplimiento de condena y la dispersión territorial, sitúa a las mujeres en una posición de desarraigo y carencia de oportunidades de acceder al régimen de semilibertad.

Este desarraigo se enfatiza si el régimen de comunicaciones con el exterior y las visitas de familiares son infrecuentes debido a la lejanía a la que hemos hecho referencia, o si los permisos de los que puedan beneficiarse no les permite desplazarse geográficamente demasiado, o que al ser mujeres, sus maridos y familiares no las consideran un miembro esencial de la familia, cuestión que no es infrecuente, según apunta el Informe de la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía de 2020, lo que deriva en un sentimiento de soledad y desconexión con el mundo exterior abrumador estas las mujeres encarceladas, que no se da en la misma proporción en el caso de los hombres, que al ser cabeza de familia en la mayoría de los casos, son visitados con mayor frecuencia, pues sus parejas e hijos continúan dependiendo de ellos en gran parte.

---

<sup>121</sup> Juanatey Dorado, C. *Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 20-10. (2018). Pp. 6.



Estos módulos son además los únicos existentes en algunas cárceles mixtas, dándose, por tanto, un incumplimiento del artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que obliga a cumplir con unos criterios de separación que tienen en cuenta aspectos como el sexo, la emotividad, la edad, los antecedentes penales, el estado físico y mental que presenta cada preso, sea cual sea el centro donde éste vaya a ingresar, y, respecto de los penados, otras exigencias del tratamiento. Al no cumplir con dichos criterios, es frecuente que además crezca la conflictividad entre las mujeres. No se cumple por tanto el principio de voluntariedad, dándose en muchas ocasiones una obligación a la hora de ingresar en un determinado módulo, y no una elección, que de no ser aceptada puede ocasionar un traslado forzoso a otro centro de cumplimiento de condena, lo que acrecienta el desarraigo al que se ha hecho alusión anteriormente.

La APDHA denuncia a su vez que los espacios en los que se desenvuelven las internas adolecen de una mayor precariedad y se encuentran mucho peor dotados, tanto de instalaciones como de programas o talleres, así como opciones de entretenimiento, por lo que las mujeres, no pueden hacer uso de estos recursos, y soportan, en comparación con los hombres, unas condiciones de cumplimiento cualitativamente peores<sup>122</sup>.

El hecho de que las mujeres presas tengan más responsabilidades familiares que los hombres, pues antes de su ingreso en prisión la mayoría desempeñaban tareas de cuidados a familiares y menores, tareas que al cesar a causa de su encierro, hecho que causa un sentimiento de culpabilidad intenso en ellas, provocan un estado angustioso y ansioso constante durante el cumplimiento de condena, que muchas veces ocasiona episodios de conflictividad verbal o física con compañeras y funcionarios, lo que las hace susceptibles de recibir sanciones y castigos, así como requerir de mayores dosis de medicación.

Actualmente, la legislación española en materia penitenciaria permite que las madres cumplan la condena junto a sus hijos, hasta que alcanzan los 3 años. Este límite de edad fue introducido por la modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria a través de la Ley Orgánica 13/1995, que revisó dicho límite, que hasta entonces se situaba en 6 años.

Se ha de tener en cuenta que, la ratio de número de hijos por interna es, además, considerablemente superior a la de las mujeres en la sociedad española en general. Una mujer

---

<sup>122</sup> Área de Cárceles de la APDHA (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. Sevilla: Comunicación APDHA. (2020). Pp. 43 a 44. Disponible en: <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>.



que no cumple condena actualmente está más cerca de tener 1 hijo que los 2 hijos que tienen de media las presas españolas, siendo la mayoría de ellos menores, dada la joven edad del grueso de la población reclusa femenina española, que tiene una edad que comprende fundamentalmente de los 18 a los 40 años<sup>123</sup>.

En la mayoría de los casos las madres son alojadas en unidades o departamentos de madres dentro del centro penitenciario, existiendo en 2020 aproximadamente 190 madres y más de 210 niños conviviendo junto a ellas dentro de dichas instalaciones en el territorio español.

Por su parte, el Reglamento Penitenciario también recoge la posibilidad, ya establecida a su vez por la Ley Orgánica General Penitenciaria, de que las madres puedan convivir junto a sus hijos menores de 3 años, tanto en el supuesto de que en el momento del ingreso ambos se encontraran juntos, como si la madre solicita desde su lugar de cumplimiento de condena que sus hijos sean llevados con ella. En cualquier caso, esta posibilidad, tal y como demuestran las cifras de madres e hijos conviviendo con respecto al total de presas españolas, es que la estancia de estos menores dentro del centro penitenciario es una solución de último recurso, que se aplica tan sólo en caso de no existir alternativa. No obstante, el crecimiento exponencial, aunque sin llegar al nivel masculino, de la población carcelaria femenina a lo largo de los años, ha provocado un consiguiente aumento proporcional de menores convivientes con sus madres en prisión, lo que ha suscitado arduos debates relativos a la preminencia del derecho de las madres a convivir con sus hijos y la prevalencia de la salvaguarda de los derechos de los menores. Sobre esta cuestión, diversos preceptos en la materia de legislación europea, como el artículo 36 de las Reglas Penitenciarias Europeas (Recomendación de 2006 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas), el cual aplica el interés superior del niño como criterio diferenciador en este asunto, en la medida en que la estancia en prisión junto a su madre redunde en su beneficio; o en la legislación española, el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, situado en el Capítulo III relativo a la Asistencia sanitaria, así como el artículo 17 del Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario, dentro del Capítulo I “*Del ingreso en un establecimiento penitenciario*”, del Título III “*De la Organización Territorial*”, donde precisamente se dedica un apartado para las “*Internas con hijos menores*”.

---

<sup>123</sup> Área de Cárceles de la APDHA (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. Sevilla: Comunicación APDHA. (2020). Pp. 17 a 20. Disponible en: <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>



El Reglamento Penitenciario de 1996 permitió la creación de departamentos mixtos, y la llamada Unidad Familiar, situado, por ejemplo, en el Centro Penitenciario Madrid VI en Aranjuez, llamado “Módulo Residencial Familiar”, en el que se encuentran internos e internas conviviendo junto a sus hijos menores de 3 años.

Esta cuestión plantea, para Noelia Igareda González, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona y profesora de Filosofía del Derecho, un debate relativo al conflicto existente entre el interés superior del niño y el derecho del Estado a aplicar al progenitor la pena privativa de libertad. El mayor obstáculo existente hoy en día, se sitúa en los recursos de bienestar, atención sanitaria, educativos y formativos que las instituciones penitenciarias pueden proveer a estos menores, teniendo en cuenta que en ocasiones no se les brinda a las propias internas dichos recursos, para lograr su pleno desarrollo de la personalidad. En contraposición, se han de ponderar las consecuencias afectivas y emocionales que se derivan de la separación de los niños de sus madres, para dilucidar si una institución penitenciaria es un lugar válido para albergar a menores de 3 años y procurar su bienestar, o si en todo caso prima la convivencia familiar para preservar los lazos afectivos<sup>124</sup>.

Por otra parte, el artículo 17 y 178 del RP y el artículo 38 de la LOGP regulan las Unidades de Madres, que recogen a las internas y a sus hijos menores de 3 años que se encuentran bajo su patria potestad, en tanto no entrañe peligro alguno para el menor, estando tanto madre como hijo bajo el cuidado y la supervisión de la Administración el caso de que la madre no pueda cubrir las necesidades básicas de su hijo.

A pesar de esto, Cecilia Pollos Calvo, Jurista de Instituciones Penitenciarias y consejera técnica en la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, hace hincapié en el hecho de que no existan Unidades de Padres como tal, y no se prevean en la legislación penitenciaria, y por ello en el caso de que un interno tenga la patria potestad de un menor de 3 años, y que no haya cumplido condena por delitos en relación con corrupción de menores o sea un padre maltratador o abusador, o tengan prohibido el acercamiento y comunicación con ellos, y carezca de apoyo externo, no teniendo a quién cederle el cuidado de su hijo, no podrá convivir con él dentro del establecimiento penitenciario, quedando el menor a manos de los Servicios Sociales.

Es por ello por lo que Pollos Calvo considera necesario permitir que se desarrolle la relación paterno filial en los 3 primeros años de vida del menor en las mismas condiciones

---

<sup>124</sup> Igareda González, N. Derecho y prisión: el análisis desde la perspectiva de los derechos de las mujeres. En Campoy Cervera, I. (ed.). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson. (2017). Pp. 197 a 210.





en la que lo hacen las internas con sus hijos. Y, por ello, sería conveniente la creación de Unidades de Padres o dependientes externas que posibiliten esta aproximación entre padres e hijos. En esta línea, y con el objeto de evitar una desintegración de las relaciones familiares, los artículos 99 y 168 del RP regulan los centros o departamentos mixtos, donde acceden tanto hombres como mujeres, de carácter marcadamente excepcional, debiendo existir una valoración previa de las Juntas de Tratamiento, y contando con el consentimiento de los designados, no permitiéndose acceder a estos departamentos a aquellos internos condenados por delitos contra la libertad sexual. Estos departamentos mixtos son útiles en tanto se cumplan con estos requisitos y se preserven estas relaciones personales, y por el interés derivado de la ejecución de programas particulares de tratamiento que beneficien a los presos y evite que sufran una desestructuración familiar<sup>125</sup>.

### 3.3. Régimen disciplinario en el ámbito penitenciario femenino español.

El régimen disciplinario español en el ámbito penitenciario se define como el conjunto de normas existentes concernientes a conductas consideradas faltas o infracciones disciplinarias, así como el catálogo de sanciones pertinentes que se asocian a estas conductas, y que llevan a cabo una regulación de los procedimientos de imposición y reglas de cumplimiento.

El régimen disciplinario español está regulado principalmente en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), así como en los artículos 231 a 362 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP). Correlativamente, continúan vigentes los artículos 108 a 111 y el 124 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP/1981), que acopian diversos aspectos básicos del régimen disciplinario, como son las infracciones catalogadas.

En cuanto a la normativa internacional existente en la materia, predominan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, creadas en Ginebra, en 1955, trascendentales en el ámbito penitenciario europeo. Por otra parte, la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del día 17 de diciembre de 2015, aprobó la revisión planteada de estas Reglas, que pasaron a conocerse como Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o Reglas Nelson Mandela, ampliando su

---

<sup>125</sup> Pollos Calvo, C. La reforma penitenciaria desde la perspectiva de género. En Mata y Martín, R.M. (dir.). *La necesaria reforma penitenciaria*. Albolote: Comares. (2021). Pp. 159 a 161.



contenido y desarrollándolo de manera más amplia, sobre todo en lo concerniente a los principios y garantías del régimen disciplinario.

Dentro de las Reglas Nelson Mandela, el régimen disciplinario es fundamentalmente plasmado en el apartado de ‘Restricciones, disciplina y sanciones’, que abarca las Reglas 36 a 46. La Regla 36 esboza los pilares esenciales de los correctos regímenes disciplinarios: *“El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”*.

Por otra parte, las Reglas 42 y 43 establecen una prohibición expresa de aplicar tratos crueles, inhumanos o degradantes, como puede ser el aislamiento en una celda oscura, las privaciones de alimento, etc. Se puntualiza, a su vez, que la utilización de medios e instrumentos coercitivos físicos como esposas, argollas, cadenas, camisas de fuerza y semejantes jamás pueden emplearse como forma sancionadora. Asimismo, se restringe y regula el aislamiento, a través de las Reglas 44 y 45. La Regla 45.2, en concreto, hace una remisión a la Regla 22 de las Reglas de Bangkok, que restringe a su vez la aplicación del aislamiento como método sancionador a mujeres embarazadas, madres y madres lactantes, cuestión que la legislación española recoge en los mismos términos en sus artículos 43.3 LOGP y 254.3 RP.

Se destacan igualmente las Reglas Penitenciarias Europeas de los años 1973, 1987 y 2006. Las Reglas Penitenciarias Europeas de 1973, o Reglas Mínimas Europeas para el Tratamiento de Personas Presas, expanden y amplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955. En materia estrictamente disciplinaria se reiteran y perfeccionan las Reglas Mínimas del 1955 en sus reglas 27 a 35. Por su parte, las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987 introducen una novedad significativa, priorizando la finalidad rehabilitadora del tratamiento penitenciario.

Finalmente, las vigentes Reglas Penitenciarias Europeas de 2006, en el Título IV, bajo la rúbrica de *‘Buen orden’*, que abarca las Reglas 49 a 70, reúnen los aspectos relativos al régimen disciplinario y de seguridad. A la hora de señalar los precedentes históricos, es necesario citar igualmente la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 43/173, de 9 de diciembre de 1988, sobre Principios para la protección de las personas detenidas o encarceladas y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 45/111, de 14 de diciembre de 1990, sobre Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.



El marco normativo internacional relativo al régimen disciplinario se centra fundamentalmente en la prohibición de aplicar prácticas inhumanas y degradantes, así como la prohibición de cualquier castigo corporal, aspecto que orbita alrededor del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se insta, por otra parte, a no aplicar castigos en grupo, que vulneran el principio de personalidad de las penas y principio de dolo y culpa, o las sanciones crueles, inhumanas o degradantes. Esta última cuestión ya se reflejó en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 14 de la Constitución Española de 1978<sup>126</sup>.

El régimen disciplinario español tiene como objeto asegurar el control y lograr una convivencia efectiva dentro de las instituciones penitenciarias, tal y como se desprende del artículo 41.1 de la LOGP. El artículo 231.1 RP, por su parte, hace hincapié en el estímulo de la noción de responsabilidad y el autocontrol personal para poder conseguir los fines anteriormente mencionados. Añadido a esto, se trata de enfatizar el carácter rehabilitador de todo el proceso penitenciario, que se asienta sobre una protección total de los bienes jurídicos de toda persona encarcelada.

Las faltas muy graves que se sancionan, estas se refieren especialmente a infracciones recogidas en el artículo 108.b del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario., que van desde agresiones, amenazas a coacciones a funcionarios, en el artículo 108.c, a través de agresiones o coacciones graves a otras personas presas y el artículo. 108.d, por resistencia activa y grave al cumplimiento de una orden. Los casos más habituales del artículo 108.b son negarse a salir del módulo, comedor o celda, responder a las órdenes de los funcionarios con amenazas y agresiones. Por otra parte, los casos más frecuentes de infracción del artículo 108.d se resumen en miradas y gestos provocadores al personal de la prisión, no acatar órdenes, no recoger la mesa o salir de la celda, o por hacer insinuaciones a funcionarias.

En cuanto a las faltas graves, las más frecuentes son infracciones que aparecen en el artículo 109.b, es decir, desobedecer órdenes, las del artículo 109.f, es decir, introducir, sacar o poseer objetos no permitidos, sobre todo estupefacientes, objetos para el consumo, etc.

Respecto a las faltas leves, bastante infrecuentes, suelen resumirse en desobediencia leve (artículo 110.b) y otra acción u omisión (art. 110.f). En cuanto a las últimas, los casos más comunes son llegar tarde de un permiso, dar positivo en una prueba de alcoholemia, etc.

---

<sup>126</sup> Batlle Manonelles, A. *Régimen disciplinario y mujeres presas. Un Análisis criminológico con perspectiva de género*. Madrid: Instituto de las Mujeres. (2020). Pp. 79 a 83.



Por último, sin ser propiamente una infracción, la autolesión sin fines autolíticos, utilizado como mecanismo de presión hacia la prisión o el personal de esta o que persigue un fin de autodefensa, tienen también trascendencia en la casuística disciplinaria.

En cuanto a qué clase de mujeres internas reciben estas sanciones, Ares Batlle Manonelles, graduada en Criminología por la Universidad de Barcelona, indica que según el grado de restricción que soporten dentro de la cárcel, las sanciones variaran cuantitativamente. En este sentido, las personas a las que más expedientes disciplinarios se le han abierto se encuentran bajo un régimen de reclusión mucho más cerrado y limitado, y, al contrario, aquellas que se encuentran bajo un régimen de vida más abierto, reciben menos sanciones. Batlle Manonelles cree que es demostrativo del problema existente de la drogodependencia aún existente en las cárceles españolas, el hecho de que las mujeres que adolecen de diversas adicciones a estas sustancias sean más susceptibles de provocar la apertura de un expediente disciplinario, al igual que la presencia de aquellas que presentan trastornos mentales, deficiencias en su salud mental o problemas conductuales han protagonizado episodios autolíticos, intentos de suicidio, etcétera <sup>127</sup>.

Es por eso que la autora valora positivamente el estudio de los condicionantes de género dentro de las prisiones femeninas, que, debido a la carencia de programas y tratamientos particulares para las mujeres, así como la prestación de una pobre e insuficiente atención sanitaria, y la infantilización sufrida por las reclusas, ha pronunciado los casos de sanciones disciplinarias. Se hace necesario, por tanto, aplicar la perspectiva de género, comparando el historial delictivo de hombres y mujeres, así como analizar las responsabilidades que cargan los presos dependiendo del sexo, tanto antes como durante la estancia en prisión, así como tener en cuenta los antecedentes que presentan estas mujeres de inestabilidad económica y social, que continúan dificultando su vida dentro de la prisión e incitan a que reciban mayores sanciones. Es esencial señalar que las mujeres no heterosexuales son susceptibles de sufrir mayor acoso y revictimización dentro de las Instituciones Penitenciarias de nuestro país, que añadiéndolo a los agentes estresores que de por sí existen dentro de la prisión para las mujeres, provocan conductas transgresoras y beligerantes en mayor proporción.

Por otra parte, es ejemplificativo que, dado que en la sociedad existe una socialización femenina encaminada a la dedicación a los cuidados familiares y la adopción de un rol sumiso, al interiorizar dicha socialización, estos aspectos tienen una gran importancia para las

---

<sup>127</sup> Batlle Manonelles, A. *Régimen disciplinario y mujeres presas. Un Análisis criminológico con perspectiva de género*. Madrid: Instituto de las Mujeres. (2020). Pp. 88 a 125.



internas, por lo que es común que éstas sientan que han fracasado en su papel de mujer, quebrando la autoimagen que tienen sobre sí mismas, sobre todo en el caso de tener hijos y no ser capaz de cuidarlos personalmente, lo que les provoca padecimientos psicológicos y emocionales que, singularmente, les hace evitar en la medida de lo posible las conductas infractoras, en tanto tratan de cumplir con ese rol de identidad femenina y buena madre. Los vínculos existentes fuera de la institución penitenciaria, así como el contacto frecuente con familiares e hijos, y el tener una red de apoyo e instrumentos o herramientas esperanzadoras que ahonden en su bienestar y estabilidad, pueden constituir un gran motor de disuasión a la hora de cometer infracciones.

Es frecuente que las madres encarceladas quieran demostrar a la institución y a sí mismas que son madres benévolas y decentes, cumpliendo los estándares mínimos de comportamiento y buena conducta dentro de las prisiones, reduciendo la probabilidad de que sean las causantes de la apertura de un expediente disciplinario. Sin embargo, aunque el cumplimiento de ese rol afable y disciplinada trata de elevar su autoestima y salvaguardar su estabilidad mental y emocional, otras cuestiones como la separación familiar, el hecho de recibir pocas visitas o un pobre régimen de comunicaciones, el sentimiento de fracaso o culpabilidad por no poder atender las necesidades familiares, así como preocupaciones relativas a la pérdida de la custodia de sus hijos, son aspectos que les inducen a un malestar persistente<sup>128</sup>.

#### **3.4. Trabajo y educación en prisión. Asistencia sanitaria.**

El marco normativo básico en materia de laboral en las Instituciones Penitenciarias se compone de el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar el desarrollo de actividades laborales, por parte de los internos extranjeros en los talleres productivos de los centros penitenciarios, y el ejercicio de actividades laborales a penados extranjeros en régimen abierto o en libertad.

---

<sup>128</sup> Batlle Manonelles, A. *Régimen disciplinario y mujeres presas. Un Análisis criminológico con perspectiva de género.* Madrid: Instituto de las Mujeres. (2020). Pp. 63 a 67.



Según la Secretaría general de Instituciones Penitenciarias, en 2019 el porcentaje de internas que llevaban a cabo un trabajo y que cobraban más de 300€ al mes constituyen un porcentaje irrisorio de 17%. es decir, el 83% restante trabajaba por menos de 300€ al mes. Las internas, en términos generales, se dedican dentro de los centros penitenciarios, en orden de prevalencia, a actividades auxiliares, cocina, economato, mantenimiento de infraestructuras, panadería, y un porcentaje restante muy reducido a confección industrial, carpintería electrónica, prestación de servicios, o artes gráficas.

En comparación con los hombres, y según Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, en el año 2016 un 27% de varones encarcelados atendieron a talleres y programas formativos y laborales, frente al 39% de las mujeres, aspecto que deriva en un desempeño más habitual de un trabajo por parte de las mujeres internas frente a sus homólogos masculinos. Sin embargo, la cuestión fundamental radica en qué clase de talleres y cursos formativos reciben hombres y cuáles reciben las mujeres, en tanto ellas se han quejado en varias ocasiones de que los trabajos que aprenden adolecen de un carácter marcadamente feminizado<sup>129</sup>, o que ocupan en el seno de la economía española un lugar muy precarizado, de modo que no tienen la utilidad que debieran fuera de la prisión. Las mujeres doblan en los últimos años a los hombres a la hora de asistir a talleres auxiliares, que tratan la formación de soldador- alicatador, de lavandería o limpieza, hecho que da buena cuenta de que las internas españolas se interesan normalmente en resolver su situación económica a través de la formación. Los empleos más masculinizados como pintura, electricidad o fontanería no suelen ser ofertados a las mujeres.

Asimismo, la costura y la limpieza suelen ser las actividades de mayor acogimiento entre las internas, y las más ofertadas, pero las que menor desenvolvimiento económico proveerán fuera de la prisión, y las que peores recursos laborales aportan. Es por ello que, según la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía, existe un sesgo sexista a la hora de ofertar y poder acceder a la formación laboral y la capacitación dentro de las cárceles femeninas. Esta petición de una mayor oferta se traslada a otras cuestiones tan importantes como el acceso a infraestructuras e instrumentos deportivos y de educación física. que no siempre les son ofrecidos, dado que los módulos de mujeres en muchas ocasiones carecen de ellos por pertenecer enteramente al centro penitenciario masculino.

---

<sup>129</sup> Muñoz Lucena, L. *Las mujeres en prisión: la discriminación del sistema penitenciario en España*. Periódico Público. (2020). Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/mujeres-presas-mujeres-prision-discriminacion-sistema-penitenciario-espana.html>.



La Administración Penitenciaria trata de paliar estos sesgos a través de las Acciones de Formación para el Empleo y los programas de formación y orientación laboral, así como los programas de acompañamiento para la inserción laboral desarrollados por empresas que se dedican particularmente a ello, mediante contratos de consultoría y asistencia técnica, con opción de incorporación al mercado laboral. Destaca especialmente la labor de la Asociación de Colaboradores con las Mujeres Presas o, ACOP, que lleva a cabo una importante actividad de sustento mediante visitas, asesoramiento jurídico, asistencia judicial, así como compañía durante los permisos de salida. Esta entidad ha trabajado fundamentalmente en los centros penitenciarios De Madrid I Alcalá de Henares, Madrid VI Estremera, Brieva Ávila, Albacete y Cáceres a través de la impartición de talleres de comunicación y progreso personal, pasatiempos lúdicos, planes formativos relativos al cultivo de plantas y la creación de maceteros con materia reciclada, así como talleres relativos al perfeccionamiento de las aptitudes personales en el ámbito laboral<sup>130</sup>.

El marco normativo aplicable en materia de asistencia sanitaria, por otra parte, se compone de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, la Ley 13/1998 de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, así como las diferentes normativas autonómicas relativas a la ordenación farmacéutica o la atención a toxicómanos. Y a este respecto puede verse también el artículo 38.2 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, enmarcado dentro del Capítulo III de “Asistencia sanitaria”.

La cuestión de la asistencia sanitaria en las cárceles femeninas plantea las mismas problemáticas alrededor del planeta, debido a que las necesidades específicas de las mujeres no son cubiertas debido a la existencia de estas infraestructuras “masculinizadas”, por la ínfima atención especializada que se les brinda dentro de estas, así como la ausencia de aspectos tan cruciales como la prevención y el cuidado de enfermedades que sólo afectan a las mujeres, o que derivan de su situación especial en el seno de una sociedad patriarcal, y que provocan una desigualdad entre ambos sexos.

---

<sup>130</sup> Área de Cárceles de la APDHA (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. Sevilla: Comunicación APDHA. (2020). Pp. 28 a 30. Disponible en: <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>.





La premisa fundamental de la que parten Ángel Manuel Turbi Pinazo y Juan José Llopis Llácer, psicólogos especializados en Psicología Jurídica y Forense, y a tener en cuenta, es el carácter estigmatizador que en general supone el ingreso en una Institución Penitenciaria, añadido al de por sí estigmatizante padecimiento de un determinada enfermedad o trastorno físico o mental, que en el caso de las mujeres se hace mucho más acusado. En su particular caso, el riesgo de sufrir exclusión se agudiza si se dan las variables mencionadas.

Las enfermedades más comunes dentro de los centros penitenciarios españoles es el VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) y el VHC (Virus de la Hepatitis C). Estas enfermedades se manifiestan en personas que parten de un estrato social vulnerable y conflictivo, donde las conductas de riesgo preingreso en prisión son comunes, sobre todo en el caso de las mujeres, que son más propensas a contagiarse a través de relaciones sexuales sin protección y prácticas derivadas de las adicciones a las drogas.

Asimismo, las mujeres presentan una gran incidencia de sintomatología psiquiátrica-psicológica, prevaleciendo los trastornos del estado anímico, esto son, los trastornos depresivos y ansiosos, junto a trastornos cognoscitivos. Este tipo de padecimientos suelen agravarse en la mayoría de las mujeres una vez ingresan en la cárcel. De igual manera, son comunes los trastornos psicóticos, sobre el control de los impulsos, trastornos de la personalidad, y trastornos de conducta alimentaria. Dentro de este conjunto, se dan con mayor frecuencia episodios autolíticos. En todos estos trastornos existe un denominador común que empeora la sintomatología, y es que la mayor parte de mujeres que los presentan han sido o son consumidoras habituales de alcohol u otras sustancias estupefacientes.

Los recursos de los que disponen las Instituciones Penitenciarias para paliar estas enfermedades y trastornos son escasos, y fundamentalmente se tratan de tratamientos farmacológicos, que, si bien frenan el problema temporalmente, no suponen una solución de raíz, que una terapia psicológica o psiquiátrica podrían proporcionar. No todas las mujeres, además, desean acceder a estos tratamientos. Es por ello por lo que, denuncian Turbi Pinazo y Llopis Llácer, la población penitenciaria femenina ve su salud física y mental mermada en comparación con la población carcelaria masculina y la población general en España, sobre todo teniendo en cuenta que las mujeres suelen presentar una patología dual, combinando una adicción física con uno o varios trastornos mentales, que requieren de medios



contundentes y tratamientos eficaces que las Instituciones Penitenciarias no están pudiendo suministrar<sup>131</sup>.

En cuanto a las prestaciones asistenciales y recursos estructurales para suavizar la estancia en prisión, sobre todo para las personas drogodependientes que desean dejar de consumir, el propio centro penitenciario, a través de su servicio médico, suministra metadona, mediante el denominado Programa de Mantenimiento con Metadona o PMM, y medicación; pero, sin ofrecer un servicio terapéutico o de capacitación profesional análogamente.

Los programas libres de drogas que a su vez ofrecen algunas ONG en prisión son, por otra parte, más completos, y a nivel judicial se considera que quienes intervienen en ellos se encuentran en proceso de deshabituación, algo que no ocurre en el caso de los PMM, que no gozan de esta consideración, y la participación en programas libres de drogas puede implicar, en muchos casos, la clasificación en tercer grado del artículo 182 del RP o incluso la suspensión de la pena establecida en el artículo 87 del CP, beneficios que no optan a alcanzar aquellos que recurren a los PMM<sup>132</sup>.

Como método de tratamiento eficaz para los internos drogodependientes, las Unidades Terapéuticas y Educativas (UTE), nacen con el objeto de convertirse en un Programa efectivo destinado a superar las carencias personales de los internos, y facilitar su reeducación y reinserción social. Estas Unidades fueron regularizadas a través de la Instrucción 9/2014, de 14 de julio, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Constituye una alternativa a la prisión tradicional, acorde al principio de Justicia Terapéutica, extraído del Reglamento Penitenciario, y que tiene como objeto transformar las conductas de los internos en un escenario libre de subcultura carcelaria, en el que el interno interviene directamente en su proceso de cambio y en el de otros internos, colaborando con el equipo educador y el personal de vigilancia. Los principios que rigen la convivencia en la UTE son la corresponsabilidad, la gestión conjunta y el confrontamiento.

Este Programa, según los autores Beatriz Pérez Francisco, Javier Rodríguez Díaz, Francisco Javier Rodríguez Díaz, Carolina Bringas Molleda y Julia Eguizábal Jiménez, ha demostrado ser favorable para la estabilidad emocional de los presos y su aspecto

---

<sup>131</sup> Turbi Pinazo, A. y Llopis Llácer, J. Salud física y mental en mujeres reclusas en las cárceles españolas. En Añaños- Bedriñana, F. (dir.). *En prisión. Realidades e intervención socioeducativa y drogodependencias en mujeres*. Madrid: Narcea. (2017). Pp. 71 a 84.

<sup>132</sup> Ruiz-Huerta García de Viedma, L. Vías de solución a la situación actual: el análisis desde la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales. En Campoy Cervera, I. (ed.). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson. (2017). Pp. 86.



comportamental, siendo una alternativa eficaz al modelo de prisión común, disminuyendo significativamente la reincidencia y las recaídas de los presos que intervienen en ella durante los 3 primeros años de libertad<sup>133</sup>.

Igualmente, el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM) nace en 2009, con el objeto de favorecer la asistencia de los problemas de salud mental en prisión, partiendo de una serie de principios básicos a tal fin, como la multidisciplinariedad, la individualización, la conexión entre los servicios sanitarios de la prisión y los internos, y el trato directo entre ellos ; la equidad, en términos de comparación con la calidad asistencial de la Comunidad Autónoma, de modo que los recursos se equiparen y sean equivalentes, de modo que se alcancen los mismos estándares cualitativos, y la continuidad asistencial, a lo largo de la estancia en prisión, desde el ingreso hasta que la persona abandona la Institución, actuando como nexo con los servicios especializados comunitarios de psiquiatría. El PAIEM consta de tres fases: la primera se encarga de diagnosticar y estabilizar al paciente; la segunda, por su parte, se dedica a fomentar la rehabilitación psicosocial y, finalmente, la tercera está encaminada a favorecer la derivación y reinserción del enfermo mental una vez abandone el lugar de reclusión<sup>134</sup>.

Si bien ambos Programas se caracterizan por una evidente utilidad, los autores destacan que no hayan sido implementados en todas las Instituciones Penitenciarias del país, y mucho menos en los Centros Penitenciarios y módulos femeninos, donde las mujeres que padecen trastornos psiquiátricos, las enfermas mentales, así como las drogodependientes conviven en el mismo entorno con mujeres que no padecen dichos trastornos y adicciones, o no pueden optar a acceder a estos Programas de tratamiento y deshabituación.

Las deficiencias en el sistema sanitario dentro de las Instituciones Penitenciarias parten de que la atención primaria de las cárceles españolas está supeditada a la gestión de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP). Es por ello que, con el fin de que las prestaciones sanitarias sean de mayor calidad y cubran las necesidades de los internos, y especialmente de las mujeres, y cumpliendo de forma efectiva con la Disposición Adicional

---

<sup>133</sup> Pérez, B., Rodríguez Díaz, F., Bringas Molleda, C. y Eguizábal Jiménez, J. *La Unidad Terapéutica y Educativa (UTE): Alternativa a la prisión tradicional en la reeducación y reinserción del penado*. Debates penitenciarios. Revista Electrónica no. 20. Área de Estudios Penitenciarios CESC. (2015). Pp. 4. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/283705829>

<sup>134</sup> Sanz, J., P Gómez Pintado, P., Ruiz, A., Pozuelo, F. y Arroyo, J.M. *Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en las prisiones españolas (PAIEM). Valoración tras cuatro años de funcionamiento*. Revista Española de Sanidad Penitenciaria. (2014). Pp. 32 a 34. Disponible en: [https://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v16n3/05\\_original2.pdf](https://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v16n3/05_original2.pdf)

sexta de la Ley 16/03, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, es necesario, con arreglo a lo sostenido por la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía, que la competencia de los servicios sanitarios que dependen de las Instituciones Penitenciarias, sea transferida a las Comunidades Autónomas, y de esta manera se integren de manera eficaz en los servicios autonómicos de salud<sup>135</sup>.

### **3.5. Presas víctimas de violencia de género.**

Dentro de la población penitenciaria femenina total, la sobrerrepresentación de mujeres que han sido víctimas de violencia contra las mujeres es patente, estimándose que el 88,4% de estas ha sufrido alguna forma de violencia de género. El 68% ha sufrido alguna forma de violencia sexual, y el 74% ha sido víctima de violencia física. Este tipo de violencia se retroalimenta de la situación de exclusión social y falta de ingresos que una gran parte de las internas sufren, tanto antes, como después de su estancia en la cárcel.

Es por ello por lo que, a partir de 2009, se comenzó a implementar el denominado Programa de Acciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el escenario penitenciario español, tratando de dar énfasis a la correlación existente entre los episodios de abusos sexuales y maltrato familiar y de pareja sufrido por las mujeres que ingresan en prisión, y su historial delictivo, así como las consecuencias en su salud<sup>136</sup>.

Entre las medidas que se han tratado de tomar, destaca la incorporación de la variable del sexo a la hora de recoger datos, estadísticas desagregadas por sexo, la utilización de lenguaje inclusivo, suavizar la penalización de conductas de tráfico de drogas, impulsar las medidas alternativas a la prisión en mujeres embarazadas o con hijos o personas mayores dependientes a su cargo, conseguir que cualquier interna se beneficie de programas comunitarios, de modo que puedan compaginar el ámbito educativo y laboral con el familiar y afectivo, estudiar la discriminación por género que afecta a los estándares de calidad de vida durante la estancia en prisión de las mujeres (tal y como las condiciones de habitabilidad, el acceso a los recursos humanos, etc.).

De igual manera, este Programa aboga por brindar una atención exhaustiva a las necesidades de las mujeres encarceladas y excarceladas, sobre todo en lo concerniente a su entorno familiar y redes de apoyo, así como fomentar los planes de integración educativa y

---

<sup>135</sup> Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA). *Sanidad en Prisión*. (2018). Disponible en: <https://www.apdha.org/sanidad-en-prision/>

<sup>136</sup> Igareda González, N. Derecho y prisión: el análisis desde la perspectiva de los derechos de las mujeres. En Campoy Cervera, I. (ed.). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson. (2017). Pp. 206 a 207.



laboral, el cuidado de su salud, el empoderamiento, una protección integral a la maternidad en prisión, etc.

En materia estrictamente de violencia de género, el Programa cuenta con hasta 13 medidas para lograr su erradicación, así como reconocer y tratar las secuelas, destacando el Programa especial de Ser Mujer/es<sup>137</sup>. El objetivo primordial de este Programa es prevenir la violencia de género de forma competente, así como brindar un tratamiento humanizado teniendo en cuenta la realidad física, mental y emocional de las presas que la hayan sufrido, en el caso en que requieran de un nivel de intervención mayor, sobre todo en el ámbito terapéutico.

Para conseguir cumplir con los anteriores objetivos, se trabaja la educación para la salud, las habilidades sociales, cognitivas y emocionales, y un autoconocimiento efectivo, así como lograr una identificación eficiente de patrones de conducta nocivos para su equilibrio emocional y bienestar personal. El Programa fue implantado en 2011, en colaboración con el Instituto de la Mujer. Los datos estiman que en 2017 se implementó en 16 centros penitenciarios, participando 178 internas<sup>138</sup>.

### **3.6. Mecanismos de protección de los Derechos Humanos en las cárceles españolas. Denuncia ante Organismos Internacionales.**

Todo recluso posee el derecho a presentar una queja relativa al trato que haya recibido y, salvo que la denuncia no tenga fundamento alguno, la investigación debe realizarse con prontitud, y, si así lo pide el interno, en forma confidencial. Igualmente, y en caso de necesitarse, la denuncia puede ser presentada en su nombre por su representante legal o su familia.

En el momento de ingresar en una Institución Penitenciaria, todo recluso debe recibir información convenientemente escrita relativa al régimen de los reclusos, el régimen disciplinario, y los mecanismos para formular quejas válidamente, en un idioma que comprenda. Si es necesario, esta información podrá ser proporcionada de forma verbal. Si

---

<sup>137</sup> Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP). Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaSalud/ProgramasActividades/docs/ViolenciaGeneroCentrosPenitenciarios/Manual.pdf>

<sup>138</sup> Área de Cárceles de la APDHA (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. Sevilla: Comunicación APDHA. (2020). Pp. 30 a 32. Disponible en: <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>.



una determinada queja no se admitiera, o se diera una demora desproporcionada a la hora de ser transmitida, el recurrente tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad competente.

Estas cuestiones se encuentran recogidas en el Capítulo V del Reglamento Penitenciario, relativo a “*Información, quejas y recursos*”.

El papel de los Estados democráticos, y por ende de España, deberán asegurar que se lleve a cabo una investigación rápida y neutral en el momento en el que existan razones fundadas para creer que se ha vulnerado los derechos de los presos. Asimismo, los Centros Penitenciarios serán inspeccionados de forma regular por inspectores capacitados y experimentados, designados por una autoridad competente, debiendo estos ser independientes de la administración de la prisión. De igual manera, todo recluso tendrá el derecho de comunicarse libremente, y de forma privada con los inspectores, respetándose únicamente el orden y la disciplina de cada Institución<sup>139</sup>.

El respeto a los derechos humanos de los reclusos aparece consagrado precisamente en los 3 primeros de los 9 Principios Fundamentales de las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006, estableciéndose que estos derechos sólo pueden verse sujetos a restricción en tanto se cumplan los principios de legalidad y proporcionalidad, y asegurando que la inferencia en los mismos sea estrictamente limitada, a pesar de que dichas restricciones estén justificadas. Esta consideración introducida por los autores Dirk van Zyl Smit, y Sonja Snacken, parte de la idea de que el cumplimiento de una pena privativa de libertad es de por sí un castigo suficiente, y que, por ende, la idea arcaica de cárcel como sinónimo de castigo ha de ser desechada. En los últimos años, la preeminencia de la idea del encarcelamiento como método de reinserción y rehabilitación social ha cobrado fuerza, idea que ya surgió en las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987, en concreto de la Regla 64, es patente, aunque todavía quede un largo camino por delante. Los castigos adicionales a la pena de prisión, por tanto, constituyen una de las mayores formas de degradación de los derechos básicos de las personas, y un método de humillación que no cabe en los sistemas penitenciarios de los Estados democráticos actuales.

---

<sup>139</sup> *Los derechos humanos y las prisiones.* Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias. Serie de capacitación profesional no. 11 ad. 3. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. (2005). Pp. 12 a 13. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>



La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y sus manifestaciones en este sentido, señalan van Zyl Smit y Snacken, como por ejemplo en el caso *Hirst c. Reino Unido* de 2005, o en el caso *Dickson c. Reino Unido* de 2007, ya han adelantado que la única privación y restricción a los derechos más elementales que ha de ser sufrida por los reclusos y la más esencial es la derivada de la propia privación de la libertad, y que cualquier otra restricción injustificada o trato cruel dispensado se aleja de lo establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Consideran los autores que se debe, por tanto, proteger a los reclusos de las violaciones estatales de estos derechos, y se ha de cumplir con el requisito de que cualquier restricción ha de ser justificada de forma individual.

Por ello, dentro del ámbito europeo se hace una aproximación del concepto de Derechos Humanos al concepto de dignidad humana básica, equiparándolos. Esta dignidad humana hace referencia a la identidad individual, social y a la autonomía de cada persona, que debe ser preservada a través de la protección de los derechos civiles, políticos, sociales económicos y culturales, derechos que se derivan de los ya protegidos por el CEDH, y los salvaguardados por el Comité Europeo de Prevención de la Tortura (CPT), la Carta Social Europea y la Carta Europea de los Derechos Fundamentales<sup>140</sup>.

Con el fin de acabar con estas vulneraciones, el mecanismo de denuncia de los reclusos a través de las peticiones y quejas aparece recogido, por su parte, en la Regla número 70.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas, la cual establece que los presos pueden interponer, individual o colectivamente, estas quejas y peticiones al director de la prisión o cualquier autoridad, debiendo ser este proceso de denuncia confidencial y habilitado para todos los presos. Recibir información acerca de la posibilidad de la presentación de estas quejas y peticiones es precisamente un derecho reconocido en el artículo 10 del CEDH, y por ello, van Zyl Smit y Snacken insisten en que deben las autoridades responder eficaz y cuidadosamente a estas peticiones y quejas, teniendo en cualquier caso que tratar con seriedad la supuesta infracción y vulneración de un derecho, cuestión en la que hizo hincapié, según los autores, el TEDH en el caso *Labita v. Italia*<sup>141</sup>.

Actualmente, uno de los ejemplos más comunes de vulneraciones de los derechos humanos son los traslados, desplazamientos y la forma en la que estos se llevan a cabo, así

---

<sup>140</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 166 a 169.

<sup>141</sup> Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013). Pp. 451 a 454.





como las conducciones, sin respetar la dignidad humana, la integridad física y moral, la seguridad personal, la vida, salud, e intimidad de la persona. En el caso de las conducciones de presos se contraviene, en numerosas ocasiones, lo establecido en el artículo 36.1 del RP, y el artículo 18 de la LOGP. Durante el trayecto, es frecuente que la persona presa esté esposada, en muchos casos a la espalda, sin que se encuentre correctamente atado el cinturón de seguridad y que no esté sentada en el sentido de la marcha, provocando en la persona mareos, golpes, choques contra el revestimiento interior, e implicando la posibilidad de salir gravemente perjudicada de un accidente de tráfico.

Es por ello por lo que el Defensor del Pueblo, ejercitando su papel como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, ha apoyado la doctrina derivada del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), a través del Informe de 2018 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, tratando una serie de aspectos concernientes a los traslados y conducciones, entre los que encontraba lo relativo a los vehículos destinados al traslado de personas conducidos por cuerpos policiales.



## CONCLUSIONES

Una vez finalizado el análisis del tratamiento penitenciario de las mujeres, así como las cuestiones que lo rodean, tanto en la mayoría de los países de cada continente, como de España, podemos afirmar sin lugar a duda que las mujeres están claramente en situación de desigualdad frente a los hombres no sólo antes de ingresar en prisión, sino también durante su estancia en la misma y después de salir de ella.

Primero, porque las circunstancias que rodean la detención y el consiguiente ingreso en prisión derivados de un delito cometido por una mujer son obviadas por la inmensa mayoría de los países estudiados, incluido España. Cuestiones como el estrato social al que pertenece cada mujer encarcelada, el número de personas a su cargo como realidad potenciadora de la comisión de un delito, la mayor susceptibilidad de sufrir violencia sexual, de género o física en comparación con los hombres, la vulnerabilidad de las mujeres que consumen habitualmente alcohol y otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y que favorecen la comisión de un delito, son frecuentemente ignoradas.

Segundo, porque a pesar de que las mujeres son una evidente minoría de la población penitenciaria mundial, y teniendo en cuenta el papel de las mismas en la comisión de los delitos por los que han sido juzgadas y condenadas, que en el caso de España se traduce en un papel habitual de cooperadora o encubridora, y no tanto de ofensora activa, no se están utilizando penas alternativas a la privación de libertad, dado que no se están teniendo en cuenta las causas que llevan a una mujer a cometer un determinado delito. De igual manera, el excesivo uso de la prisión preventiva en el caso de las mujeres en nuestro país es innegable.

Tercero, porque históricamente sigue existiendo una relación entre la condena impuesta y la notoria ausencia de la aplicación penas alternativas a la privación de libertad con el castigo por su comportamiento fuera de los roles de género establecidos, actuando el encarcelamiento, en muchas ocasiones, como una reacción frente a las mujeres que no cumplen con estándares sociales patriarcales. La comisión de un delito constituye un estigma de por sí, pero es todavía más infranqueable si las delincuentes son mujeres.

Cuarto, porque en la mayoría de países estudiados, las mujeres que forman parte de un determinado colectivo o minoría, como es el caso de las mujeres negras en Estados Unidos, las mujeres indígenas en Latinoamérica, las mujeres maoríes en Nueva Zelanda, las mujeres aborígenes en Australia, y las mujeres extranjeras y gitanas en España, implican una sobrerrepresentación de las mismas, ocasionada por un modelo social que predispone a estas



minorías a cometer un delito y que nuevamente tanto, por pertenecer a las mismas, como por ser mujeres, ocasiona que no se analicen las causas específicas que rodean su comportamiento delictivo.

Quinto, porque, en definitiva, las mujeres conviven en un entorno inadecuado a sus necesidades, y donde sus requerimientos son olvidados por no formar parte del sexo para el que se ha diseñado todo el aparato vertebrador de las cárceles a nivel mundial, y también en España. Esto no sólo repercute en la propia estancia en prisión, sino que a su vez provoca que, tras la salida de la misma, las mujeres se encuentren en una situación no necesariamente más liviana, sobre todo si han sido ignoradas desde el punto de vista asistencial y no hayan podido asegurar un modo de sustento económico, a causa del aprendizaje, desigual y sexista, de oficios feminizados, o las insuficientes ofertas educativas y programas de capacitación profesional que hayan recibido con respecto a los hombres. Las mujeres, una vez vuelvan a la sociedad, partirán de un nivel inferior de recursos en comparación con ellos. No existe, en definitiva, una igualdad de oportunidades real entre ambos sexos.

En nuestro país, es innegable que este sesgo de género existe, al igual que en otros países, dándose importantes deficiencias estructurales y prestacionales que relegan a la mujer a un segundo plano en el sistema penitenciario. La ausencia de penas alternativas a la privación de libertad prueba que tampoco en nuestro país se están analizando de forma eficaz las problemáticas subyacentes de las mujeres, que fueron las principales impulsoras de su actividad delictiva. De igual manera, para tratar de superar estas problemáticas, las Instituciones Penitenciarias no son capaces de brindar atenciones básicas que posibiliten que las mujeres no sean devueltas a la sociedad para encontrarse en las mismas condiciones en las que se encontraban preingreso en prisión.

Es necesario, al mismo tiempo, tener en cuenta el desplazamiento que las presas realizan desde su lugar de origen hasta la cárcel, o en los permisos, y el que por extensión sus familiares han de realizar para poder visitarlas en las cárceles, visitas que muchas veces son infrecuentes o limitadas. Es importante tener en cuenta el desarraigo que esto provoca en las mujeres encarceladas, teniendo en cuenta que en España más de la mitad de ellas tienen hijos menores.

En esta línea, es crucial fomentar la habilitación de las Unidades Familiares y las Unidades de Madres, que son muy positivas, porque ayudan a evitar que los hijos no se desvinculen de sus progenitores, y sobre todo, de sus madres. El perjuicio emocional que supone una separación temprana de sus hijos agrava notablemente su situación, adoleciendo



habitualmente de trastornos depresivos y ansiosos asociados. Sería conveniente que los hijos pudieran visitar con mayor frecuencia y facilidad a sus madres, pues considero que la posibilidad de convivir junto a sus hijos hasta los 3 años es una medida insuficiente, si después se da una separación abrupta e irreparable.

La asistencia sanitaria es, por otra parte, insuficiente, existiendo abuso en la prescripción y una sobremedicación de las internas, que empora con la absoluta carencia de medios y personal para abordar determinados problemas de salud. Se hace preciso que se favorezcan las terapias conductuales y cognitivas, de modo que las reclusas pueden llevar a cabo un autoconocimiento profundo, que facilite la recuperación, de igual manera que es imperioso que las UTE y los PAIEM sean implementados en más zonas del país, y sobre todo para las mujeres encarceladas, de manera que se encuentren en una situación equitativa frente a los hombres, de modo que ellas puedan, al igual que ellos, recuperarse y desarrollarse personalmente, para finalmente reinsertarse en la sociedad de forma segura y práctica.

En definitiva, España debe como país democrático asumir que las mujeres, a pesar de constituir una minoría poblacional en los Centros Penitenciarios del país, tienen el mismo derecho a disponer, al menos, en las mismas condiciones, y en el mismo grado que los hombres, de los recursos que requieran, ya que la baja proporción de éstas en las cárceles españolas no es una justificación legítima y válida para obviar cuestiones tan básicas y elementales como las anteriormente mencionadas.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD LIÑÁN, J. *¿Cuántas víctimas se cobró la Guerra Civil? ¿Dónde hubo más?*. (2019).  
Vía <https://elpais.com>
- AGOMOH, U. *Assessment and treatment of female prisoners in Africa*. United Nations Asia and Far East Institute. Disponible en: [https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/RS\\_No94/No94\\_VE\\_Agomoh1.pdf](https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/RS_No94/No94_VE_Agomoh1.pdf).
- ALMEDA, E. *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Ediciones Bellaterra. (2002).
- ALMEDA, E. *Mujeres encarceladas*. Barcelona: Ariel. (2003).
- ANAYOTOPOULOS-CASSIOTOU, M. (2008). *Informe sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116 (INI))*. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2008-0033\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2008-0033_ES.html).
- ANDRÉS LASO, A. *Concordia en las cortes y violencia en las cárceles: La transición penitenciaria española*. Madrid: Reus Editorial. (2021).
- Área de Cárceles de la APDHA (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. Sevilla: Comunicación APDHA. (2020). Disponible en: <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>
- Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA). *Sanidad en Prisión*. (2018). Disponible en: <https://www.apdha.org/sanidad-en-prision/>
- ATABAY, T. *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*. Viena: Sección de Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas. (2014).
- BALSAMO, M. y SISAK, M. *AP investigation: Women's prison fostered culture of abuse*. AP NEWS. (2022). Disponible en: <https://apnews.com/article/coronavirus-pandemic-health-california-united-states-prisons-00a711766f5f3d2bd3fe6402af1e0ff8>
- BAQUERO, J. *La violencia extrema contra las mujeres como venganza machista del franquismo desde el 18 de julio*. (2019). Disponible en: <https://www.eldiario.es/andalucia/violenciahttps://www.eldiario.es/andalucia/violencia->



[extrema-venganza-machista-franquismo\\_1\\_1434972.html](#)  
[extrema-venganza-machista-franquismo\\_1\\_1434972.html](#).

BATLLE MANONELLES, A. *Régimen disciplinario y mujeres presas. Un Análisis criminológico con perspectiva de género*. Madrid: Instituto de las Mujeres. (2020).

BBC NEWS. *Afganistán: qué dice la Sharía, la ley islámica que el Talibán impone de manera radical*. (2021). Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58244027>.

BELTRAME, A. *Prisiones femeninas en Tailandia: La vida sin dignidad*. GlobalVoices. (2017). Disponible en: <https://es.globalvoices.org/2017/01/05/prisiones>  
<https://es.globalvoices.org/2017/01/05/prisiones-femeninas-en-tailandia-la-vida-sin-dignidad/femeninas-en-tailandia-la-vida-sin-dignidad/>.

BERAJANO TUESTA, M. y BARRENECHEA CÁRDENAS, P. *Condiciones de las mujeres en establecimientos penitenciarios de cuatro departamentos del Perú*. Lima: Duckface Studio. (2019).

Caso *Estelle v. Gamble*, 429 US 97. (5 de octubre de 1976). Corte Suprema de EE. UU. Disponible en: [https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1976/75-929\\_10-05](https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1976/75-929_10-05)  
[https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1976/75-929\\_10-05-1976.pdf](https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1976/75-929_10-05-1976.pdf)

CHAMALÉ GÓMEZ, G. *Desafíos en el proceso de desarrollo de las mujeres privadas de libertad en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. (2014).

CHUENURAH, C. y SORNPROHM, U. *Drug Policy and Women Prisoners in Southeast Asia*. (2020). Disponible en: <https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/978-1-83982-882-920200019/full/pdf?title=drug-policy-and-women-prisoners-in-southeast>  
<https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/978-1-83982-882-920200019/full/pdf?title=drug-policy-and-women-prisoners-in-southeast-asiaasia>.

Comisión de Asesoramiento Jurídico Penitenciario de Ourense (CAXPOU). *Desplazamientos, traslados, conducciones y vulneración de derechos*. Consejo General de la Abogacía Española. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/desplazamientos-traslados-conducciones-y-vulneracion-de-derechos/penitenciario/desplazamientos-traslados-conducciones-y-vulneracion-de-derechos/>



DEL SOLAR CORTÉS, M. Sistemas penitenciarios frente a la emergencia de Covid-19. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).

Departamento de Justicia de EE. UU. Oficina del Inspector General. *Review of the Federal Bureau of Prisons' Management of its Female Population*. (2018). Disponible en: <https://oig.justice.gov/reports/2018/e1805.pdf>

EGIDO LEÓN, A. *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la época*. Madrid: Catarata. (2009).

EL-ZEIN, F. *Women's Access to Justice in The Middle East. Challenges and Recommendations*. Oxfam GB. (2013). Disponible en: <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/606565/rr-women'shttps://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/606565/rr-women's-access-justice-middle-east-010813-en.pdf?sequence=1access-justice-middle-east-010813-en.pdf?sequence=1>

ESPINOZA MAVILA, O. *Violencia Contra las Mujeres Privadas de Libertad en América Latina. Mujeres presas en Brasil. Una aproximación*. (2004). Vía <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/623/brmujerespresas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

EQUIPO BARAÑÍ. *Mujeres gitanas y sistema penal*. Madrid: METYEL. (2001).

FERRARI, J. *Federal Female Incarceration in Canada: What Happened to Empowerment?* Universidad de Queens, Departamento de Sociología. Kingston, Ontario, Canadá. (2011). Disponible en: [https://qspace.library.queensu.ca/bitstream/handle/1974/6352/Ferrari\\_Jacqueline\\_201104\\_MA.pdf;jsessionid=972865F0D2F64E64C15837C4F3312B3D?sequence=3](https://qspace.library.queensu.ca/bitstream/handle/1974/6352/Ferrari_Jacqueline_201104_MA.pdf;jsessionid=972865F0D2F64E64C15837C4F3312B3D?sequence=3).

GARCÍA MARTÍNEZ, J. *Reflexiones desde el presente sobre el compromiso de Concepción Arenal en la realidad de la prisión Zaragoza: Acciones e investigaciones sociales*. (2012).

GONZÁLEZ, R. *El agüero negro de la cárcel de Al Aqrab*. EL PAÍS. 2019. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/08/03/actualidad/1564866151\\_754772.html](https://elpais.com/internacional/2019/08/03/actualidad/1564866151_754772.html).

GUACHALLA ESCOBAR, J. Bolivia. Ejecución penal y sistema penitenciario. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).





HERNÁNDEZ GARCÍA, J. y GALVÁN PUENTE, S. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.) *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).

IBRAHIM, E. *Prisons fédérales pour femmes. La CCDP veut une enquête sur les abus sexuels*. LA PRESSE. (2022). Disponible en: <https://www.lapresse.ca/actualites/national/2022-04-13/prisons-federales-pour-femmes/la-ccdp-veut-une-enquete-sur-les-abus-sexuels.php>

IGAREDA GONZÁLEZ, N. Derecho y prisión: el análisis desde la perspectiva de los derechos de las mujeres. En Campoy Cervera, I. (ed.). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson. (2017).

Informe de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de América. *Women in prison. Seeking justice behind bars*. (2020). Disponible en: <https://www.usccr.gov/files/pubs/2020/02-26-Women-in-Prison.pdf>

Instituto Australiano de Salud y Bienestar, Gobierno de Australia. *The health and welfare of women in Australia's prisons*. Cat. no. PHE 281. Canberra: AIHW. (2020). Disponible en: <https://www.aihw.gov.au/getmedia/32d3a8dc-cb84-4a3b-90dc-79a1aba0efc6/aihw-phehttps://www.aihw.gov.au/getmedia/32d3a8dc-cb84-4a3b-90dc-79a1aba0efc6/aihw-phe-281.pdf.aspx?inline=true281.pdf.aspx?inline=true>.

KILROY, D. *Women in Prison in Australia*. Universidad Nacional Judicial de Australia y Universidad de Derecho de ANU. Universidad Nacional de Australia, Canberra. (2016). Disponible en: <https://njca.com.au/wp-content/uploads/2017/12/Kilroy-Debbiehttps://njca.com.au/wp-content/uploads/2017/12/Kilroy-Debbie-Women-in-Prison-in-Australia-paper.pdfWomen-in-Prison-in-Australia-paper.pdf>.

LÓPEZ, V. *El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del S. XVIII*. Madrid: Fundamentos. (2009).

*Los derechos humanos y las prisiones*. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias. Serie de capacitación profesional no. 11 ad. 3. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. (2005). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>

MACULAN, A., RONCO, D., y VIANELLO, F. *Prison in Europe: overview and trends*. Roma: Antigone Edizioni. (2013).



MAJOR, D. *Indigenous women make up almost half the female prison population, ombudsman says.* CBC NEWS. (2021). Disponible en: <https://www.cbc.ca/news/politics/indigenous-women-half-inmate-population-canada-1.6289674>.

MAQUEDA ABREU, M. *Razones y sinrazones para una criminología feminista.* Madrid: Dykinson. (2014).

MARTÍNEZ, G. *La mujer reclusa en la República Dominicana y el sistema de Reeducación Penal.* (2011) Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos90/mujer-reclusahttps://www.monografias.com/trabajos90/mujer-reclusa-republica-dominicana/mujer-reclusa-republica-dominicana2republica-dominicana/mujer-reclusa-republica-dominicana2>

MARTÍNEZ GALINDO, G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913).* Madrid: Edisofer. (2002).

MATA Y MARTÍN, R. *Aproximación a Concepción Arenal y el sistema penitenciario.* Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. (2019). Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2019-10018100215](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10018100215)

MATA Y MARTÍN, R. *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932). El sistema penitenciario en los inicios de la Segunda República.* Madrid: MARCIAL PONS. (2020).

MILLER, N. y NAJAVITS, L. *Creating Trauma Informed Correctional Care: A Balance of Goals and Environment.* Revista Europea de Psicotraumatología, vol. 3 (2012). Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3402099/>

MOSTAFÁ, R. *Female prisoners in Sisi's jails.* Middle East Monitor. (2020). Disponible en: <https://www.middleeastmonitor.com/20200506-female-prisoners-in-sisis-jails/>.

MUÑOZ LUCENA, L. *Las mujeres en prisión: la discriminación del sistema penitenciario en España.* Periódico Público. (2020). Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/mujeres-presas-mujeres-prision-discriminacion-sistemahttps://www.publico.es/sociedad/mujeres-presas-mujeres-prision-discriminacion-sistema-penitenciario-espana.htmlpenitenciario-espana.html>.

NIETO PALMA, C. y HUGGINS CASTAÑEDA, M. *Situación de las mujeres privadas de libertad en Venezuela. Una narrativa desde las vivencias.* Caracas: Una ventana a la libertad. (2019).

Oficina de Inspección Te Tari Tirohia. *The Lived Experience of Women in Prison.* Wellington, Departamento Carcelario Ara Poutama Aotearoa. (2021). Disponible en:



[https://inspectorate.corrections.govt.nz/data/assets/pdf\\_file/0003/44571/Inspectorate\\_Womens\\_Thematic\\_Report\\_-\\_FINAL.pdf](https://inspectorate.corrections.govt.nz/data/assets/pdf_file/0003/44571/Inspectorate_Womens_Thematic_Report_-_FINAL.pdf).

ORDOÑEZ VARGAS, L. *Mujeres encarceladas: proceso de encarcelamiento en la Penitenciaría Femenina de Brasil*. Revista Universitas Humanisticas, no. 61. (2005).

ORTEGA MATESANZ, A. Concepción Arenal y el sistema penitenciario español. En Mata y Martín, R. (dir.). *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020).

PÉREZ, B., RODRÍGUEZ DÍAZ, F., BRINGAS MOLLEDA, C. y EGUIZÁBAL JIMÉNEZ, J. *La Unidad Terapéutica y Educativa (UTE): Alternativa a la prisión tradicional en la reeducación y reinserción del penado*. Debates penitenciarios. Revista Electrónica no. 20. Área de Estudios Penitenciarios CESC. (2015). Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/283705829>

PÉREZ GUADALUPE, J. y NUÑOVERO CISNEROS, L. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).

PIME asianews. *Camboya, situación alarmante en las cárceles: hacinamiento, no hay agua ni medicinas*. (2022). Disponible en: <https://www.asianews.it/noticias-es/Camboya,-situaci%C3%B3n-alarmante-en-las-c%C3%A1rceles:-hacinamiento,-no-hay-agua-ni-medicinas-55389.html>  
<https://www.asianews.it/noticias-es/Camboya,-situaci%C3%B3n-alarmante-en-las-c%C3%A1rceles:-hacinamiento,-no-hay-agua-ni-medicinas-55389.html>

PITILEVNIK, L. Las cárceles en la Argentina: entre los postulados normativos y la vida tras las rejas. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).

POLLOS CALVO, C. La reforma penitenciaria desde la perspectiva de género. En Mata y Martín, R. M. (dir.). *La necesaria reforma penitenciaria*. Albolote: Comares. (2021).

PRIETO, M. *Las 'cárceles negras' de China*. EL MUNDO. (2014). Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2014/10/21/544624b7ca474111578b4574.html>.

Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2009). Disponible en:



<https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaSalud/ProgramasActividades/docs/ViolenciaGeneroCentrosPenitenciarios/Manual.pdf>

QUINCE, K. *The Bottom of the Heap? Why Maori Women are Over-Criminalized in New Zealand*. Auckland, Periódico Te Tai Haruru Vol. 3. (2010). Disponible en: [https://cdn.auckland.ac.nz/assets/law/Documents/2021/our-research/Te-tai-haruruhttps://cdn.auckland.ac.nz/assets/law/Documents/2021/our-research/Te-tai-haruru-journal/Vol3/Te%20Tai%20Haruru%20Journal%203%20\(2010\)%2099%20Quince.pdfjournal/Vol3/Te%20Tai%20Haruru%20Journal%203%20\(2010\)%2099%20Quince.pdf](https://cdn.auckland.ac.nz/assets/law/Documents/2021/our-research/Te-tai-haruruhttps://cdn.auckland.ac.nz/assets/law/Documents/2021/our-research/Te-tai-haruru-journal/Vol3/Te%20Tai%20Haruru%20Journal%203%20(2010)%2099%20Quince.pdfjournal/Vol3/Te%20Tai%20Haruru%20Journal%203%20(2010)%2099%20Quince.pdf)

RAMÍREZ VALDÉS, A. y SÁNCHEZ CEA, M. Ejecución penal y sistema penitenciario en Chile. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).

RAMOS VÁZQUEZ I. y BLÁZQUEZ VILLAPLANA B. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. (2011).

RASEEF22. *The Arab World's Most Notorious Prisons*. (2022). Vía <https://raseef22.net/article/1066710-arab-worlds-notorious-prisons>.

RTVE.es. *Cárceles para mujeres acusadas de brujería, la realidad en la que viven unas 300 mujeres en Ghana*. (2022). Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20220119/carceles-mujeres-brujas-ghana/2262040.shtml>.

RUIZ-HUERTA GARCÍA DE VIEDMA, L. Vías de solución a la situación actual: el análisis desde la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales. En Campoy Cervera, I. (ed.). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson. (2017).

SÁEZ TORRES, M. y MUSKUS TORO, M. Políticas de género en el ámbito de la ejecución penal: una deuda pendiente. En Fuchs, M. y González Postigo, L. (dir.). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Valencia: Tirant lo blanch. (2021).

SALAH, E. *Women's health in prisons in Africa: prevalence and challenges to address HIV among women in prison in Africa*. Revista Europea de Salud Pública, Vol. 30, suplemento no. 5. (2020). Disponible en: <https://doi.org/10.1093/eurpub/ckaa165.1367>.

SALINAS BOLDO, C. *Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal*. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana no. 117. Ciudad de México.



(2014). Vía [www.uia/iberoforum](http://www.uia/iberoforum).

SÁNCHEZ-MEJÍA A., RODRÍGUEZ CELY, L., FONDEVILA, G. y MORAD ACERO, J. *Mujeres y prisión en Colombia. Desafíos para la política criminal desde un enfoque de género*. Bogotá: Javegraf. (2018).

SANZ DELGADO, E. Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica. En Mata y Martín, R. (dir.). *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020).

SANZ, J., P GÓMEZ PINTADO, P., RUIZ, A., POZUELO, F. y ARROYO, J.M. *Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en las prisiones españolas (PAIEM). Valoración tras cuatro años de funcionamiento*. Revista Española de Sanidad Penitenciaria. (2014). Disponible en: [https://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v16n3/05\\_original2.pdf](https://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v16n3/05_original2.pdf)

SARKIN, J. (2008). *Prisões na África: uma avaliação da perspectiva dos direitos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos. 5 (9). Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S1806-64452008000200003>.

The New Arab. *New investigation reveals shocking extent of torture in Saudi women's prisons*. (2020). Disponible en: <https://english.alaraby.co.uk/news/investigation-revealshttps://english.alaraby.co.uk/news/investigation-reveals-widespread-torture-saudi-womens-prisonswidespread-torture-saudi-womens-prisons>.

TORREMOCHA, M. *De la mancebía a la clausura: La casa de recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el Convento de San Felipe de la Penitencia (Valladolid: siglos XVII-XIX)*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid. (2014).

TURBI PINAZO, A. y LLOPIS LLÁCER, J. Salud física y mental en mujeres reclusas en las cárceles españolas. En Añaños- Bedriñana, F. (dir.). *En prisión. Realidades e intervención socioeducativa y drogodependencias en mujeres*. Madrid: Narcea. (2017).

JEFFRIES, S. *The Imprisonment of Women in Southeast Asia: Trends, Patterns, Comparisons and the Need for Further Research*. Revista Asiática de Criminología. (2014). Disponible en: [https://researchrepository.griffith.edu.au/bitstream/handle/10072/63413/97410\\_1.pdf;jsessionid=C4EDD1530D03C60AA8E9E9ADBC2DC94F?sequence=1](https://researchrepository.griffith.edu.au/bitstream/handle/10072/63413/97410_1.pdf;jsessionid=C4EDD1530D03C60AA8E9E9ADBC2DC94F?sequence=1).

KADAM, S. *How India treats women in prisons*. Cjp.Org. (2020). Disponible en: <https://cjp.org.in/how-india-treats-women-in-prisons/>.

VAN KEMPEN, P. y AND KRABBE, M. *Women in Prison. The Bangkok Rules and Beyond*. Cambridge: Intersentia Ltd. (2017).



VAN ZYL SMIT, D. y SNACKEN, S. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Valencia: Tirant lo blanch. (2013).

WALMSLEY, R. *Women and girls in penal institutions, including pre-trial detainees/remand prisoners*. WPB (World Prison Brief). (2017). Disponible en:

[https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_female\\_prison\\_4th\\_edn\\_v4\\_web.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf)